Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

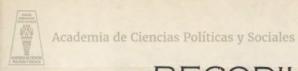
E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online





DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXI

AÑO DE 1908

EDICION OFICIAL

CARACAS
Imprenta Nacional
1913

Recuperado de www.cidep.com.ve



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de Octubre de 1912.—1039 y 549

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en atención a que la circunstancia de estar compilándose en este Despacho, para su publicación, las leyes usuales vigentes, es propicia al inmediato cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de 18 de octubre de 1898,

Resuelve:

Procédase a publicar los tomos XXVIII a XXXIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1905 a 1910, bajo la inspección del Oficial competente de la Dirección Administrativa de este Ministerio. Se destina al efecto la cantidad de treinta mil bolívares (B. 30.000).

Comuniquese y publiquese.

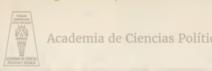
Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA.

Caracas: 28 de febrero de 1913.

Certifico que la presente edición del Tomo XXXI de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

Pedro J. Uzcategui.





RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

10.373

Resolución de 2 de enero de 1908, por la cual se fija el procedimiento que debe seguirse cuando después de protocolizados unos documentos en las Oficinas de Registro, la parte responsable del pago de los derechos correspondientes no los abonare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 2 de enero de 1908.—97º y 49º

Resuelto:

En vista de que la Ley de Registro Nacional no trae disposición respecto a lo que deba hacerse cuando, después de quedar protocolizados unos documentos, la parte responsable del pago de los derechos de registro no los satisfaciere, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, resuelve que: cuando ocurra el caso, los Registradores reservarán los documentos, de acuerdo con la Ley de Registro, y si no hubieren sido reclamados para cuando se efectúe el cierre trimestral de los protocolos, anulará la protocolización hecha, estampando una nota explicativa de la causa por qué se hace la anulación, sin perjuicio de co-

brarlos judicialmente a la persona que, según la mencionada Ley de Registro, sea responsable de ellos.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Dr. R. López Baralt.

10.374

Decreto de 8 de enero de 1908, referente a los ramos Dental y de Farmacia.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Considerando:

Que las disposiciones del Código de Instrucción Pública por las cuales se rigen los estudios de los ramos Dental y de Farmacia, ordenan que las materias del curso teórico especial al primero de ellos, se estudiarán en las respectivas Cátedras de la Facultad de Ciencias Médicas, sin pautar nada sobre los exámenes correspondientes al Curso mencionado;

Considerando:

Que la menor amplitud de los conocimientos que deben adquirir los cursantes del ramo Dental, requiere a la



vez, para éstos, menor número de actos de examen que los que la Ley impone a los cursantes de Medicina de las Cátedras en referencia; y

Considerando:

Que en los estudios requeridos para obtener el título de Doctor en Ciencias Médicas, están comprendidos todos los que la Ley exige a los Dentistas y Farmacéuticos, excepto los estudios prácticos de los ramos Dental y de Farmacia,

DECRETA:

Art. 1º Las materias del curso teórico especial al ramo Dental serán objeto de dos actos de examen, a saber:

Primer examen: Nociones generales de Anatomía, de Fisiología y de Microbiología; y Anatomía, Fisiología y Microbiología especiales de la región de la boca y sus anexos.

Segundo examen: Patologías interna y externa, de Terapéutica, y asepsia y antisepsia especiales de la región de la boca y sus anexos: operaciones que el Dentista puede ejecutar en ella; y además, nociones generales de asepsia y antisepsia.

§ único. Los documentos de aprobación en los dos exámenes anteriores serán los que deben acompañar a la solicitud y certificación de que trata el artículo 190 del Código de Instrucción Pública.

Art. 2º Los Doctores en Ciencias Médicas que aspiren a obtener el título de Dentista o de Farmacéutico, dirigirán por escrito al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañandola del título de Doctor o de la copia certificada del acta del examen general de grado, y de la certificación legal de su aptitud en los estudios prácticos del ramo respectivo. Si el Rector encontrare conformes los documentos someterá el candidato a la prueba práctica correspondiente, requiriéndose tan sólo la aprobación en ésta para que se le expida el título solicitado.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a ocho de enero de mil novecientos ocho —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública, (L. S.)

J. A. BALDÓ.

10.375

Decreto de 9 de enero de 1908 por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero A. Vicentelli.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero A. Vicentelli, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las Leyes de la Nación.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas,





a nueve de enero de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.376

Decreto de 9 de enero de 1908, por el por el cual se declara insubsistente el contrato celebrado el día 9 de agosto de 1905 con la compañía anónima «Fábrica Nacional de Fósforos».

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA,

Considerando:

Que el objeto primordial del Ejecutivo Federal al celebrar con el ciudadano Manuel V. Tejera en 29 de agosto de 1904 el contrato de arrendamiento de la renta nacional de fósforos, fué favorecer a los obreros del país, desarrollando una industria nacional que produjese la cantidad suficiente de fósforos de buena calidad para el consumo y para la exportación, y de modo que aumentase y diese mayor trabajo y ganancia a las clases obreras:

Considerando:

Que los resultados obtenidos hasta hoy en la fabricación, y en la administración de la renta respectiva por la compañía anónima «Fábrica Nacional de Fósforos», cesionaria del mencionado contrato, han sido contraproducentes, por la mala calidad de los fósforos y consiguiente gran disminución de la renta,

DECRETO:

Art. 1º Se declara insubsistente el contrato celebrado con la compañía anónima «Fábrica Nacional de Fósfo-

ros» el 9 de agosto de 1905, reformatorio del otorgado el 29 de agosto de 1904; y libre en todo el territorio de la República la fabricación de fósforos, y facultativa la importación de este artículo por los puertos habilitados para el comercio exterior, así como también la de las materias primas para fabricarlos; todo con sujeción a las leyes fiscales del país.

Quedan expeditas a la compañía anónima «Fábrica Nacional de Fósforos» las vías legales ordinarias par ejercitar cualquiera acción a que se crea

con derecho.

Art. 2º Por Decreto especial se reglamentará todo le concerniente a este ramo de la renta nacional y su administración; y se fijará la clase arancelaria en que deben aforarse los fósforos que se importen.

foros que se importen.

Art. 3º Los Ministros de Fomento
y de Hacienda quedan encargados de

la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento y de Hacienda, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos ocho —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado. El Ministro de Fomento, (L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN. Refrendado. El Ministro de Haciendà.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.377

Decreto de 10 de enero de 1908, reglamentario de la «Renta de Fósforos».

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESI-DENTE CONSTITUCIONAL DE

LA REPÚBLICA,

de conformidad con la Ley de 16 de mayo de 1899 que declara arbitrio ren-



tístico la fabricación de fósforos en Venezuela; de acuerdo con el artículo 2º del Decreto de 9 del corriente sobre la materia; y haciendo uso de la autorización contenida en el § único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente.

Decreto:

Art. 1º Para la recaudación de la Renta de Fósforos se establece un timbre especial con tres tipos diferentes, el cual será inutilizado en cada caja conforme a este Decreto.

§ 1º El primer tipo será del valor de un céntimo de bolívar (B 0,01) y lo constituirá una hoja de papel de forma rectangular con los colores de la bandera nacional, de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Este tipo llevará las inscripciones siguientes:

En el color amarillo. Estados Unidos de Venezuela.

En el color azul: Arbitrio rentístico.

En el color rojo: Contribución: (B 0,01), y se inutilizará en las cajas de fósforos de madera, que deberán contener cuarenta fósforos.

§ 2º El segundo tipo será del valor de dos céntimos de bolívar (B.0,02), idéntico al anterior, excepto en la inscripción de la banda roja, que dirá así:

Contribución: B 0,02.

y se inutilizará en las cajas de fósforos de cerilla, que deberán contener sesenta fósforos.

§ 3º El tercer tipo será del valor de cuatro céntimos de bolívar (B 0,04), tendrá como única diferencia respecto a los tipos anteriores la inscripción de la banda roja, que dirá así:

Contribución: B 0,04.

y se inutilizará en las cajas de cerillas de lujo, que deberán contener ciento veinte fósforos.

Art. 2º Todo fabricante debe inutilizar en las cajas de fósforos que ponga a la venta el timbre del tipo correspondiente.

§ único. El timbre de los fósforos que se importen lo inutilizará el importador antes de ofrecer al consumo la mercancía.

Art. 3º Cualquiera que ofrezca fósforos al consumo sin el timbre correspondiente, será castigado con una multa de B 5 por cada caja que se le encuentre en esas condiciones.

Art. 4º Cada fábrica distinguirá sus productos con marca propia, para la debida responsabilidad en lo referente al uso del timbre.

Art. 5º El producto de esta renta se destinará a los ramos de Fomento y de Obras Públicas.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público designará las Oficinas en donde haya de expenderse el timbre de que aquí se trata; y abrirá en la Dirección correspondiente una cuenta especial a este ramo.

§ único. La cuenta del ramo "Renta de Fósforos" será llevada de manera que pueda hacerse el cómputo semestral de ventas de timbres por Secciones de la República.

Art. 7º Los fósforos destinados a la exportación quedan exonerados de todo impuesto.

Art. 8º Quedan aforados en la Cuarta Clase Arancelaria los fósforos que se importen, así como la pasta de fósforos. Queda entendido que esta disposición no altera el aforo que el actual Arancel establece para los «Fósforos de Estrellitas o fuegos de Bengala».

Art. 9º Por Resolución especial dispondrá el Ministro de Fomento la impresión de la cantidad de timbres de cada tipo que sea necesaria.

Art. 10. Queda derogado el Decreto de 1º de setiembre de 1904 sobre la materia.

Art. 11. Los Ministros de Fomento, de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Fomento, de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, en Caracas, a diez de enero



de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.378

Resolución de 10 de enero de 1908, por la que se dispone usar los Timbres actuales de fósforos, mientras están listos los de la emisión a que se refiere el Decreto Ejecutivo de la fecha

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 10 de enero de 1908.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve: que los fabricantes de fósforos usen en sus productos los Timbres actuales de fósforos, mientras no estén listos los de la emisión a que se refiere el Decreto del Ejecutivo Federal de esta misma fecha.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

томо хххі. -2



10.379

Ley de Arancel de Derechos de Importación de 11 de enero de 1908.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, a saber:

18	clase	pagará	por	Kg.	5	cmos.	de	bolivar.
28	11.	6.	14	. 64	10	4.	14	
38	3.40	i.i.	14	146	25	4.6	•	11
44	**	11	11	**	75	14	**	- 66
58	ii	64	+6	64	B 1,25			
68	- 11	44	**	44	2,50			
78	41	44	44	16	5,			
84	- 11	- 11	**	44	10,			
98	110	6	.61	44	20,			

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de alma-

naques.

2º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo, la Nafta, los aparatos extintores de incendio "Biosca" y sus similares, así como las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la

electricidad.

49 Aparatos para incubar huevos.

B

50 Barrenas para perforar piedras

o troncos.

6º Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.



Ac 89en Carruajes ciutensilios y smates riales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el País.

Esferas y globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases, litografiados o impresos.

Extracto de cuajo.

F

12. Filtros para agua.

H

Huevos de aves.

14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

15. Libros impresos en pliegos o a la rústica, no libres, folletos y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

M

16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las piezas redondas de pino o pitch-pine, propias para los mástiles.

17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos, y los refrigeradores para conservar el hielo.

18. Motores de vapor de cualquier clase que sean, con todos sus accesorios.

19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

0

20. Oro y plata sin manufacturar.

F

21. Platino u oro blanco sin manufacturar.

22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales. S Semillas para sembrar que no sean alimenticias.

Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mis mo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señaladas en esta ley.

Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas o telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo.

CORRESPONDEN A LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

24. Acido sulfúrico, el gas ácido carbónico líquido y el gas amoniaco anhydro para la fabricación de cerveza.

25. Afrecho de trigo, de maiz, de linaza, de avena, de centeno y de cualquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimento de animales.

26. Anzuelos y alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar no manu-

facturado.

27. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios, no especificada, lo mismo que el cemento blanco o estucatina.

28. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.

29. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos, y las grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles.

30. Aguas minerales.

31. Arroz en grano, más un recargo de 10 p8.

32 Avena en grano.

B

33. Barras de hierro (como herramientas).



34. Botellas de vidrio ordinario negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario para envasar ginebra,

MÁS UN RECARGO DE 25 p8. 35. Baldozas y lozas de barro cocido, jaspe, madera, y de cualquiera otro materia no especificada en otras clases, para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros, las tejas de barro, o de pizarra y las piedras brutas ordinarias.

36. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos, y velas para estas

embarcaciones pequeñas.

37. Cal hidráulica, cal común y cualquiera otra materia semejante de construcción no incluida en otras clases.

38. Carnaza, desperdicios o garras de cuero y tripas secas que emplean las

salchicherías.

39. Cáñamo o estopa en rama o torcida que emplean para calafatear, o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

40. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

41. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza, lo mismo que la cebada maltada o tostada en concha para fabricar cerveza.

Cartón impermeable para te-

char edificios y otros usos.

Carros y carretas, carretillas de mano y escaleras de incendios para bomberos.

Casupos o camisas de paja o de

cartón para cubrir botellas.

45. Cebada en concha y centeno en grano

46. Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, no comprendidos en otras clases

47. Corteza de encina, de roble o de otros árboles, que se emplean en las curtidurías, y las cenizas de hueso.

48. Cubierta impermeable para mu-

ros.

49. Garrafones o damesanas vacias.

H

50. Harina de cebada, de garbanzos o sea revalaciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

Heratol, sustancia que se emplea para purificar el gas acetileno.

- Herramientas e instrumentos como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles, de to-das clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta o instrumento semejante a los indicados.
- Hielo que se introduzca por los puertos, donde hayan establecidas con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.
- 54. Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas, negro en bruto, y el hierro bruto en láminas negro o galvanizado que se emplean en hacer calderas o estanques.

- 55. Ladrillos, aunque sean refractarios, y los ladrillos para limpiar cubiertos.
- 56. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

- Madera ordinaria, como tablas, vigas y cuartones de pino, pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar, menores de m. 0,25 de espesor.
- 58. Maiz en grano, MÁS UN RECAR-GO DE 10 p8.
- 59. Manzanas, uvas, peras, y toda otra fruta fresca.
- 60. Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado, y los aparatos no comprendidos en la clase anterior, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas, para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si vienen en él o en los mismos bultos, las máquinas o aparatos para matar bachacos así como la sustancia que se emplea para cargarlos.



A 6 den Molinose y i molinetes no com-s prendidos en la primera clase.

62. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

63. Mañoco.

64. Papel de estraza y de madera,

MÁS UN RECARGO DE 25 p8.

65. Paja o yerba seca no medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

66. Pez común, blanca, negra o rubia, así como la brea negra o rubia, los polvos salufer y el sulfato de aluminio.

67. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera otro semejante en razura.

68. Palletas de coco para el laboreo

de arenas auriferas.

69. Pizarras para techos y para mesas de billar.

70. Postes de hierro o acero propios para instalaciones eléctricas.

71. Pizarras con marcos o sin ellos, los libros y lápices de pizarra.

72. Resina de pino y cualquiera

otra que no sea medicinal.

73. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos, las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro fundido, con sus yantas de caucho cuyo diámetro no exceda de treinta centímetros, los ejes y soportes para carretillas destinadas al beneficio del café, cacao u otros usos agrícolas, siempre que dichas carretillas hayan de construirse en el País.

74. Sal de Epson, sal de Glauber o sulfato de soda, y el silicato de soda y de aluminio.

75. Sardinas prensadas en aceite, en tomate o en cualquiera otra forma, trufadas o sin trufar.

76. Tierra de siena y tierra negra

para limpiar.

77. Túmulos de granito o de cualquiera otra materia, excepto los de mármol que corresponden a la 3ª clase. 78. Teja-maní.

79. Trigo en grano, Más un RECAR-

GO DE 20 p8.

Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo, y también los polvos de mármol y de vidrio.

81. Yeso en piedras o en polvo y el yeso mate.

§ tercero.

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

32. Aceite de olivas y sus imitaciones, así como el aceite de semillas de algodón.

83. Aceite de kerosene, de colza, y el de hueso o de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

Acido esteárico y oléico, estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

85. Acido acético, hidroclórico o muriático, el ácido bórico, bórax, el llamado ácido graso y el ácido fénico.

Acero, bronce, latón, azofar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc, en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén estas últimas o no taladradas o agujereadas.

87. Acido nítrico o agua fuerte, y el ácido fórnico impuro.

88. Aguas y limonadas gaseosas, y el Agua de azahares.

89. Aguarrás o espíritu de tremen-

Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho o de cualquiera otra materia semejante.

91. Algodón en rama, MÁS UN RE-CARGO DE 25 PS.

92. Alhucema o espliego.

93. Alumbre crudo o en piedra, alumbre de cromo y el ácido fórnico impuro o desnaturalizado, para curtir pieles.





- 94. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, albayalde o carbonato de plomo y la asbestina.
- 95. Animales disecados, abanicos de cartón y madera con anuncios impresos o adheridos a ellos.
- 96. Aparatos telefónicos con las partes adherentes a ellos como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfonos Las lámparas y accesorios para instalaciones de luz eléctrica.
- 97. Arneses y colleras para coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones, carros, carretas y toda clase de carruajes.
- 98. Arroz molido, arroco-root, maíz pilado, sulú, tapioca, zagú y la avena quebrantada o harina de avena.
- 99. Azúcar moscabada o prieta, y el azúcar quemada o granulada que se emplea en la fabricación de cerveza.
 - 100. Azufre en flor o en pasta.

B

- 101. Balanzas y romanas de hierro con o sin sus pesas.
- 102. Barba de palo y la fibra especie de esparto.
- 103. Barriles, pipas y bocoyes, armados o sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.
- 104. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.
 - 105. Blanco de zinc y bolo blanco.
- 106. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.
- 107. Balas, municiones y guáimaros o perdigones.
 - 108. Bromuro de cianojo.

C

- 109. Cables, jarcias y cordelería o mecate.
- 110. Cachimbos, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.
- 111. Calsomina, calcarium, lithita, y ednoré.

- 112. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
- 113. Caraotas, frijolēs, garbanzos, lentejas y las habichuelas, MÁS UN RECARGO DE 10 PS.
- 114. Crudo o cañamazo y coleta cruda número 3, telas ordinarias que regularmente se emplean para sacos para café, cacao, etc., y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.
- 115. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo, y el carbón turba en planchas.
- 116. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas o saladas, exceptuándose la carne en tasajo llamada generalmente de Montevideo, que es de prohibida importación.
- 117. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas y cualquier otro uso, así como el papel impermeable para prensas de copiar.
- 118. Cloruro de cal, cianuro de potasio y cianuro de sodio.
- 119. Cedazos y coladores de alambre de hierro y madera.
 - 120. Cerda vegetal y sus similares.
 - 121. Cerote para zapateros.
- 122. Cerveza simple, MAS UN RE-CARGO DE 25 PS.
- 123. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.
- 124. Cobre viejo en piezas inutilizadas.
- 125. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.
- 126. Conservas alimenticias, camarones, ostiones y langosta.
- 127. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente a ellos, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan junto con el coche, en él o en otros bultos.



128. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

129. Crisoles de todas clases.

 Cloruro de calcio para fabricar hielo.

E

131 Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones que pertenecen a la 4ª clase.

132. Enebrina o semilla de enebro.

133. Esmeril en piedra o en polvo.

134. Esparto en rama.

135. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa lubricante para la unión de maquinarias.

136. Estoperoles de cobre.

F

137. Fuentes o pilas de hierro, mármol o cualquiera otra materia, las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra semejante.

G

138. Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

139. Gas fluido y el orozús.

140. Goma arábiga en grano o en polvo.

H

141. Harina de trigo, y el trigo quebrantado, más un RECARGO DE 5 PS.

142. Hierro manufacturado en tela de alambre; que sirve de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en morteros o almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel, en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en edificios, desarmados o parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, etc., aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesos para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en alcayatas, con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes: tostadoras y cualquiera otra

pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas que corresponden a la 4ª clase Los clavos de hierro galvanizado con arandelas, así como los inodoros de hierro o desinfectantes, corresponden a esta misma clase.

143. Hojalata sin manufacturar, las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles, y las de cobre abotonado.

144. Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

145 Holandilla azul de algodón.

I

146. Instrumentos para artes y oficios, con o sin cabos.

J

147. Juguetes de todas clases y de cualquier materia que sean, para ninos, lo mismo que las metras; exceptuándose la goma para chinas, que se aforará como caucho manufacturado.

148. Jugo esterilizado de frutas,

sin alcohol; y la Sidra.

L

149. Lauceina o fécula para aplanchar, y las legumbres sin preparar.

150. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase, los cuadernos y folletos impresos, y los lápices de tiza para pizarrones, siempre que su grozor no sea mayor de (16) diez y seis milimetros.

151. Lija con base de género o de papel.

152. Linaza en grano o molida y la semilla de colza.

153. Loza ordinaria vidriada o sin vidriar, y la loza inglesa GRUESA.

154. Lino en rama.

M

155. Madera de nogal.

156. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc., etc.

157. Madera en hojas, o sean chapas para enchapar muebles.

158 Maderas aserradas, cepilladas o machihembradas.

159. Manteca de puerco y mantequilla, más un recargo de 10 p8.

160. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo y el amianto o asbesto.

161. Mármol en bruto sin pulir ni labrar, y los Túmulos de mármol, no considerándose como partes de ellos las baldozas o lozas de mármol para pavimento de los panteones que corresponden a la 4º clase.

P

162. Papas de todas clases y tamaños, MÁS UN RECARGO DE 25 PS.

163. Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, el papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de carnaval; el papel de seda en hojas, blanco o crudo, que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho, que se emplea para la fabricación de libros copiadores.

164. Pasta llamada "Brigthina de Ronde."

165. Pescado salado, salpreso o ahumado, no en latas.

166. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otras semejantes a las indicadas.

167. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

168. Pianos aunque sean mudos.

S

169 Sagú en flor o en grano.

170. Salitre, sal de nitro, la potasa común y la calcinada

171. Sanguijuelas.

172. Sebo preparado para bujías esteáricas o sea estearina.

173. Soda o sosa común y la calcinada o cáustica.

174. Soda o sosa carbónica cristalizada.

175. Sulfato de hierro o caparrosa.

Centro para la Integración y el Derecho Público

6. Sulfato de cobre o piedra

176. Sulfato de cobre o piedra lipis.

177. Semillas de enebro o enebrina.

T

178. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.

179. Telas crudas ordinarias para filtros.

180. Timbres eléctricos y accesorios.

181. Trementina común de Venecia, la pasta y el extracto de campeche.

v

182. Veneno para preservar pieles.

183. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de colores, más un RECARGO DE 25 PS.

184. Vinagre común, vinagre empireumático, y el orujo de uvas en aguardiente.

185. Vinos de todas clases, en pipas, bocoyes y barriles, no medicinales, el vino tinto en garrafones o botellas y el vino «Saint Raphael.»

186. Venteadoras de café.

Z

187. Zumaque en polvo o en rama.

§ cuarto.

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE, SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO.

A

188. Aceite de linaza.

189. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.

190. Aceite de palma, aceite secante o líquido para pintores.

191. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

192. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan oro o plata que son de (8ª) octava clase, y las de plata alemana o doradas o plateadas, que corresponden a la (6º) sexta clase.



193. Acero, hierro, cobre, latón, azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y niquel manufacturados en cualquiera forma no especificada en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados, así como los hornos para fabricar azúcar.

Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en armadores o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras para paraguas o quitasoles, en armadores o perchas para sombreros, o en aparatos semejantes, y el alambre de cobre. También corresponden a esta misma clase los aparatos gimnásticos y mecánicos, de cuarto, de cuerda y de goma elástica, tales como: Barras horizontales y paralelas; Escaleras de cuerda, Argollas, Trampolines, Campanas sordas, Mazas de madera, Trapecios, los Sacos para boxear, los jue-gos de Base-ball, Lown tennis, Foot ball, Cricket, Polo, las máquinas de remar y todos los accesorios correspondientes, así como los patines de todas clases.

195. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas, y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

196. Alambiques y todo otro aparato semejante, y los abanicos hechos de bambú y papel cuando traigan anuncios impresos o adheridos a ellos.

197. Amargo de Siegert.

198. Ajonjolí, alpiste y mijo

199. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta, pimentón y demás especies para sazonar o condimentar alimentos, y la pasta de tomates.

200. Arañas, bombas, briceras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; de-

6

biendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a ellos cuando vengan conjuntamente con ellos.

Arboles llamados de Navidad.
 Azabache en bruto, y el Azúcar blanca refinada.

B

203. Balanzas, romanas y pesos de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con ellas; las Romanas automáticas, que funcionan al introducirse en ellas una moneda.

204. Baldes, tinas y tobos de madera.

205. Bandas de billar, y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes de los motores de vapor.

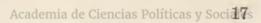
206. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

207. Bandas angostas de telas y goma para correajes de máquina de poca fuerza, y las Bandas de tela sencillas o superpuestas, para volantes de los motores de vapor.

208. Batisajes sin fular para la fabricación de sombreros, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m. 0.80 de largo y todo otro artículo que sólo se use para la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea para la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma, los cordones de lana, seda o algodón cortados en pedazos de m. 0.80 para sombreros.

209. Betún y crema para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavisar los arneses.

210. Billares con todos sus accesorios, inclusive las bolas y paño correspondientes cuando vengan juntamente con ellos.



211. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra grasa, y el Bolo arménico.

C

212. Cajas de madera, aunque vengan desarmadas o sean en tablitas para hacerlas, y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

213. Canastos, canastillos, cestos, cochecitos para niños y cualquiera otras piezas de junco o mimbre, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquiera materia; el cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

214. Cartón manufacturado o preparado en o para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, correspon-

den a esta misma clase

215. Cebada mondada y cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de las botellas.

217. Cepillos para los dientes, el pelo, la ropa y el calzado, los cepillos ordinarios o bruzas para bestias, y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

218 Cera negra o amarilla vegetal

sin labrar.

219. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

220. Circo de caballitos o carrouseles.

221. Cola ordinaria en pasta o líquida y el colodión para fotografiar.

- 222. Crudo y coleta cruda Nº 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 114 de la 3ª clase, pero que ya han sido más o menos blanqueadas, y la cotonía.
- 223. Cuchillos de punta ordinarios, con o sin vainas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes y machetes de acero, de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

темо хххз.-3



224 Charoles y barnices de todas clases.

225 Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centimetro de diámetro; en láminas o bandas para correaje de maquinarias, y en arandelas o anillos de caucho con alma de género.

E

226. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos, y la empaquetadura para máquinas.

227. Espejos de todas clases, armados o desarmados, y las lunas azo-

gadas.

228. Esperma de ballena y parafina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan, y los polvos para hornear.

23). Estera, esterilla o petates pa-

ra pisos.

231. Esterillas y felpudos pintados, de mecate, para mesas.

232. Extracto de carne. Escamina para juegos de carnaval.

F

233 Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquiera clase que sean, los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, pagarán 6ª clase como artículos de fantasía.

234. Felpudos o limpia-piés no es-

pecificados.

235. Frutas pasadas.

236 Frutas en su jugo, en almibar o en aguardiente.

237. Fustes o armaduras para monturas, más un recargo de 25 p8.

238. Flores artificiales de porce-

239. Fósforos de todas clases, excepto los de estrellitas o de Bengala.

G

240. Gasolina y bencina.

241. Gelatina de todas clases, lo mismo que las Galletas con dulce.

H

242. Harina de papas, de maiz y de centeno.

243. Hebillas forradas de cuero.

244. Hilaza o hilo para zapateros, y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

245. Hilo grueso de cáñamo o de pita, y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean para pesquería.

246. Hilo acarreto.

247. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada, y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata o latón.

248. Hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

I

249. Incienso.

250. Instrumentos de cirugía, de dentista, y para estudios de anatomía.

J

241. Jabón de piedra llamado de sastre.

252. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

Τ.

253. Lacre en panes o barretas y zulacre.

254. Lona y loneta cruda de algodón o de lino, y la loneta cruda de hilo y algodón llamada « Sanitas.»

255. Leche condensada.

256. Libros de esqueletos litografiados, para libranzas; los creyones y carboncitos para dibujar.

257. Loza fina y sus imitaciones en cualquiera forma no especificada.

258: Lúpulo o flor de cerveza, la lana en bruto y las legúmbres preparadas.



259. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

260. Malto.

261. Manigrafos.

262. Muebles de hierro y de madera.

236. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda piedra semejante labrada, o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

264. Mechas y torcidos para lámparas, y los limpiadores de tubos de lámparas.

265. Mostaza en grano o molida.

266. Muebles de madera común, de mimbre, paja o junco.

0

267. Organos y sus accesorios, aun cuando vengan separados.

268. Osteína y oleomargarina.

P

269. Paja preparada para hacer sombreros.

270. Palitos y pasta para hacer fósforos.

271. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

272. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

273. Papel para tapicería y el papel albuminado.

274 Pasta imitando porcelana, mármol, granito u otra piedra fina, en cualquiera forma manufacturada excepto en juguete para niños.

275. Pianolas y sus accesorios, aun cuando vengan separados.

276. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

277. Pieles sin curtir no manufacturadas.

278. Palas, cuando sean todas de madera.

279. Preparación para soldaduras.

280. Puntas de suela para tacos de billar.

281. Quesos de todas clases.





R

282. Repuestos para máquinas que no sean de agricultura.

S

283. Sacos vacios de cañamazo, coleta, crudo u otra tela semejante.

284. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, hongos secos o en salsa, harina lacteada y todo alimento preparado o sin preparar no incluido en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni, y la Fosfatina.

285. Salsas de todas clases y los encurtidos en mostaza.

286. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón, lo mismo que la grasa para máquinas no comprendida en otras clases.

287. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

288. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cáñamo para alpargatas.

T

289. Taburetes para pianos, de cualquier materia que sean.

290. Talco en hoja o en polvo.

291. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

292. Tapaderas de alambre para las viandas.

293. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana, y los tapones de hojalata y corcho que emplean las cervecerías cuando traigan el nombre de la fábrica o casa mercantil que haya de emplearlos.

294. Telas o tejidos de algodón, canamazo, esparto o lino para cubrir el piso o suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

295. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

296. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles, y las manufacturadas en cinchones u otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

297. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o de hierro.

298. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

299. Tirabotas y tirabuzones.

300. Tiza en panes, tablitas u otra forma para uso de billares.

301. Trasparentes y celosía para puertas y ventanas.

302. Triquitraques, fulminantes para tiritos o cosacos y los saltapericos.

303. Tubos o conductos de goma o caucho de más de un centímetro de diámetro, las bandas de goma para correaje de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para correaje de máquinas de poca fuerza.

V

304. Velas de lona, loneta o cotonía para embarcaciones mayores.

305. Velas de sebo.

306. Velocípedos y bicicletas, así como sus accesorios.

307. Vidrio o cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

308. Vinos blancos cualquiera que sea su clase en garrafones q botellas [excepto los medicinales]. El vino de Oporto en garrafones o botellas, aun siendo tinto corresponde a esta misma cuarta clase.

Y

309. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE, UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉN-TIMOS EL KILO.

A

310. Aceite de Bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.



311. Aceites y jabones perfuma-

312. Accesorios y cilindros para fonógrafos.

313. Arsénico.

314. Acido tartárico en polvo-

315. Amoniaco líquido.

316. Aguas de olor para el tocador y para lavarse el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

317. Aguardientes de todas clases, el brandy o cognac y sus esencias, el ajenjo, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado, se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluidos en esta clase los amargos no especificados, como el elíxir amargo de coca.

318. Almendras mondadas.

319. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

320. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases.

321. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

322. Argollas forradas en suela o cuero.

323 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

324. Asfalto para uso de grabado-

325. Azafrán.

326. Azogue o mercurio vivo.

B

327. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes, y los cofres de madera o de cartón propios para guardar dulces, pañuelos, etc., etc.

328. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

329. Botones de todas clases, con excepción de los de seda, plata u oro.

330. Bragueros, candelillas o sondas, supensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros o biberones, picos de teteros o mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

331. Bramantes, brin, dril, doméstico, liencillo, warandol o irlanda, crudo de lino o de algodón, la tela de lino o algodón que se emplea para la fabricación de hamacas y toda otra tela cruda semejante; aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo, la holandilla de hilo, negra o azul, y el cotí de lino o algo-

dón crudo o de color.

332. Brochas y pinceles de todas clases.

C

333 Cajas de suela para sombreros.

334. Circulares impresas o litografiadas.

335. Calendarios de todas clases.

336. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.

337. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

338. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, con o sin rótulos.

339. Carey sin manufacturar.

340. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

341. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros, pintada o sin pintar y toda tela semejante a las expresadas, no incluídas en otras clases.

342. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, madera, o cerda.

343. Cera blanca, pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

344. Cerda de jabalí para zapateros.

345. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

346. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azul ultra-





marino, kalsomina, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

347. Corcho en tablas, tapones o en cualquiera otra forma.

348. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de algodón, flojos o retorcidos según el uso a que se destinen, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

349. Cuarzo amatiste, y cubeba.

350. Cortaplumas, navajas, tijeras chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro o de plata que corresponden a la 8ª clase y los que los tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

351. Cuerdas y entorchados.

352. Cerveza concentrada o pectonizada.

353. Corteza de sasafrás y toda corteza-medicinal.

D

354. Drogas, medicinas y productos químicos no especificados, y cualquiera otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardomomo y la planta que la produce, las medicinas y drogas patentadas, debidamente clasificadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas.

355. Dril de algodón, blanco o de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano, de baño y toallas.

356. Dinamita.

E

357. Encerados o hules de cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos, enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

358. Entretela de algodón.

359. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

360. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

361. Esponjas.

362. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo aparato semejante, lo mismo que sus accesorios.

Ŧ

363. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forradas en género, y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

364. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

365. Fotografías.

366. Frazadas de algodón.

G

367. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

368. Guantes de cerda y también los de esgrima.

369. Glicerina.

H

370. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos.

T

371. Imán.

372. Imágenes y efigies que no sean de oro o plata, y los maniquies mecánicos de tamaño natural.

373 Instrumentos de música, las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos, los pianos y las pianolas.

T

374. Jabon blanco jaspeado, llamado de Castilla o Marsella.

375. Jabón común, jabón perfumado, polvos de jabón y sal de roca para bestias.

376. Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes, las barajas o naipes de cualquier clase y materia.

L

377. Láminas o estampas de papel.

378. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra; bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir, polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros,



lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo artículo de escritorio, quedando excluidos de este número, los que tengan algo de oro o plata, y los sobres.

379. Libros y libretines en blanco, libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y los libritos para bron-

380. Licoreras vacías o con licor.

381. Liencillo, brin, cotí y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón, y la tela semejante al doméstico, de lino o algodón, que se usa para hacer hamacas.

382. Limadura de hierro.

383. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinarios entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre o trama en un cuadrado de cinco milímetros.

384. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas, y los alzapaños y perillas de madera que sirven para recojer las cortinas.

385. Loneta de algodón de color, las trenzas de tejido ordinario de lino. algodón o lana, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobre cinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdidumbre en un cuadrado de cinco milímetros.

386. Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, cacao, anís y otros semejantes.

387. Madapolán, bretaña, doméstico, nansouck, matrimonio, irlanda, crea, elefante, liencillo, simpático, savaje, holandilla y cualquiera otra tela blanca de algodón semejante a las anteriores; y la platilla de algodón, blanca o de color que sirve para forros de las mangas de vestidos.

388. Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas o sin ellas.

389. Máscaras o caretas de todas clases.

390. Maizena.

Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

392. Medidas de cuero, tela o papel, sueltas o en estuches.

393. Medicinas y productos químicos no especificados, las de patente o secretas que hayan sido debidamente examinadas por la Junta de Examen y Clasificación de Medicinas Secretas; y el algodón medicinal.

394. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal, los que tengan forrados el espaldar o el asiento, de lana, cerda, algodón o seda; los de madera ordinaria que estén dorados, las urnas funerarias de cualquiera clase que sean, y los paravanes.

N

395. Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamadas macis.

396, Pantallas de metal, de papel o de género.

397. Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

398. Perfumería de todas clases. los libros perfumados de papier-poudré, y los perfumadores y atomisadores sin nada de oro o plata, tengan o nó sus accesorios de caucho.

Pergamino y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma impermeable que se emplea para hacer mantas de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografía.

400. Pesa-licores o areómetros, y los alcohómetros de todas clases.

401. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra u otra materia, los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautizo.



402. Papel de seda y el papel de escribir cuando tenga rótulo o membrete, aun cuando sea para uso particular.

403. Polvos de arroz para el tocador, y el caracol de Persia calcinado.

404. Porta-botellas, porta-vasos, y las botellas de campaña "Thermos".

405. Pólvora para cacería y para barrenos.

R

406. Romanas automáticas, cuando tengan caja de música o aparatos de juego.

8

407. Sacos vacíos de loneta, liencillo u otra tela semejante.

T

408. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B. 2 (dos bolívares) sobre cada kilogramo.

409. Tanino.

410. Tarjetas grandes, impresas o litografiadas.

411. Té y vainilla.

412. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

413. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando vengan con las irrigadoras; si no vienen con ellas pagarán el derecho de la 6ª clase.

V

414. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para velas esteáricas.

W

415. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tenga lista o flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

416. Yesqueros o yesca, y las mechas para yesqueros.



§ sexto.

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE, DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS EL KILO

A

417. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía, de vidrio o porcelana cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado, las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes, y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornos con flores ú otros artículos superiores a la 4º clase.

418. Abanicos de todas clases, no mencionados en las clases anteriores, de seda, hilo, plumas, gasa, papel, etc.

419. Acero forrado y sin forrar para crinolinas, miriñaques y corsets.

- 420. Alemanismo, bretaña, bramante, crea, con excepción de la crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, que corresponden a la quinta clase; damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, platilla, ruan, warandol blanco o de color, y cualquiera otra tela semejante, de lino, o de algodón mezclado con lino, y el alepín o sarga de algodón.
- 421. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, con excepción de los de oro o plata, ganchós de zinc y de cobre para el calzado.
 - 422, Alfombras sueltas o en piezas.
- 423. Almillas o guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda-corsets de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido; las almillas o guarda-camisascon cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, pagarán además un recargo de 50 p8 (cincuenta por ciento) sobre este derecho.



424. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios, y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

- 425. Barba de ballena y sus imitaciones.
- 426. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca o colorada, que corresponde a la 4ª clase.
- 427. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes, y las brújulas de todas clases.
- 428. Bastones, látigos, foetes y salva-vidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que correspondan a la séptima clase.
- 429. Balleta, balletilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de esta tela, lo mismo que la tela de bayeta y caucho para hacer cobijas.

C

- 430. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ambar, porcelana y de cualquiera materia semejante, excepto las de oro o plata y las determinadas en la 3ª clase.
- 431. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios para viajes.
 - 432. Capas impermeables.
- 433. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.
- 434. Carteras, tabaqueras, tarjeteteras, porta-monedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.
- 435. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.
- 436. Cinturones o fajas de goma elástica.

- 437. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.
- 438. Cintas de goma para el calzado.
- 439. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro o plata.
- 440. Coronas fúnebres y los adornos funerarios semejantes.
- 441. Cordón de lino o de algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tengan menos de 10 hilos en su formación; así como el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de cartas y de coser velas: que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o de máquina.
- 442. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados y sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señoras.
- 443. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana o metal blanco, o plateados o dorados.
- 444. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturado en la misma forma de los jergones.
- 445. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

- 446. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, alemanisco, mahón, manquín, maquinete, strepe, piqué, tangep o linó engomado y cualquiera otra tela semejante a las expresadas no comprendidas en otras clases.
- 447. Dedales que no sean de oro o plata, y los dientes y ojos artificiales.

E

- 448. Enaguas, fustanes, dormilonas y túnicos de algodón, hechos o a medio hacer, o en cortes, y las telas de algodón preparadas con tiras bordadas para enaguas.
- 449. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones, tales





como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, etc. etc.

450. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre el derecho de 5ª clase aun estando dorados e plateados.

451. Estambre en rama y pelo de cabra.

452. Estuches, con piecesitas de acero, cobre u otro metal para bordar, limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

453. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia

vegetal.

454. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

F

455. Fieltro en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.

456. Frazadas de lana o mezcladas con algodón, blancas o de colores, las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, y las frazadas oscuras de cabrín.

G

457. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

458. Goma o cinta de goma para el calzado.

459. Gutapercha labrada o sin labrar, y los zapatos de goma.

H

460. Hilo de oro o plata falsos, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

461. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno, y talco manufacturados en cualquiera forma no especificada en otras clases, exceptuándose también los manufacturados en juguetes para niños, que

corresponden a la 3º clase, y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8º clase.

M

462. Manteles, paños de manos y servilletas de todas clases.

463. Matrimonio de hilo o mezclado con algodón.

464. Minuteros o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas que no sean de plata, para el interior de los relojes.

465. Motas de plumas para usar polvos o polvorearse.

P

466. Pábilo y algodón hilado para pábilo.

467. Pañuelos de algodón.

468. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

469. Paraguas, paragüitos, sombrillas y quitasoles de lana, de lino o de algodón.

470. Perlas y piedras falsas sin montar, o montadas en cualquier metal que no sea oro o plata.

471. Plata alemana manufacturada en cualquiera forma no especificada:

472. Plumas de ganzo preparadas para limpiar dientes.

473. Plumeros para limpiar.

474. Prendas falsas

R

475. Relojes de mesa o de pared, los despertadores, los de agua o arena, y los de cualquiera otra clase, excepto las de faltriquera y 1/s introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

476. Rosarios de madera y de vidrio.

S

477. Sobres para cartas, oficios, tarjetas, etc., etc.

томо хххи-4

478. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, MÁS UN RECARGO DE 25 p8.

479. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

480. Tabaco hueva y el torcido para mascar.

W

481. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

482. Zarazas, percalas, nansouck, rasete, popelinas, cretonas, calicós, carlancanes. brillantinas, malvinas, japonesas, lustrillos y cualquiera otra tela de color semejante de algodón; los listados finos de algodón de más de 13 hilos de urdimbre en un cuadro labrado de 5 milímetros, el merino de algodon y la franela de algodón de color.

§ séptimo.

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE, CINCO BOLÍVARES EL KILO.

A

483. Abrigos o sereneras de lana o mezclados con algodón.

484. Almillas o guarda camisas de lana o mezcladas con algodón, y las almillas o guarda camisas y calzoncillos de algodón torcido llamado vulgarmente de hilo de Escocia.

485. Alambritos de magnesio.

B

486. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.

487. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

0

488. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana o mezclados con algodón. 489. Calzado en corte o sin suela, que no sea de pieles, y los felpudos de pieles de carnero.

490. Capelladas para alpargatas.

491. Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

492. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmática, estolas, manípulos, paño para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias.

493. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darles eslasticidad.

494. Cortinas, colgaduras o mosquiteros de lino o de algodón.

E

495. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.

496. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos, de monte, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la infantería y la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos, y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

497. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.

498. Fuegos artificiales.

G

499. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

500. Medias de lino o mezcladas con algodón, las de algodón torcido llamado vulgarmente de hilo de Escocia, lo mismo que los calzoncillos y guarda-camisas de hilo de Escocia.





- 501. Municioneras, polvoreras, pistoneras y bolsas o sacos para cazadores.
- 502. Muselinas y batista de lino o mezclada con algodón, cruda o de color, en piezas o en cortes para vestidos.
- 503. Muselinas, crespó, linó, rengue, bareje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holan-batista, batistilla de algodón, blancas o de color, lisas, labradas, caladas o bordadas, en piezas o en cortes para vestidos, las etaminas y cualesquiera otras telas semejantes a las anteriores que no estén comprendidas en otras clases.

P

- 504. Pana, panilla y felpa de algodón imitación de terciopelo, en piezas o en cintas.
- 505. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, razo, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana o mezclada con algodón no mencionadas en otrasclases o que estén confeccionadas en vestidos, pues entonces pagan 9ª clase.
- 506. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón y las telas y tejidos de Ramié, aunque estén mezcladas con algodón.
- 507. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezcladas con algodón, sin adornos o bordados de seda.
- 508. Paraguas, paraguitos, quitasoles y sombrillas de seda o mezcladas con lana o algodón.
- 509. Pieles curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.
- 510. Punto o tul de algodón o pita y el luto elástico de crespó para sombreros.

S

51T. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases. T

512. Tabaco en rama y los tallos o palitos de las hojas del tabaco.

513. Tabaco elaborado, menos en cigarrillos que son de prohibida importación; y el de mascar que pertenece a la 6ª clase.

514. Tiros o tirantes para el calzado.

§ octavo.

CORRESPONDEN A LA OCTAVA CLASE, DIEZ BOLÍVARES EL KILO

A

515. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

- 516. Cabello o pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o nó.
- 517. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo, las hechas de lana y lino, las de algodón que tengan algo de hilo, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoneillos, levitas, paltós, sacos y cualquiera otra pieza de vestido de lino o algodón para hombres, no comprendidas en otras clases.
- 518. Cuellos, pecheras y puños de lino o de algodón para hombres y mujeres.
 - 519. Chinchorros de todas clases.
- 520. Corbatas de algodôn, cerda o lana.

E

- 521. Elásticas o tirantes, corsets, cotillas, guarda-corsets y ligas de todas clases.
- 522. Enaguas, fustanes, dormilonas, fustansones, fundas de almohadas, túnicos de lino o mezcladas con algodón, excepto las de holán-batista o clarín de lino o mezclado con algodón que corresponden a la 9ª clase.

F

523. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.



G

524. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen a la 5º clase.

H

525. Holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualquiera otras telas finas de lino o mezcladas con algodón, preparadas en golgueras, ruchas, gorros de niños, faldellines, manguillos, camisitas, u otras piezas o adornos no incluídos en otras clases.

J

526. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquiera materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

527. Libros y albums cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

P

528 Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

529. Plumas para adornos de sombreros y gorras, y sus similares, y los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de estos.

S

530. Seda pura o mezclada con otras materias y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

531. Telas o tejidos de cualquiera materia que estén mezcladas o bordadas con plata u oro fino o falso; excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7^a clase.

532. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno.

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE, VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

533. Calzado hecho, y las pieles curtidas preparadas en calzado.

P

534. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

535. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

536. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

537. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones siempre que no vengan adornados, pues entonces pagan la 6ª clase, MÁS UN RECARGO DE 25 PS.

T

538. Tarlatán, seda, lana, holán -batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón, confeccionada en vestidos para señoras.

V

539. Vestidos de lana para hombres.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en la Ley de Arancel.

Art 3º Son artículos de libre importación:





- 1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.
- 2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.
- 3º Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros públicos extranjeros, y los que traigan los Agentes Diplomáticos de la República, a su regreso a Venezuela.
- 4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aun siendo usados, según la clase arancelaria a que correspondan, con una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 p8; si vienen de las Antillas este recargo es además del 30 p8 adicional.

- 5º Hielo, cuando se importe por los puertos habilitados donde no hayan maquinarias establecidas para producirlo, con autorización del Gobierno, o cuando habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco; el gas acetileno y el trifulfito de cal.
- 6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.
- 7º Muestras de tela en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, las muestras de papel de tapicería que no excedan de m. 0.50 de longitud, y las de otros objetos, siempre que por sus dimensiones u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.
 - 8º Oro en moneda legítima.
- 9º Almas, fondos o calderos de hierro, parrillas, tambores y los juegos de trapiches, los ejes, almas y demás piezas de que se componen.
- 10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasies,

podaderas con o sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre de púas propio para cercas, o en las formas indicadas en los clichets comprendidos en las Resoluciones de 13 de junio de 1.894 y 24 de agosto de 1906, así como los alambres manufacturados en cercas para aves de corral y animales domésticos, y las grapas para fijar dichos alambres.

12. Carburo de calcio.

13. Cenizas de madera, orujos de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral. animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y el Tilesto-

niete para techos.

15. Libros impresos que traten de

ciencias, artes y oficios.

16. Los aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores de vapor; las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionen con otro agente, así como los accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz y sus accesorios, tales como manchons o camisas incandescentes; los tubos de talco y de vidrio exclusivos para estas lámparas, las mechas de algodón especiales para estas lámparas, y las arcusas pequeñas para encenderlas; todo ello por el término de dos años a contar desde el 18 de abril de 1907, inclusive.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero, para exportar en ellos dividive y semillas de algodón; debiendo comprobar los introductores que los traen para ese fin.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean las litografías, el papel blanco de imprenta sin cola o goma, y también el grueso para hecer matrices, el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir según el sistema de estereotipia.

 Las máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificados en otras clases y las piezas de repuestos que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura.

20. Trozas de pino y pich-pine de más de m. 0,25 de espesor, propias para ser aserradas en tablas, cuartones, etc., etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos, y adherentes cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º Son artículos de prohibida importación:

1º El aceite de coco.

29 El almidón.

3º El añil.

49 El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo, comunmente llamada de Montevideo.

89 La sal en grano o molida.

90 La raiz de zarzaparrilla.

 La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar monedas, que tan sólo podrán ser importados por el Gobierno Nacional.

12. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso, cuya importación tan sólo podrá hacerla el Gobierno Nacional.

13. Los cigarrillos de papel y de cualquiera otra especie, así como las máquinas para hacerlos, y las cajetillas vacías para cigarrillos que tan sólo podrán ser importados por la «Fábrica Nacional de Cigarrillos» durante el tiempo que señala el contrato con ella celebrado por el Gobierno Nacional.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se
introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida
importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo
y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego, pólvora, dinamita, municiones, perdigones; guáimaros, cápsulas, fulminantes, piedra de chispa, salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta Ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean o tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación que no sean conocidos en el País o que no estén comprendidos en este Arancel ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enseres y domás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachados por las Aduanas, sin previa orden del Mi-



nisterio de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar además de los derechos señalados por la presente Ley, un derecho adicional o recargo de 20 p8.

Art. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en uno sólo o en bultos distintos, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 pS) los derechos de importación de las mercaderías procedentes de países extranjeros que no tengan en sus tratados con Venezuela establecida la cláusula que los iguale a la Nación más favorecida.

§ único. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso en su inmediata reunión, de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Se deroga la Ley de 14 de agosto de 1905, y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia, que contrarien la presente Ley.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de enero del año de mil novecientos ocho —Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES



10.380

Resolución de 11 de enero de 1908, por la que se dispone que los efectos que se introduzcan del extranjero de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos de Importación, promulgada en esta fecha, tengan los plazos ultramarinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas —Caracas: 11 de enero de 1908.—97º y 49º.

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve que los efectos que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de la República, de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos de Importación, promulgada en esta fecha, tengan los plazos ultramarinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Federal,
ARNALDO MORALES.

10.381

Resolución de 11 de enero de 1908, por la cual se recargan los derechos arancelarios que deberán pagar, cuando se introduzcan por las Aduanas de la República, el Trigo en grano, el Trigo quebrantado y la Harina de trigo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de enero de 1908.—979 y 499

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela, y Presidente Constitucional de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, y como una protección a la Agricultura del país se resuelve que vencidos que sean los plazos ultramarinos acordados por la Ley,

y que a contar desde esta fecha, los artículos que a continuación se expresan paguen al importarse por las Aduanas de la República en la forma siguiente: el Trigo en grano 2ª clase, más un 20 p8 sobre el derecho que tiene señalado en el Arancel vigente, el Trigo quebrantado y la Harina de trigo 3ª clase, más un 5 p8 sobre los respectivos derechos.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.382

Decreto de 13 de Enero de 1908, por el cual el Gobierno Nacional reasume la administración de las salinas, salinetas, pozos, caños, y yacimientos de sal gema pertenecientes a la Nación.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que por el artículo 12 del contrato que celebró el Gobierno Nacional
con el señor Alberto Pam, el 23 de Octubre de 1905, sobre arrendamiento de
las salinas, salinetas, pozos, caños y
yacimientos de sal gema existentes en
la República y pertenecientes a la Nación, se sustituyó el contratista al Gobierno Nacional en la administración
de esa renta, incorporándose al contrato el Decreto de 1º de julio de 1905,
número 9.502, el cual quedó vigente
en todo lo que no estuviere en oposición con dicho contrato;

2º Que la administración de las salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal gema establecida en el referido contrato, ha resultado perjudicial a los intereses públicos, tanto por deficiencia en la custodia y vigilancia de las salinas, como por carencia de abasto en determinadas localidades, ocasionando perjuicios de consideración a la industria de la pesca, de que derivan principalmente su subsistencia varias comarcas;

3º Que ha sido comprobado por hechos la inconveniencia y peligros de que existan Resguardos armados a disposición de Agentes particulares que están sustraidos a la obediencia de las autoridades gubernativas, lo cual ha ocasionado pérdida de vidas y otros graves males;

Decreto:

Art. 1º El Gobierno Nacional reasume la administración de las salinas, salinetas, pozos, caños y yacimientos de sal gema pertenecientes a la Nación, declarando, en tal virtud, insubsistente el mencionado contrato desde el día diez y seis del mes en curso.

Art, 2º Un representante del Gobierno Nacional y el Director de la Compañía Anónima Venezolana "Sales de Venezuela», a la que fué traspasado el predicho contrato, procederán a hacer inventario de las salinas, depósitos, mobiliario, embarcaciones, etc., para los efectos del artículo 4º del contrato.

Art. 3º El Gobierno Nacional, al recibir por inventario toda la sal existente en las salinas y en los depósitos, reintegrará a la Compañía los gastos de arranque y flete, como lo establece el artículo 5º del susodicho contrato.

Art. 4º Al quedar cumplidos los artículos 2º y 3º del presente Decreto se hará la liquidación de la cuenta entre el Gobierno y la Compañía, para los efectos del artículo 2º del susodicho contrato, debiendo el que resultare deudor pagar a la otra parte el saldo. Art. 5º El Ministro de Hacienda

Art. 50 El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de enero de 1908.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.





10.383

Contrato de 14 de enero de 1908, por el cual el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al ciudadano Narciso Saldivia los yacimientos de asfalto que existan en el Municipio Caño Colorado, Distrito Monagas, Estado Bermúdez.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Narciso Saldivia, venezolano, mayor de edad, vecino de El Pilar, capital del Distrito Benítez del Estado Bermúdez, y actualmente de tránsito en esta ciudad, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Ejecutivo Federal concede en arrendamiento a Narciso Saldivia, sus herederos, sucesores o causahabientes por el término de veinticinco años contados desde la fecha de hoy, los yacimientos de asfalto que existan en el Municipio Caño Colorado, Distrito Monagas del mencionado Estado

Art. 2º Narciso Saldivia, sus herederos, sucesores o causahabientes, pagarán como únicos impuestos por la concesión a que se refiere el presente contrato, cuatro bolívares por cada tonelada de asfalto que exporten o vendan en el país, además del impuesto de dos bolívares anuales por cada hectárea que midan los yacimientos aquí arrendados, según los planos que de conformidad con el artículo 5º de este contrato, deben ser presentados al Ministerio de Fomento.

Art. 3º Narciso Saldivia, sus herederos, sucesores o causahabientes, podrán importar libres de derechos aduaneros, por una sola vez, las máquinas, embarcaciones, materiales y útiles que se requieran para explotar y exportar el asfalto de su concesión; y por todo el tiempo de la duración de este contrato, los envases desarmados que se destinen a dicho producto; debiendo llenarse en cada caso las formalidades establecidas por las leyes fiscales del país.

Art. 4º Narciso Saldivia, sus herederos, sucesores o causahabientes deberán dar comienzo a la explotación de los yacimientos de asfalto que son motivo del presente contrato, en el término de diez y ocho meses contados desde la fecha de hoy; y en el caso de que vencidos éstos aspiraren a una prórroga, se les concederá por doce meses más, previo el pago de una indemnización de diez mil bolívares. Si al vencimiento de esta prórroga no se hubiere comenzado la explotación, quedará de hecho insubsistente este contrato.

Art. 59 Narciso Saldivia, sus herederos, sucesores o causahabientes, quedan comprometidos a presentar en el término de un año contado desde la fecha de este contrato, para la consiguiente aprobación del Ministerio de Fomento, los planos de los yacimientos que se propongan explotar. Estos planos deberán ser levantados por un Ingeniero o Agrimensor titular y verificados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente. Si en el término aqui fijado no se hubiere cumplido la expresada formalidad, quedará desde luego sin efecto este contrato.

Art. 6º El Ejecutivo Federal otorgará a Narciso Saldtvia, sus herederos, sucesores o causahabientes, cuantas facilidades sean compatibles con las leyes fiscales de la República, para la carga y despacho de los buques destinados a la exportación del asfalto de los yacimientos a que se refiere este contrato.

Art. 79 En cuanto no esté especialmente determinado en el presente contrato, las partes contratantes quedan sujetas en su interpretación a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas vigente y en el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Art. 8º En todas las estipulaciones establecidas en este contrato, quedan completamente a salvo los derechos de tercero.

Art. 9º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía ni en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan

томо хххі-5.

suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Narciso Saldivia.

10.384

Resolución de 14 de enero de 1908, por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con el Doctor Alejandro Andrade el 21 de diciembre de 1892 para la construcción de muelles, edificios y otras obras en el puerto de Maracaibo.

Estados Unidos da Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 14 de enero de 1908.—979 y 499

Resuelto:

Considerado por este Ministerio el informe del Ingeniero nombrado al efecto, referente a los defectos de construcción y falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato fecha 21 de diciembre de 1892 y de la Resolución reformatoria de ese contrato dictada por este Ministerio con fecha 2 de julio de 1895 y que tuvieron por objeto una y otra, la construcción de muelles, oficinas de Aduana, del Resguardo Nacional, malecones, puentes y otras obras en el Puerto de Maracaibo; y no habiéndose podido llegar a ningún acuerdo con el representante de la Compañía Anónima «Muelles de Maracaibo», tocante a la indemnización que debiera satisfacer la mencionada Compañía al Gobierno Nacional, tanto por el desperfecto y deterioro de las obras debido a su mala ejecución, como porque éllas no se hicieron conforme al contrato y plano aprobado por este Ministerio, el ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se declare insubsistente el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Doctor Alejandro Andrade, en su carácter de apoderado de varias personas, el 21 de diciembre de 1892, para la construcción de muelles, edificios y otras obras en el Puerto de Maracaibo y al que se contrae la Resolución expedida por este Ministerio en 2 de julio de 1895, modificando algunos artículos de aquél y adicionando otros.

Por Resolución separada se nombrará el experto o expertos que en unión del o de los que nombre la Compañía Anónima «Muelles de Maracaibo» procederán a efectuar el inventario y avalúo de los referidos edificios y obras, con el fin de determinar su valor intrínseco y deducir en consecuencia el montante de las indenizaciones a que dé lugar la falta de cumplimiento a las obligaciones del contrato por parte de la Compañía y las que procedan de esta Resolución, quedando por consiguiente la diferencia a favor de la Compañía.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal,

Juan Casanova.

10.385

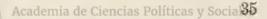
Decreto de 16 de enero de 1908, por el cual se crea en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una Dirección de Salinas, Licores y Tabaco: se determinan las salinas en explotación y las agencias de sal.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO, RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESI-DENTE CONSTITUCIONAL DE LA

> REPÚBLICA, Decreto:

Art. 1º De acuerdo con el Decreto del Ejecutivo Federal del 13 del mes en curso se crea en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una Dirección de Salinas. Licores y Tabaco. Art. 2º La expresada Dirección se

Art. 2º La expresada Dirección se compondrá de un Director, un Jefe de Sección de Salinas, un Jefe de Sec-



ción de Licores y Tabaco y un Oficial escribiente.

Art. 3º Se destinan a la explotación de la sal, las Salinas de Araya, Coche,

La Vela y Maracaibo.

Art. 40 Las Agencias de Salinas serán las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Cumaná, Pampatar, Carúpano, La Vela, Guanta y Cristóbal Colón. Los Jefes de las citadas Aduanas serán los depositarios de la sal y administrarán el artículo de acuerdo con las disposiciones del Ejecutivo Federal.

Art. 5º En las Salinas de Araya, Coche, La Vela y Maracaibo, habrá un Comandante de Resguardo con la debida dotación de celadores para la ex-

plotación y custodia de la sal.

Art. 6º Por Resoluciones especiales se nombrarán todos los empleados a que se refiere el presente Decreto.

Art. 7º Por Decreto especial se reglamentará todo lo concerniente al Ra-

mo de Salinas.

Art. 8º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de

la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 16 de enero de 1908.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado. El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES. 10.386

Resolución de 17 de enero de 1908, por la que se ordena que sean observadas las disposiciones del Decreto Ejecutivo expedido el 23 de junio de 1905, acerca de la explotación de sal, en cuanto no se opongan a las prescripciones de los Decretos Ejecutivos de 13 y 16 de enero de 1908.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Salinas.— Caracas: 17 de enero de 1908.—97° y 49°

Resuelto:

Reasumida por el Gobierno Nacio-

nal la Administración de las Salinas de la República, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien ordenar: que sean observadas las disposiciones del Decreto Ejecutivo expedido el 23 de junio de 1905, en cuanto no se opongan a las prescripciones de los Decretos Ejecutivos de 13 y 16 del corriente. En consecuencia, los Administradores de Aduana, en su carácter de Agentes de salinas recibirán los depósitos de sal existentes para el consumo, por sí o por medio de personas que designen, cuando no se encuentren aquéllos en los mismos puertos que la Aduana; cuidarán de que no falte la especie, obteniéndola de los Jefes de las Salinas, con la debida anticipación, y por pedido que de ella harán con previa participación a este Despacho; efectuarán los repesos de los cargamentos; expedirán los permisos para el trasporte, llevarán la cuenta y lle-

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal.

cales.

Arnaldo Morales. 10.387

Decreto de 20 de enero de 1908 por el cual se modifica el artículo 8º del que reglamenta la «Renta de Fósforos».

narán los demás requisitos, procuran-

do especialmente que por ningún mo-

tivo sean defraudados los intereses fis-

El GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

haciendo uso de la autorización contenida en el parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente,

Decreto:

Art. 1º Se modifica el articulo 8º del Decreto de diez del corriente, reglamentario de la renta de fósforos, en la forma siguiente:

"Los fósforos que se importen serán aforados en la quinta clase arancelaria. Esta disposición no altera el aforo que el actual Arancel establece para los "Fósforos de Estrellitas ó fuegos de Bengala.»

La pasta de fósforo queda aforada en la cuarta clase arancelaria.

Art. 2º El término ultramarino a que se refiere la Ley XVI del Código de Hacienda, determinado por el arti-culo 225 de la misma Ley, empezará a contarse desde la fecha de este Decreto.

Art. 39 Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento que-dan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Fomento, en Caracas, a veinte de enero de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado. El Ministro de Fomento. (L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.388

Resolución de 20 de enero de 1908 por la cual se dispone que las botellas de vidrio ordinario negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y le-che esterelizada y los frascos cuadrangulares para envasar ginebra, paguen la segunda clase arancelaria sin el recargo del 25 p3

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Aduanas. — Caracas : 20 de enero de 1908. - 979 y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y

Presidente Constitucional de la República, se resuelve que las botellas de vidrio ordinario negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y le-che esterilizada, y los frascos cuadran-gulares del mismo vidrio ordinario para envasar ginebra, que se introduzcan del extranjero por las Aduanas de República, paguen la segunda clase arancelaria, sin el recargo del 25 p3.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federa.

ARNALDO MORALES.

10.389

Decreto de 22 de enero de 1908, sobre la explotación del caucho fino de «Río Negro» y «El Caura», y del Balatá.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 19 Se prohibe derribar los árboles para la explotación del caucho fino de «Río Negro» y «El Caura».

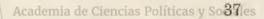
La explotación sólo podrá hacerse por el sistema de incisiones.

Art. 2º Para la explotación del balatá podrán derribarse sólo los árboles que estén en pleno desarrollo y en estado de ser cosechados; pero quedando obligados los explotadores a resembrar un número doble de los árboles derribados y haciendo anualmente formal entrega de los resiembros a los Guardabosques.

Queda terminantemente prohibido el repique o sea la tala de los árboles pequeños que no tengan por lo menos ocho años de edad y no se hallen en buen desarrollo.

Art. 30 Oportunamente se reglamentará la manera como deben hacer los resiembros los explotadores de balatá, y la entrega de ellos a los Guardabosques.

Las autoridades respectivas cuidarán del estricto cumplimiento de estas disposiciones.



Art. 49 El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidós de enero de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.390

Contrato de 22 de enero de 1908, por el cual se concede en arrendamiento al ciudadano Luis F. Hernández, el impuesto de patentes para la pesca de perlas en la Isla de Margarita, en el Golfo de Cariaco y litoral de Punta de Araya.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Luis F. Hernández, mayor de edad, abogado venezolano, domiciliado en Porlamar, y actualmente de tránsito en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede en arrendamiento a Luis F. Hernández, por el término de diez y seis meses que se contarán desde el primero de febrero del corriente año, el impuesto de patentes para la pesca de perlas en la isla de Margarita, en el Golfo de Cariaco, y litoral de Punta de Araya.

Art. 2º La pesca se hará por el sistema de arrastras.

Art. 3º Luis F. Hernández pagará al Gobierno Nacional en la oficina que designe el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, la cantidad de veinticinco mil bolívares anuales, como precio del arrendamiento, y por cuotas quincenales anticipadas.

Art. 4º Por virtud de este arrendamiento y durante el término fijado en este contrato, Luis F. Hernández tendrá el derecho exclusivo de expedir las patentes para la pesca de perlas, conforme al artículo 5º, a los industriales que las soliciten.

Art. 5º El precio de cada patente, conforme al Reglamento vigente, es de treinta bolívares (B 30); pero el Gobierno Nacional, como protección a los pescadores de perlas, impone a Luis F. Hernández, y éste se obliga a cumplirlo, a reducir a veinte bolívares (B 20) el precio de cada patente, por todo el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 6º En los meses de julio, agosto y setiembre, quedará suspendida en absoluto la pesca de perlas, para la reposición de los ostiales; y en estos tres meses no rodra Luis F. Hernández expedir ninguna patente; y es bien entendido que no obstante esa suspensión, está obligado al pago, en esos meses también, de la cuota de arrendamiento señalada en el artículo 3º

Art. 7º Los ostiales para donde se expidan las patentes, son los conocidos con los nombres de La Cabecera de Coche, La Puntilla, El Tirano, Macanao, Cubagua, Punta de Mosquito, Golfo de Cariaco y litoral de Punta de Araya. Para hacer nuevas exploraciones Luis F. Hernández pedirá previamente permiso al Ejecutivo Federal; y al concederlo éste, determinará la zona en que deba hacerse la exploración, y el número de embarcaciones y los aparatos que deban emplearse.

Art. 8º El contratista tendrá el apoyo oficial necesario para el goce del derecho que adquiere por este contrato; y el permiso para mantener una tripulación de diez hombres armados en la nave que sea destinada a la vigilancia de la industria, la cual nave estará obligada a prestar a la Aduana el servicio necesario para impedir el contrabando en la isla.

Art. 9º Luis F. Hernández se obliga a dar estricto cumplimiento a las disposiciones ejecutivas vigentes sobre reglamentación de la pesca de perlas, en todo lo que no está previsto en el presente contrato.



Art. 10. Luis F. Hernández está en el deber de pasar mensualmente al Ministerio de Fomento, relación exacta y detallada del movimiento de esta industria, para los efectos de la Estadística Nacional.

Art. 11. Cualquiera falta de cumplimiento por parte de Luis F. Hernández a las estipulaciones contenidas en el presente contrato, será motivo para ser declarado éste insubsistente de pleno derecho.

Art. 12. El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 13. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintidos de enero de mil novecientos ocho.—Años 97° de la Independencia y 49° de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Luis F. Hernández.

10.391

Resolución de 28 de enero de 1908, por la cual se dispone que la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez comprenda las Secciones Cumaná y Maturín.

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de enero de 1908.—97° y 49°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez comprenderá a las Secciones Cumaná y Matu-

rín, quedando con el mismo personal y presupuesto que tiene actualmente; cuya Autoridad Militar continuará desempeñando el ciudadano General José Asunción Rodríguez.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.392

Resolución de 30 de enero de 1908, por la cual se reorganiza el personal del Dique Astillero «Restaurador».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina, Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de enero de 1908.—97º y 49º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se reorganiza el personal permanente empleado en el Dique Astillero «Restaurador»; y se le determina su presupuesto de gastos quincenales, todo de acuerdo con la demostración siguiente:

Un Director GeneralB.	600,
Un Escribiente	100,
Un Ingeniero Super-In-	
tendente	400,
Un Capitán de Dique y de la Draga	400,
Un Jefe del Taller Mecá- nico	400,
Un Jefe del Almacén Naval	200,
Un Cajero pagador y Tenedor de Libros	200,
Un Despachador	120,
Dos Guarda -Almacén a (B. 60) sesenta bolívares,	120,
Gastos de escritorio	75,
Total quincenal	2.615,

Para desempeñar los destinos mencionados se hacen los siguientes nombramientos.





Director General, Capitán de Navío Román Delgado Chalbaud,

Escribiente, Guillermo F. Muir.

Ingeniero Super-Intendente, Doctor Fernando Capriles.

Capitán del Dique y de la Draga, ciudadano José García Alarich.

Jefe del Taller Mecánico, T. Andrews.

Jefe del Almacén Naval, Francisco Perdomo.

Cajero Pagador y Tenedor de Libros, ciudadano Rodolfo Betancourt.

Despachador, Coronel Tomás Pérez Alcántara.

Primer Guarda-Almacén, Antonio Vilachá.

Segundo Guarda-Almacén, Luis Brasiscort.

Comuniquese y publiquese,

Por el Ejecutivo Federal.

DIEGO BTA. FERRER.

10.393

Resolución de 3 de febrero de 1908, por la cual se fijan las atribuciones de la Junta creada para administrar las Minas de Urao de Lagunillas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de febrero de 1908.—97° y 49°

Resuelto:

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º de la Resolución dictada por este Ministerio el 23 de julio de 1906, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que: se fijen las siguientes atribuciones a la Junta creada por la mencionada Resolución, para administrar las Minas de Urao de Lagunillas;

1ª Hacer arrendamiento de las Minas, en las mejores condiciones posibles, sometiendo el Contrato de arrendamiento a la aprobación del Ejecutivo Federal.

2ª Depositar mensualmente en la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo la cuota parte del arrendamiento anual, o el producido de las Minas, si no hubiere contrato de arrendamiento, dando cuenta de cada entrega que haga a este Ministerio.

3ª Vigilar por el cumplimiento de las estipulaciones que consten en el Contrato de arrendamiento, y pasar a este Ministerio una relación detallada, cada tres meses, de la administración de las Minas, y de los productos que de ellas se exploten.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.394

Resolución de 13 de febrero de 1908, por la que se autoriza al Presidente del del Estado Zulia para celebrar con el ciudadano Julio Zeppenfeldt M. un contrato de arrendamiento de terrenos baldíos, quedando revocada la dictada el 3 de enero último sobre el particular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 13 de febrero de 1908.—97º y 49º

Resuelto:

Con fecha 3 del mes próximo pasado se dictó Resolución por este Despacho, autorizando al Presidente del Estado Zulia para celebrar con el ciudadano Julio Zeppenfeldt Mestre el contrato de arrendamiento de un terreno baldío propio para la cría solicitado por éste en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del mencionado Estado; y como el agrimensor designado para levantar el plano respectivo excluyó en la mensura, si bien la dibujó en el plano, una porción de terreno discutida por el ciudadano Francisco Javier Barroso por creerse con mejor derechos para adquirirla, la Resolución en referencia limitó la concesión a una superficie de una legua cuadrada y ciento cuarenta mil once millonésimas.

Mas habiéndose comprobado posteriormente a la fecha de aquella disposición que Zeppenfeldt Mestre tiene



derecho de preferencia a la cesión del terrenc discutido por venirlo ocupando de tiempo atras, y tomándose además en consideración que existen circunstancias que a juicio del Ejecutivo la aspiración del solicitante aque le sea cedida un extensión de terreno mayor que el máximun fijado para casos normales por el artículo 23 de la Ley de la materia, este Ministerio viene en revocar la Resolución mencionada, y de conformidad con el mismo artículo, dispone:

Que el contrato de arrendamiento que debe celebrar el ciudadano Presidente del Estado Zulia con el expresado Julio Zeppenfeldt Mestre, en virtud del expendiente, sustanciado para la adquisición de los terrenos baldíos de que se trata, comprenda la superficie total del plano levantado, que alcanza a una legua cuadrada y trescientos cuarenta mil ciento sesenta y cinco millonésimas de legua cuadrada.

Comuniques y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN

10.395

Decreto de 15 de febrero de 1908, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Gabriel Rafalli, Luis Bertoncini, Vicente Guintiani, Pablo Santoni, Francisco José Saveri, León Santelli, José Pagazani y Gerónimo Cerisola.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Gabriel Rafalli, Luis Bertoncini, Vicente Guintiani, Pablo Santoni, Francisco José Saveri, León Santelli, José Pagazani y Gerónimo Cerisola, por ser notoriamente perjudiciales al orden públicoArt 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de febrero de mil novecientos ocho.— Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.396

Decreto de 19 de febrero de 1908, por el que se establecen las condiciones que deben llenar en sus respectivos roles los buques procedentes del extranjero

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRE-SIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones de que estoy investido,

Decreto:

Art. 19 Que al ser pasada a los buques provenientes del Extranjero la visita de entrada prescrita por la ley, las Autoridades Fiscales encargadas de practicarla no admitan entre los pares de a bordo que deben serle presentados sido el rol extendido y autorizado por la autoridad competente del lugar donde el buque esté matriculado y no documentos provenientes de au-



toridades de cualquier otro punto o lugar, de manera que no estimarán como tripulantes sino a los individuos que se acrediten como tales en el documento indicado o a los que por separación temporal o absoluta de los mismos hayan entrado a desempeñar las funciones que allí se les designen; pudiendo también considerar con el carácter de tripulantes a las personas que posteriormente a la expedición del primitivo rol y conforme a documentos legalmente suficientes aparezcan como de servicio permanente a bordo de la nave;

Art. 2º Que los Cónsules de la República se abstengan de autorizar a los buques que despacharen con destino a Venezuela, roles suplementarios que no estén en perfecto acuerdo e igualdad con el rol procedente del lugar de la matrícula del buque, salvo en aquellas alteraciones que en ellos fuere menester introducir a causa de separación temporal o absoluta del primitivo tripulante absteniéndose por lo tanto de autorizar roles suplementarios;

Art. 3º Que cualesquiera personas que figuraren en documentos distintos del rol primitivo aun cuando aparezcan como formando parte de la tripulación del buque no sean tenidos como tripulantes por las Autoridades Venezolanas;

Art. 4º Los buques que presentaren al tiempo de la visita roles que no sean los del lugar de su matrícula o sin las condiciones establecidas por el presente Decreto, pagarán una multa de dos mil bolívares con destino al Erario Nacional;

Art. 5º El presente Decreto comenzará a regir dentro de cuarenta días contados desde hoy y los Cónsules de Venezuela tan luego lo reciban procederán a fijarlo en lugar visible de su oficina a fin de que se impongan de él los interesados;

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Pú-

blico, en Caracas, a 19 de febrero de 1908.—Años 97º de la Independencia y 49º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L.S)

ARNALDO MORALES.

10.397

Decreto de 27 de febrero de 1908, por el cual se anexa al cargo de Tenedor de Libros de la Aduana de Ciudad Bolívar el de Liquidador y al de Oficial de Cabotaje el de Corresponsal, y se eliminan el de Liquidador de la Caleta de la misma Aduana y el Juzgado de Hacienda de Puerto Sucre.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el día 1º del entrante mes de marzo, se anexa al cargo de Tenedor de Libros de la Aduana de Ciudad Bolívar, el de Liquidador, y al de Oficial de Cabotaje el de Corresponsal;

Art. 2º Se elimina el cargo de Liquidador de la Caleta en la misma Aduana;

Art. 3º Queda eliminado el Juzgagado Nacional de Hacienda de Puerto Sucre. Los juicios de comiso de la expresada Aduana, pasarán al Juzgado Nacional de Hacienda de La Guaira. Esta Oficina recibirá bajo inventario, el Archivo y Mobiliario del Juzgado eliminado;

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

томо хххі-6

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 27 de febrero de 1908. — Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.398

Resolución de 11 de marzo de 1908, por la cual se determina la pauta que debe seguirse en la autenticación de firmas de eclesiásticos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—
Direccion Administrativa.— Caracas: 11 de marzo de 1908.—97° y 50°.

Resuelto:

Para fijar pauta que sirva de regla cuando se trate de legalizar firmas que estampen funcionarios de religiones ejercidas en Venezuela, en virtud de actos que le sean potestativos, y fundado en los artículos 201 y 210 del Código Penal, que asimila los Prelados y Diocesanos a otros funcionarios pú-blicos, y en el artículo 14 de la Ley de Registro Público, por el que se determina que en cada Oficina de Registro Principal se lleve un Protocolo para registro o protocolización de los títulos de Arzobispo, Obispos, Canónigos, Deanes, Párrocos o cualesquiera otro título eclesiástico que expida el Gobierno Nacional; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone:

1º Las firmas del Arzobispo, Obispos, Canónigos, Deanes, Párrocos o de cualesquiera otro eclesiástico, cuyo título haya expedido el Gobierno Nacional las legalizará el Registrador Princii al en cuya Oficina se haya hecho el registro del título; 2º Las firmas de cualquiera otra persona que ejerza funciones religiosas, sin título expedido por el Gobierno Nacional, podrá ser legalizada por la autoridad judicial competente o por su superior jerárquico;

En el caso de certificaciones de partidas de bautizo, matrimonio o defunción, se observará siempre lo estatuído en el artículo 424 del Código Civil, y en la circular de este Ministerio de 20 de julio de 1902, por la cual se dispone que cuando hayan de certificarse o legalizarse las tales partidas, asentadas en los libros de las iglesias parroquiales antes de 1º del enero de 1873, se constituirá en la iglesia donde se encuentre el original cuya copia se solicita, el Jefe Civil en cuya jurisdicción esté la iglesia; y levantará un acta en que conste la partida que se solicita, copiada de la original, que está obligado a presentarle el párroco para los efectos legales.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal.

DR R. LÓPEZ BARALT.

10.399

Contrato de 11 de marzo de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Manuel Rodríguez Azpúrua, para la canulización de los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare» y para el establecimiento de una línea de embarcaciones por dichos rios.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Manuel Rodríguez Azpúrua, en el pleno uso de sus derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Manuel Rodríguez Azpúrua, sus asociados, cesionarios o causahabientes, se comprometen solemnemente a canalizar y hacer navegables los ríos «Boca de Mangle» y su tributario el «Capadare», desde el paso Real de Jacura a un punto cerca de la población de Capadare, donde lo aconseje el estudio científico sobre el terreno, hasta la desembocadura al mar del



río "Boca de Mangle" y "San Juan", en un trayecto de veinte a veinticinco kilómetros que tienen dichos ríos accesibles a la navegación.

Art. 2º Los contratistas se comprometen a establecer una línea de embarcaciones apropiadas y seguras para el servicio de trasportes por dichos ríos, las cuales tendrán un calado de dos a tres pies, y también las lanchas de vapor que el tráfico re-

quiera.

Art. 3º La canalización indicada deberá estar terminada dentro de tres años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Ejecutivo Nacional y se publique en la Gaceta Oficial; y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberán también estar establecidas y en servicio las embarcaciones expresadas en el artículo anterior; pero si por causas independientes de su voluntad no pudieren los contratistas cumplir dichas obligaciones en la forma y términos explicados, el Ejecutivo Nacional les otorgará la prórroga de dos años.

Art. 4º Los contratistas fijarán, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la tarifa permanente de fletes y pasajes; bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ellos, que por flete de Capadare a Puerto Cabello y viceversa, se cobren más de cuatro bolívares por cada 50 Kilogramos de mercaderías o frutos, y por pasajes de primera clase, doce bolívares, y de segunda clase, seis bolívares, con derecho los pasajeros a cuarenta kilogramos los de primera clase y a veinticinco kilogramos los de segunda clase.

Art. 5º El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, y de acuerdo con las disposiciones de Hacienda vigentes, la introducción, libre de derechos de aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para los trabajos de canalización, así como para la construcción de los muelles y al-

macenes.

Art. 6º La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá a ninguna otra persona o Compañía nacional o extranjera el derecho de navegar los ríos «Boca de Mangle» y «Capadare», sea por embarcaciones de vapor o de cualquiera otra clase. Terminado el plazo de cincuenta años, la Empresa con todas sus pertenencias pasará a ser propiedad de la Nación,

Art. 7º La Empresa no podrá ser gravada, durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior, con

con excepción de los buques de vapor.

ninguna clase de impuestos.

Art. 8º El Gobierno concede al contratista, sus asociados, cesionarios o causahabientes, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare" las maderas necesarias para los trabajos de canalización y construcción de muelles y edificios, como también para combustibles de los

vapores y maquinarias, etc.

Art. 90 De los terrenos baldíos si los hubiere ubicados en ambas márgenes de los ríos "Boca de Mangle" y «Capadare» y en el trayecto canalizado por Manuel Rodríguez Azpúrua, sus asociados, cesionarios o causahabientes puedan cultivar, el Gobierno Nacional les cede el dominio útil durante el lapso de la concesión, de acuerdo con lo estatuido en la Ley de Tierras Baldías, y llenando los contratistas los requisitos en ella establecidos; bien entendido que en esto como en todo este contrato, quedan a salvo los derechos de tercero, advirtiéndose que si no se llevare a efecto la canalización, es nula la concesión hecha en este artículo.

Art. 10. En los vapores de la Empresa se trasportará gratis la correspondencia oficial. Los Comisionados del Gobierno y Jefes y Oficiales en servicio serán trasportados por la mitad del precio de tarifa y la tropa por la tercera parte, previa orden expedida por la autoridad competente. Los elementos de guerra pertenecientes al Gobierno, serán trasportados gratis.

Art. 11. Este Contrato queda exonerado del pago de los derechos de registro, y podrá traspasarse en todo o en parte a una o más Compañías para su ejecución, pero nunca a Gobierno extranjero, debiendo obtener Manuel

Rodríguez Azpúrua la aprobación previa del Ejecutivo Federal.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten en el cumplimiento de de este Contrato, nunca darán lugar a reclamaciones internacionales y se decidirán por los Tribunales competentes de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos ejemplares de un tenor, a un sólo efecto, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos ocho.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Manuel Rodríguez A.

10.400

Decreto de 12 de marzo de 1908, por el cual se suspende la explotación del urao de la laguna de Lagunillas, y se crea un gravamen de dos bolívares sobre cada kilogramo del mismo.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA,

En vista de que hay una gran cantidad de urao, ya extraído de la mina de la laguna de Lagunillas, suficiente para el consumo de varios años, ya que la suma que han producido los arrendamientos de la misma al Gobierno Nacional, no ha estado de acuerdo con los proventos que de ella han sacado los explotadores,

Decreta:

1º Se suspende, por ahora, la explotación de la mina de urao de la laguna de Lagunillas, y se procederá por la Junta Administradora nombrada por Resolución Ejecutiva de 29 de febrero pasado, a tomar las medidas precisas para cumplir este artículo, haciendo inventario de las pertenencias de la mina y de cuanto de la misma tuviere en su poder la Compañía arrendataria que la explotaba

2º Se impone un gravamen de dos bolívares por cada kilogramo de urao que se destine al consumo, cobrable en cantidades no menores de veinticinco kilogramos, por los agentes que designe la Junta Administradora de la mina de urao, para los depósitos que tenía la Compañía arrendataria de la misma, en Mérida, Torondoy, Tovar, Timotes, Lagunillas, Egido, Tocuyo, Barquisimeto, Trujillo y Valera.

3º La Junta Administradora procederá a comprobar la existencia de urao que exista en cada uno de los depósitos mencionados y en cualquiera

otros que hubiere.

4º La Junta Administradora remitirá mensualmente las cantidades que recaude a la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo, descontándose un 10 p⊗ por gastos de administración; debiendo tomar cuantas medidas sean del caso para guardar los intereses fiscales, y podrá imponer multas hasta por el quíntuplo del valor de las especies que decomise, por no haber pagado el impuesto correspondiente.

5º Separadamente se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para reglamentar el cobro del impuesto sobre el urao, que se crea para obras de

fomento.

6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de marzo de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

Dr. R. López Baralt.

10,401

Resolución de 14 de marzo de 1908, por la cual se designa la clase arancelaria en que deberán aforarse las ruedas que tengan llantas de caucho, para coches, carros y carretas.

Estados Unidos de Venezuela. — Minis—terio de Hacienda y Crédito Público.





—Dirección de Aduanas.—Caracas: 14 de marzo de 1908.—97º y 50º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Importación las ruedas para coches, carros y carretas que tengan llantas de caucho y un diámetro mayor de 30 centímetros, el Presidente de la República, a solicitud de varios importadores del artículo y en uso de facultades que le concede la Ley arancelaria, ha tenido a bien disponer, que cuando se importen dichas ruedas se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.402

Contrato de 14 de marzo de 1908, por el cual se cede en arrendamiento al ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, la administración de las aguas de Caracas.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientememente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, venezolano, Ingeniero, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno cede en arrendamiento al ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, la administración de las Aguas de Caracas por el término de tres años, que principiarán a contarse desde el quince del corriente mes de marzo, en cuyo día tomará el Contratista posesión de la Empresa, previo inventario de los útiles, enseres y materiales existentes en la oficina y almacén de la actual Superintendencia de las Aguas.

Art. 2º El arrendatario se compromete a elevar desde el primero de abril próximo, la pensión anual de arrendamiento, a la suma de doscientos setenta mil bolívares (B. 270.000) pagadera a la Administración de Rentas Municipales, conforme a la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, fecha catorce de mayo de mil novecientos tres, por cuotas mensuales de veintidós mil quinientos bolívares o semanalmente por cuotas proporcionales.

Art. 3º El ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas se compromete:

(a) A hacer el servicio de las aguas de Caracas en las mejores condiciones, corriendo por su cuenta los gastos que se refieran a su ejecucion en cuanto a sustitución de tubos rotos, filtraciones en la tubería general y modificaciones en la tubería existente del servicio, en beneficio del público

(b) A correr con la conservación del tubo que surte a la ciudad desde la Toma de Macarao, pudiendo hacer uso de los materiales que el Gobierno le entrega y le sean útiles. También correrá con la conservación de las acequias de Catuche y Macarao en lo que se refiere a sus reparaciones menores.

(c) A practicar por su cuenta la limpieza de los estanques una vez al mes, o más si fuere necesario.

(d) A no cobrar más de cien bolívares (B 100) por cada derecho de agua, de conformidad con el Reglamento.

- (e) A dejar exonerados del pago de derechos de agua a los edificios y Oficinas públicas o a los Institutos benéficos que el Gobierno hubiere declarado como tales.
- (f) A servir y conservar las alcantarillas existentes.
- (g) A observar el Reglamento que dicte el Ministerio de Obras Públicas para el mejor servicio, mientras dure el presente contrato.

(h) A colocar por su cuenta las llaves que el servicio general requiera para el mejoramiento de éste.

 (i) A rebajar a cien bolívares
 (B 100) el valor de cada instalación de agua en conformidad con el Reglamento.

 (j) A reponer en las calles el pavimento que remueva para el servicio, dejándolo en perfecto estado.

Art 4º El Gobierno prestará al



arrendatario el apoyo de su autoridad para hacer efectivos los compromisos de los abonados.

Art. 5º Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento del Gobierno y en ningún caso a persona o Compañía extranjera; pero podrá ser prorrogado por otros tres años previo acuerdo de las partes.

Art. 6º Los materiales que el arrendatario importe para el servicio de las aguas, serán exonerados, llenos que sean los requisitos legales, de todo impuesto; así como la misma empresa, que quedará también exonerada de todo impuesto nacional o municipal, creados o que se crearen; y tendrá además para los pagos del Tajamar y del trasporte por Ferrocarriles, el beneficio que tiene asegurado el Gobierno para toda obra pública; puesto que el contratista no hace más que sustituirse temporalmente en la administración de una propiedad nacional.

Art. 7º Las mejoras que el arrendatario hubiere hecho en el servicio de las aguas, à la terminación de este contrato; quedarán a beneficio del Gobierno, sin indemnización alguna.

Art. 8º Este contrato será gratuitamente registrado en la Oficina de Registro de esta ciudad.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de marzo de mil novecientos ocho.

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

Tomás C. Llamozas.

10.403

Decreto de 20 de marzo de 1908, por el cual se declara de prohibida importación la picadura en grano que se emplea en la elaboración de cigarrillos, y se prohíbe asimismo la elaboración de ella en el país

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo 1º Se declaran artículos

de prohibida importación, las picaduras de grano y de hebra que se emplean en la elaboración de cigarrillos, y de consiguiente las Aduanas de la República declararán caídas en pena de comiso cualesquiera importaciones que se hicieren de dichos artículos, aplicando además las disposiciones del Código de Hacienda relativas a artículos de prohibida importación.

Artículo 2º Se prohibe asimismo la elaboración en el país de las mencionadas picaduras de grano y de hebra, aplicándose a cualesquiera existencias de las especies que fueren halladas en poder de particulares las disposiciones que según el artículo que antecede deben aplicarse a las importaciones que de dichos productos se hagan en lo porvenir.

Artículo 3º Este Decreto empezará a regir dentro de veinte días contados desde hoy, a fin de que los particulares que posean existencias de picaduras de grano y de hebra, se deshagan de ellas.

Artículo 4º Las disposiciones del presente Decreto no surtirán efecto para con la Fábrica Nacional de Cigarrillos, por virtud del contrato que tiene celebrado ésta con el Ejecutivo Federal.

Artículo 5º Los particulares podrán denunciar la existencia clandestina de cualesquiera partidas de picaduras de grano y de hebra, siguiéndose la tramitación que pauta para los contrabandos el Código de Hacienda. En la distribución del producto del comiso_se observarán las disposiciones del mismo Código. La picadura decomisada será vendida a la Fábrica Nacional de Cigarrillos, y su producto se aplicará de por mitad al Tesoro Nacional y a los denunciantes y aprehensores: el cincuenta por ciento adjudicable a denunciantes aprehensores se distribuirá de por mitad entre unos y otros, y lo que corresponda a cada grupo se dividirá por partes iguales entre los individuos que respectivamente lo formen.

Artículo 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.





Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas a veinte de marzo de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.404

Decreto de 20 de marzo de 1908, sobre el impuesto que grava el tabaco destinado al consumo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRE-SIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art, 1º De conformidad con las disposiciones del artículo 1º del Decreto Reglamentario de la Renta de Tabaco, de 20 de enero de 1906, Gaceta Oficial número 9.763, el impuesto que grava dicha especie, ha de cobrarse precisamente al efectuarse la última venta del artículo; entendiéndose por última venta la que se hace por el comerciante o tenedor de la especie, al industrial que ha de transformarla en un nuevo producto o al que expende la hoja al detal.

Art. 2º Si declarada una venta como última venta y pagado el impuesto que corresponda, según el precio obtenido por el artículo en dicha operación, resultase que los interesados pretenden efectuar una nueva operación que no sea de detal con el producto sin elaborar, el impuesto pagado en la operación que hicieron aparecer como últitima venta se tendrá como no pagado, y al verificarse la venta de la especie al elaborador o detallador, es decir, al

verificar la que realmente sea última venta, deberá abonarse integramente el impuesto que corresponda según el precio que en dicha operación se obtuviere. La misma regla se aplicará siempre que el hecho de los interesados desvirtúe la declaratoria de última venta hecha por ellos en una operación anterior, cualquiera que sea el número de veces que el caso se repita; aún tratándose de una determinada partida de tabaco, es decir, que nada importa que el impuesto se haya pagado una o más veces si la operación en virtud de la cual fué percibido resulta, por el hecho mismo de los interesados, que no ha sido última venta. Ninguna partida de tabaco pue se halle en el comercio ofrecida al consumo como tabaco puede tener el impuesto pagado, porque aún no se ha efectuado la última venta respecto de ella, la cual es la definitiva que se haga al elaborador o al expendedor de la hoja.

Art. 3º Se considerarán como operaciones de detal de la hoja todas las que no excedan de cincuenta kilogramos. Los detalladores podrán obtener permiso para efectuar varias operaciones en un mismo día, siempre que sean hechas a diferentes compradores, sea de dentro o fuera del lugar en que se verifiquen.

Art. 4º El impuesto se cobrará sobre el precio de la última venta cualquiera que sea el lugar en donde se efectuó la operación, de manera que el industrial o detallador podrá trasportar el artículo del lugar de la venta a otros puntos a donde mejor le convenga para elaborarlo o detallarlo, sin tener que abonar nuevamente el impuesto, a menos que de sus hechos resulte desvirtuada la declaratoria de última venta, conforme a los artículos anteriores.

Art. 5º Queda vigente en todas sus partes el citado Decreto sobre Renta de Tabaco, de 20 de enero de 1906.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito



Público, en Caracas, a veinte de marzo de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.405

Resolución de 23 de marzo de 1908, por la cual se dispone que la sal y demás artículos de cabotaje destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo; sólo sean trasportados por los puertos de La Ceiba, Santa Bárbara y Encontrados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
—Dirección de Aduanas.—Caracas:
23 de marzo de 1908.—979 y 509

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se resuelve que la sal y demás artículos de cabotaje, destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo, sólo sean trasportados por los puertos de La Ceiba, Santa Bárbara y Encontrados.

Los que infrinjan esta disposición, serán penados conforme a lo dispuesto por el Código de Hacienda.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.406

Resolución de 30 de marzo de 1908, por la que se derogan las de 25 de agosto de 1905 y 31 de julio de 1907. por las cuales se permitía la circulación de billetes de banco por las estafetas nacionales, en calidad de correspondencia. Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 30 de marzo de 1908.—97º y 50º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, y mientras se establece en el correo venezolano el servicio de certificados con valor declarado y el de giros postales, se derogan las Resoluciones Ejecutivas de 25 de agosto de 1905 y de 31 de julio de 1907, por las cuales se permitía la circulación de los billetes de banco, en calidad de correspondencía por las estafetas nacionales.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.407

Decreto de 4 de abril de 1908, por el cual se anexa el cargo de Interventor de la Aduana de Pampatar al de Administrador de la misma Oficina.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA, Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde el 16 del mes en curso quedará anexado el cargo de Interventor de la Aduana de Pampatar al de Administrador de dicha Oficina.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de

la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

L. S.)

CIPRIANO CASTRO.



Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.408

Decreto de 4 de abril de 1908, por el cual se expulsa del territorio venezolano al extranjero General Vicente S. Mestre.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 22ª del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero General Vicente S. Mestre, por ser notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Inependencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

DR R. LÓPEZ BARALT.

томо хххі-7



10.409

Decreto de 7 de abril de 1908, por el cual se organiza la Aduana de Cristóbal Colón.

CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Se organiza la Aduana de Cristóbal Colón en la forma que expresa el presente Decreto.

Art. 2º Se anexan al cargo de Administrador, los de Interventor y Cajero.

Art. 3º Se anexa al cargo de Liquidador el de Tenedor de Libros.

Art. 4º Por Resolución especial se nombrará las personas que desempeñarán dichos cargos y se les señalará el sueldo que devengarán.

Art. 50 El presente Decreto empezará a regir desde esta fecha.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a siete de abril de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L.S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



10.410

Decreto de 8 de abril de 1908, por el cual se exoneran del pago del 30 p8 adicional los fósforos y el amargo de Siegert que se importen de las Colonias extranjeras.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Desde la fecha del presente Decreto los fósforos y el amargo de Siegert que se importen de las Colonias extranjeras por las Aduanas de la República, no pagarán el (30 pg) treinta por ciento adicional de que trata el artículo 1º, Ley XIX del Código de Hacienda.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a ocho de abril de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.411

Resolución de 8 de abril de 1908, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria las «Planchas para cubrir techos, preparadas con brea y granito».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de abril de 1907.— 97º y 50º

Resuelto:

No encontrándose comprendidas en la Ley de Arancel de Importación Contro para la intropolità y el Deregho Publico

las "Planchas para cubrir techos, preparadas con brea y granito", el Presidente de la República, a solicitud de varios importadores del artículo y en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley arancelaria, ha tenido a bien disponer que cuando se importen dichas planchas se aforen en la 2ª clase arancelaria.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

10.412

Decreto de 9 de abril de 1908, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal al ciudadano General Pedro M. Cárdenas.

GENERAL CIPRIANO CASTRO

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Atendiendo a los deseos del actual Gobernador, señor Gustavo J. Sanabria, por razones de salud,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, al ciudadano General Pedro M. Cárdenas.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en Caracas, a nueve de abril de mil novecientos ocho.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Secretario General.

(L. S.)

R. GARBIRAS GUZMÁN.



10.413

Decreto de 11 de abril de 1908, por el cual se dispone que los yacimientos de carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en la República, sean explotados por medio de con-tratos que celebre el Ejecutivo Federal.

El GENERAL CIPRIANO, CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Conforme a la autorización que me concede el artículo 10 de la Ley de de Minas y de acuerdo con los artículos 129 y 131 del Decreto Ejecutivo que la reglamenta dictado el 23 de febrero de 1906,

Decreto:

Art. 1º Los yacimientos de carbón mireral, hulla, antracita y lignito existentes en la República, se explotarán por medio de contratos que celebre el Ejecutivo Federal.

Art. 2º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de abril de mil novecientos ocho. - Años 97º de la Independencia y 509 de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.414

Decreto de 18 de abril de 1908, por el cual se ordena a las autoridades del puerto de La Guaira no permitir que se despachen mercancias para esta ciudad ni para otra parte de la República.



GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que desde ha un mes viene pre-sentándose en el puerto de La Guaira una enfermedad cuya índole y carácter no se ha determinado con toda precisión y exactitud, por revestir manifestaciones completamente desconocidas hasta ahora para la ciencia:

Considerando:

Que la opinión hasta la fecha es de que dicha enfermedad reviste caracteres de una fiebre inflamatoria, que se acompaña de tubérculos de más o menos magnitud:

Considerando:

Que en el espacio de treinta días apenas se cuentan doce casos, de los cuales tan sólo tres desgraciados; y

Considerando:

Que mientras se determina de una manera precisa la enfermedad, o clase de epidemia, de las conocidas hasta ahora en la nosografía.

Decreto:

Art. 19 Por espacio de quince días. a partir de esta fecha, las respectivas autoridades de La Guaira no permitirán que se despachen mercancías en ninguna forma, para esta ciudad, ni para ninguna otra parte de la República.

Art. 29 Durante estos quince días. el tráfico de importación y exportación se hará por la Aduana de Puerto Cabello.

Art. 3º La Junta de Sanidad del Puerto de La Guaira y el Bacteriólogo Bachiller Rafael Rangel, durante estos quince días harán el análisis completo de la enfermedad, y presentarán un informe circunstanciado al Ejecutivo Federal.

Art. 4º El Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal dictará inmediatamente todas las medidas conducentes a la higiene y com-



pleto aseo del Puerto de La Guaira, debiendo trasladarse los nueve enfermos existentes, con sus respetivas familias, al degredo de Cabo Blanco, como también el caso o casos que puedan ocurrir posteriormente.

Art. 59 Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de abril de mil novecientos ocho. — Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación,

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.415

Resolución de 18 de abril de 1908, por la cual se crea una Comisión Topográfica y de Itinerarios para los trabajos del levantamiento del Plano Militar de la Nación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de abril de 1908.—97º y 50º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, se crea una Comisión Topográfica y de Itinerarios para los trabajos del levantamiento del Plano Militar de la Nación, con el personal y Presupuesto quincenal siguiente:

The state of the s	
Un Ingeniero Topográfico B.	300,
Un idem Ayudante	250,
Gastos de viaje, peones,	
ote ote	400

Un Ingeniero de Itinera-

rios Centro para la integración y el Derecho P300,

Gastos de viaje, peones, etc., etc.

200,

B. 1.400,

La mencionada Comisión estará subordinada a la Junta Central de Ingenieros del mismo Plano, residenciada en esta capital.

Para desempeñar los puéstos que crea esta Resolución se hacen los si-

guientes nombramientos:

Ingeniero Topográfico, Doctor Ciro Vázquez.

Ingeniero Ayudante, Doctor M. V. Hernández Betencourt.

Ingeniero de Itinerarios, Doctor Epifanio Balza Dávila.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DIEGO BTA. FERRER.

10.416

Contrato de 22 de abril de 1908 celebrado entre los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento y los señores Joao Moreira Costa y Antonio José Croner, para el establecimiento de una línea de navegacion por buques de vapor entre los Puertos de Venezuela y los de Belén del Pará y de Manaos (Brasil),

El Ministro de Relaciones Interiores y el Ministro de Fomento de los
Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo
Federal, por una parte, y por la otra
Joao Moreira Costa y Antonio José
Croner, domiciliados en Manaos, República del Brasil. y de tránsito en esta
ciudad, el primero comerciante y marino el segundo, y capaces ambos do
obligarse, han celebrado el presenta
contrato.

Art. 1º Joao Moreira Costa y Antonio José Croner, quienes en lo adelante se llamarán los contratistas, se obligan a establecer una línea de navegación por buques de vapor entre los puertos habilitados de Venezuela y los puertos brasileros de Belén del Pará y de Manaos. En los primeros seis me-





ses de la duración del presente contrato, los contratistas se comprometen a hacer un viaje mensual, por lo menos, sirviéndose de un vapor, y en lo adelante harán mayor número de viajes, con los vapores necesarios, según lo exija el desarrollo del comercio que van a iniciar de ganados y producciones venezolanas consumibles en los Estados brasileros de Pará y Amazonas.

Art. 2º Los contratistas se obligan a trasportar gratis toda la correspondencia que les sea entregada por las Oficinas de Correos de Venezuela para los puertos venezolanos en que hagan escala vapores, para los puertos del Brasil de su destino y para los puertos extranjeros en que tocaren; y así mismo a dar gratis al Gobierno de Venezuela hasta tres pasajes de primera clase, de ida y vuelta, a los dichos puertos del Brasil en cada viaje y en cada uno de los vapores de la línea, con el fin de fomentar las relaciones mercantiles entre los dos países.

Art. 3º Como protección a esta empresa y en el propósito de que se establezca la exportación de productos venezolanos al Brasil, que no existe en la actualidad, y de que se envíen a dicha República algunos artículos de producción venezolana hasta ahora desconocidos en élla, el Gobierno de Venezuela concede a los contratistas el derecho exclusivo de trasportar toda especie de ganados de Venezuela desde cualquiera de los puertos habilitados de la República a los puertos brasileros de Belén de Pará y de Manaos.

Art. 4º Mientras dure el presente contrato el Gobierno Nacional no establecerá ningún gravamen por razón de exportación para los puertos de Belén de Pará y de Manaos sobre las menores y demás producciones que actualmente no lo tengan.

Art. 5º La duración del presente contrato será de dos años, y prorrogable por dos años más, los cuales empezarán a contarse desde el día en que la línea de vapores sea oficialmente inaugurada, a cuyo efecto los contratistas harán al Gobierno Nacional la participación debida.

Art. 6º Este Contrato podrá ser traspasado a la Sociedad o Compañía que los contratistas contituyeren para la explotación de la empresa, debiendo darse al Gobierno Nacional noticia del traspaso. En ningún caso podrá ser traspasado este contrato, en todo ni en parte, a ningún Gobierno extranjero.

Art. 7º El Gobierno Nacional exonera a los contratistas, de los derechos de registro que ocasione este contrato

Art. 8º Dentro de seis meses a contar desde hoy deberán los contratistas inaugurar la línea de navegación, pudiendo prorrogarse este término por seis meses más en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 9º Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a veintidós de abril de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Joao Moreira Costa.

Antonio José Croner.

10.417

Contrato de 22 de abril de 1908, por el cual se da en arrendamiento al ciudadano Tomás Arcay Smith el Acueducto Miranda de la ciudad de Valencia.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Tomás Arcay Smith, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valencia y en capacidad legal para obligarse, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art, 1º El Gobierno Nacional dá en arrendamiento al ciudadano Tomás Arcay Smith, que en adelante se llamará el Contratista, el Acueducto Miranda en la ciudad de Valencia con todas sus obras y enseres, que recibirá por inventario del actual Administrador, por la cantidad líquida mensual de cinco mil quinientos bolívares [B. 5. 500], que entregará en dinero efectivo, por mensualidades anticipadas, en la oficina de fondos nacionales que al efecto se le designe, a contar del mes de mayo entrante.

Art. 2º El Contratista se obliga además:

[a] A mantener en perfecto estado de conservación y de servicio la obra del Acueducto y sus anexos; a hacer por su sola cuenta el servicio de las aguas de la ciudad de Valencia; a reparar el entubado existente, tanto del Acueducto como el de la distribución, siempre que sea menester, y hacer las instalaciones de nuevos abonados de conformidad con el Reglamento vigente.

[b] A suministrar gratis el servicicio de aguas a los edificios, plazas, jardines públicos e institutos de beneficencia.

[c] A reponer el pavimento de las calles y aceras que tengan que removerse con motivo de movilización o reparación de tubería y por nuevas instalaciones.

[d] A no cobrar por cada derecho de agua más de ocho bolivares mensuales.

[e] A dejar expedita la acción del Gobierno Nacional con relación al cobro de los derechos de agua que queden pendientes hasta el presente mes.

Art. 3º La falta por parte del Contratista a cualesquiera de las obligaciones expresadas, muy principalmente la de la entrega mensual anticipada a que se refiere el artículo 1º de este contrato, será motivo suficiente para la rescisión de él por el Gobierno Nacional.

Art. 4º La duración de este contrato será de ocho meses, a contar desde el 1º del mes de mayo entrante hasta 31 de diciembre próximo venidero, vencidos los cuales, el Contratista entregará al Gobierno Nacional el Acueducto y sus anexos, en perfecto estado de conservación y de servicio; siendo de advertir que las bienhechurías que extraordinariamente le hiciere a las obras del Acueducto y de la distribucion, serán a favor del Gobierno.

Art. 5? El Gobierno Nacional presentará al Contratista su apoyo para la efectividad en el cobro de los derechos de agua; pudiendo éste poner al efecto en ejecución las ordenanzas vigentes sobre la materia en la localidad, ú otras disposiciones que juzgue convenientes, previa consulta y aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 69 No serán por cuenta del Contratista las reparaciones mayores que amerite la obra del Acueducto, motivadas por causa de fuerza mayor o por defecto de primitiva construcción.

Art. 7º Este contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o Compañía.

Art. 8º Las dudas y controversias que pudieren suscitarse en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República en conformidad con sus leyes.

Así lo firmamos en Caracas, a veintidos de abril de mil novecientos ocho.

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

T. Arcay S.

10.418

Contrato de 23 de abril de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el cuidadano Juan Santana D. L., para el establecimiento de una oficina de refinería de manteca de cerdo en el Estado Carabobo.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Juan Santana D. L., mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta capital, han convenido en celebrar y celebran en efecto el siguiente contrato:





Art. 1º Juan Santana D. L. se compromete a fundar en el Estado Carabobo una oficina de refinería de manteca de cerdo por los procedimientos más adelantados que hasta el presente se conozcan. Esta oficina deberá quedar establecida y estar funcionando dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha de hoy, salvo impedimento por causa de fuerza mayor o casos fortuitos, que al ser comprobados, darán al contratista derecho a una prórroga de seis meses más; vencido los cuales quedará de hecho insubsistente el presente contrato.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concede a Juan Santana D. L. como una protección a la nueva industria que va a implantar, el derecho exclusivo de ejercerla por el término de cinco años, contados desde hoy; siendo entendido que en este privilegio no está comprendida en manera alguna la elaboración y refinación de manteca de cerdo por los procedimientos comunes que hasta ahora se han venido empleando en el país.

Art. 3º Queda ratificada y confirmada la Resolucion expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 13 del mes en curso, por la cual le fué concedida a Juan Santana D. L. con el mismo propósito que es positivo de este contrato, la libre importación de los aparatos y útiles que en seguidas se expresan:

Un soplador o bomba de aire,

Una caldera de hierro colado o de cobre rojo,

Una prensa filtradora, Un recipiente de metal,

Un juego de cilindros coladores y enfriadores.

Una bonba para elevar grasas,

Un agitador,

Un juego de tubos coladores,

Un juego de quinientos cubos trasportables de 46 Kilogramos de capacidad cada uno, con cierre automático,

Una máquina con todos sus accesorios para hacer latas capaces para contener una y media arroba de grasa, y Una máquina con todos sus accesorios para hacer latas capaces para contener cinco, diez, y doce y media libras de grasa.

Art. 4º La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, serán motivo para la resolución de él, de pleno derecho, sin que el Ejecutivo Federal tenga necesidad de ocurrir para ello á la vía judicial.

Art. 5º El presente contrato no podrá ser traspasado a ninguna otra persona o compañía sin el asentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 6º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan resolverse amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor á un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Juan Santana D. L.

10.419

Contrato de 24 de abril de 1908, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Siro Vazquez C. para la fabricación de ladrillos bloques huecos de concreto.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y el ingeniero venezolano Siro Vazquez C., por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Siro Vazquez C. se compromete a dejar establecida en el lapso de diez meses, a partir de esta fecha, prorrogables por seis meses más en caso de impedimento por fuerza mayor debidamente comprobada, la industria de fabricación de ladrillos bloques hue-



cos, hechos de concreto con materiales precisamente del país, moldeados en prensas especiales de gran potencia, y de formas matemáticas adecuadas para las mejores y modernas construcciones, tales como se usan hoy en Europa y los Estados Unidos, y de las formas que indican los modelos de los cuales se acompañan dos ejemplares que serán firmados por ambas partes contratantes. La fábrica principal funcionará en Caracas, pudiendo establecerse las otras en cualquier punto de Venezuela.

Art. 2º Siro Vázquez C. se compromete a suministrar al Gobierno de la Nación los materiales a que se refiere el artículo anterior que necesite para las obras públicas, con una reducción del veinte por ciento en el precio corriente que establezca esta empresa

para el público en general.

Art. 3º El Gobierno Nacional, en atención a que se trata de la implantación de una industria nueva en el país, concede al ingeniero Siro Vázquez C. el derecho exclusivo por el tiempo de cinco años a partir de la fecha de la instalación de la empresa, para el ejercicio de la industria que es motivo del presente contrato. Es bien entendido que en la presente concesión no están comprendidos ninguno de los otros objetos de concreto y cemento cuya fabricación es conocida y explotada en el país, quedando así a salvo los derechos de terceros.

Art. 4º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobier-

nos extranjeros.

Art. 5º Cualquiera falta de cumplimiento a las estipulaciones de este contrato, será motivo para la resolución de él, de pleno derecho, sin que el Gobierno Nacional tenga necesidad para ello de ocurrir a la vía judicial.

Art. 6º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes

de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a veinticuatro de abril de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independen-

cia y 50º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Siro Vázquez C.

10.420

Decreto de 28 de abril de 1908, por el cual se ordena que los artículos de importación y de exportación correspondientes a Ciudad Bolívar y a los otros puertos del Oriente de la República, se despachen por las Aduanas de Carúpano y Cristóbal Colón.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el puerto de Trinidad ha sido cerrado a los de Venezuela,

Decreto:

Art. 1º Los artículos de importación y de exportación correspondientes a Ciudad Bolivar y a los otros puertos del Oriente de la República, se despacharán por las Aduanas de Carúpano y Cristóbal Colón, habilitadas para tales efectos.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de

la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Publico, en Caracas, a veintiocho de abril de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.) CIPRIANO CASTRO. Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.





10.421

Contrato de 28 de abril de 1908, por el cual se dá en arrendamiento al ciudadano Henrique París los yacimientos de carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en los Estados Zulia y Mérida.

Los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Henrique París, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Maracaibo, han convenido en celebrar y en efecto celebran el si-

guiente contrato:

Art. 19 De acuerdo con el Decreto Ejecutivo de fecha 11 de abril del presente año, que dispone explotar por contratos el carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en la República, el Ejecutivo Federal cede en arrendamiento por el término de quince años a Henrique París, sus herederos, sucesores, cesionarios o causahabientes, quienes en los artículos subsiguientes se denominarán el Contratista, los yacimientos de carbón mineral, hulla, antracita y lignito ya descubiertos o que en lo sucesivo se descubrieren en los Estados Zulia y Mérida, con excepción de aquellos ya adquiridos por virtud de leyes anteriores y cuyos títulos de propiedad estén para esta fecha en toda su fuerza y vigor. Art. 2º El Contratista se obliga:

a) A pagar al Ejecutivo Federal un veinte por ciento del producto líquido de la explotación, a cuyo efecto el Gobierno tendrá el derecho de nombrar un Fiscal que en cada centro de explotación de la Empresa vigile sus operaciones e intervenga en las liquidaciones correspondientes. Sobre el producto del carbón que el Contratista venda al Gobierno Nacional conforma a la cláusula c de este contrato, no pagará dicho veinte por ciento;

 b) A enviar trimestralmente al Ministerio de Fomento una relación detallada del estado de explotación de las minas y cuantos otros datos necesite

el mencionado Despacho;

c) A vender al Gobierno Nacional en el puerto de Maracaibo el carbón que necesite, al precio de veinte bolívares la tonelada;

 d) A tener en existencia constantemente hasta mil toneladas de carbón, para las necesidades del Gobierno;

e) A mantener organizado en todo tiempo el personal necesario para la explotación y acarreo del mineral; quedando desde luego los trabajadores exentos del servicio de las armas, para que el contratista pueda dar cumplimiento a esta obligación y a las demás que contrae por el presente contrato;

f) A poner en actividad la explotación de las minas a que se refiere este contrato, en el curso de dos años con-

tados desde esta fecha.

e del artículo anterior.

Art. 3º El Contratista podrá construir en los puntos que juzgue más apropiados y cuya designación se hará de acuerdo con el Ejecutivo Federal, muelles, oficinas y depósitos para el uso exclusivo de la Empresa, los cuales serán servidos por un personal de su dependencia que gozará de la misma franquicia a que se refiere el inciso

Art. 4º El Ejecutivo Federal concede al Contratista, por una sola vez, la exoneración de derechos aduaneros de las máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para poner en actividad cada centro de explotación y para el uso exclusivo de la Empresa; así como también de los materiales de hierro y de madera necesarios para la construcción de los muelles, depósitos y oficinas a que se contrae el artículo anterior.

Art. 5º Fuera de la pensión de arrendamiento estipulada en el inciso a del artículo segundo de este contrato, el Ejecutivo Federal no gravará esta Empresa ni sus productos con ningún otro impuesto nacional creado o que en

lo adelante se creare.

Art. 6º El Contratista podrá utilizar los caminos existentes para la movilización del mineral que extraiga de las minas materia de esta concesión, y podrá construir con el propio fin los que le fueren necesarios, previa consulta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas; y para construir cables aéreos y líneas de ferrocarriles

томо хххі.-8



S competentes de Venezuela de confer-

eléctricos o de vapor para el trasporte del mineral y otros usos, si fuere necesario, deberá celebrar con el mencionado Despacho de Obras Públicas el contrato respectivo, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 7º Para el embarque del mineral explotado, el Ejecutivo Federal prestará al Contratista todas las facilidades que sean compatibles con las

leyes fiscales del país.

Art. 8º Al vencimiento de los quince años de la duración de este contrato, el Gobierno Nacional tendrá el derecho de comprar al Contratista por el cincuenta por ciento de su valor a justa regulación de expertos, las máquinas, aparatos y útiles empleados en la explotación y laboreo de las minas; como también los muelles, depósitos y oficinas que la empresa hubiere construído con aquel fin. En caso de no convenirle al Gobierno adquirir dichas propiedades de acuerdo con esta estipulación, podrá disponer de ellas el arrendatario.

Art. 9º Todo lo que no esté especialmente estipulado en este contrato, se regirá por las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, y la falta de cumplimiento a cualquiera de sus cláusulas será motivo para quedar insubsistente este contrato de pleno de-

recho.

Art. 10º En todas las estipulaciones del presente contrato, quedan absolutamente á salvo los derechos de terce-

ro.

Art. 11º Este contrato, por ser de manifiesta utilidad pública, queda exonerado de los derechos de Registro, excepción hecha de los derechos de escritura, conforme á la Ley de la materia.

Art. 12º El presente contrato no podrá ser traspasado á ninguna otra persona 6 compañía, en todo ni en parte, sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobier-

no extranjero.

Art. 13º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribuna-

les competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, á veintiocho de abril de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

JUAN CASANOVA.

H. París.

10.422

Contrato de 30 de abril de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Andrés Rodríguez Azpúrua, para el establecimiento de una línea mixta de navegación y automóviles, por las márgenes de los raudales de Atures y Maipures.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra Andrés Rodríguez Azpúrua, venezolano y mayor de edad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Andrés Rodríguez Azpúrua, que en adelante se llamará el contratista, se compromete a establecer, en el término de dos años, una línea mixta de automóviles a petróleo o gasolina y barcos a vapor, que puedan ser remolcadores, para hacer el servicio público de trasporte de carga y pasajeros por las márgenes de los grandes raudales del Orinoco, llamados de Atures y Maipures, y por los afluentes y subafluentes del mismo río, accesibles a dicha navegación y comprendidos en el Territorio Federal Amazonas.

Art. 2º El presente contrato, cuya duración es la de veinticinco años (25), implica para el contratista, entre otras que más abajo se dirán, las siguientes obligaciones:

1ª Establecer una primera línea de locomoción de automóviles, que salve del uno al otro extremo los grandes



raudales de Atures, y tenga principio en el puerto de Pericos, sobre el Ori noco, límite máximo de su actual navegación a vapor:

2ª Construir una segunda línea de locomoción de automóviles que salve por entero los grandes raudales de Maipures:

3ª Establecer uno o más vapores para hacer el servicio de trasporte dicho, por aguas del Orinoco, en el espacio comprendido entre la primera y la segunda línea de locomoción arriba mencionadas.

4ª Establecer uno o más barcos de vapor para que hagan el servicio desde el punto en que termine la segunda línea de locomoción de automóviles hasta los lugares más apartados, accesibles a esta navegación, sobre los afluentes y subafluentes a que se refiere el presente contrato:

5ª Edificar sobre los ríos y caños que hayan de atravesar las líneas de automóviles puentes capaces para el servicio de los mismos vehículos, a fin de que éste se haga continuado y sin interrupciones.

Art. 3º El Gobierno Nacional garantiza al contratista el libre tráfico de sus vapores por el curso del Orinoco, en el espacio a que se refiere el número 3 del artículo 2º y en el comprendido entre los raudales de Maipures y la desembocadura de cualesquiera de los afluentes ya referidos.

Art. 4º Cumplidos veinticinco años. término improrrogable de este contrato, el contratista cederá al Gobierno Nacional, sin remuneración alguna, la empresa en conjunto, con todos sus edificios, vehículos, puentes, caminos, maquinarias, etc.

Art. 59 El contratista se obliga a asegurar la carga de los que así lo deseen; no pudiendo cobrar más del 3 p8 sobre la que remonte por toda la extensión de la línea mixta de automóviles y vapores, hasta San Carlos de Rio Negro, o baje desde este punto. en proporción para los lugares intermedios o que excedan de esta distancia.

Art. 69 El contratista se obliga por este artículo:

10 A trasportar gratis la corres-

dencia. A dar al Gobierno Nacional por

la mitad de su precio, los pasajes y fletes que solicite para sus empleados y

materiales de su pertenencia.

A que cuando tenga el Gobierno necesidad de trasportar fuerzas, o hacer efectuar cualquier comisión u orden por los véhículos y caminos a que se refiere este contrato, tal servicio se hará con preferencia a cualesquiera otros.

Art. 7º El contratista se obliga a dar la preferencia, en cuanto sea posible, a empleados venezolanos en el rol de sus barcos, personal de automóviles, manejo y cuido de mercancías y edificios y construcción de puentes y caminos.

Art. 89 Durante los dos primeros años de este contrato, el contratista podrá establecer un servicio de botes, piraguas o chalanas, para introducir la carga a las vías en construcción y efectuar el paso de la misma, por los ríos o caños a que se refiere el número 5 del artículo 2º

Art. 9º Durante la construcción de las vías para automóviles, el contratista podrá hacer por ellas el servicio de trasporte con carros a tracción de fuer-

za animal.

El Gobierno Nacional otor-Art. 10. ga al contratista la libre introducción por la Aduana de Ciudad Bolívar: del petróleo o gasolina que éste emplée para sus automóviles; la de los mismos automóviles y barcos y sus piezas de repuesto; la de puentes, rieles, hierro, instrumentos, maquinarias, materiales de construcción, edificios y productos químicos que necesite para su instalación, sostenimiento y fomento de la empresa: pero en todo caso, el contratista deberá manifestar préviamente al Ministro de Hacienda cuáles son los objetos cuya introducción pretenda hacer, y aquel despacho, con conocimiento de causa, dará en cada vez las órdenes conducentes.

Art. 11. El contratista podrá hacer libre uso para combustible de sus barcos de los bosques de la Nación situados a las márgenes de los ríos que estos

naveguen.



Art. 12. Esta empresa no podrá ser gravada con impuesto alguno nacional o territorial, creado o que en adelante se creare.

Art. 13. Todos los términos de fechas a que se refiere este contrato serán a contar desde el día de su publicación en la GACETA OFICIAL, y sólo será prorrogable el de dos años a que se refiere el artículo 1º, a causa de fuerza mayor debidamente comprobada y por un tiempo igual al de su acción.

Art. 14. Los vapores de esta línea navegarán con bandera venezolana.

Art. 15. Las tarifas que esta empresa establezca para fletes y pasajes, serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 16. El contratista establecerá una línea telefónica en la primera línea de locomoción de automóviles y por todo el trayecto de la empresa, de común acuerdo con el Gobierno Nacional, y un telégrafo, que puede ser de heliógrafo.

Art. 17. El Gobierno Nacional no podrá, durante el término de este contrato, hacer a ninguna otra persona o compañía iguales ni parecidas concesiones a las que en él constan, y reserva al contratista el derecho de preferencia para construir ferrocarriles por las vías de automóviles, siempre que otra persona o compañía, con fianza o garantía suficiente, ofrezca hacerlo.

Art. 18. Quedan a salvo los derechos de tercera persona que puedan presentarse.

Art. 19. Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte sino a persona o compañia venezolana, previo aviso al Ejecutivo Nacional.

Art. 20. Este contrato queda exonerado de los derechos de Registro.

Art. 21. Queda incorporada a este contrato la cláusula contenida en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ocho.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

A. Rodríguez Apúrua.



Decreto de 1º de mayo de 1908, por el cual se nombra Vocales de la Corte Federal y de Casación por varias Agrupaciones.

EL GENERAL CIPRIANO CASTRO

RESTAURADOR DE VENEZUELA, Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

Considerando:

Que fallecieron el Doctor Tomás Mármol, Vocal Principal de La Corte Federal y de Casación, por la Cuarta Agrupación; el Doctor José Ignacio Arnal, Vocal Principal de la misma Corte, por la Séptima Agrupación, y el Doctor Francisco Ochoa, Vocal Suplente de la propia Corte, por la Sexta Agrupación;

Considerando:

Que el Doctor Carlos León, Vocal Principal por la Segunda Agrupación, se halla inhabilitado para reasumir sus funciones en la referida Corte, por virtud del Código Orgánico de este Tribunal;

Considerando:

Que los Doctores Alejandro Urbaneja y J. Abdón Vivas, Vocales Principales, respectivamente, por la Primera y Quinta Agrupaciones, han renunciado sus funciones:

Considerando:

Que los Abogados que componen la lista que ha de formar la Corte Federal y de Casación, por precepto del artículo 24 de su Código Orgánico, solo están llamados a suplir las faltas temporales y accidentales de los miembros del Tribunal, pero no las absolutas;

Considerando:

Que por virtud de esas vacantes absolutas, y excusas de los Suplentes respectivos, queda incompleta la Corte Federal y de Casación;

Decreto:

Art 1º En uso de la atribución



que me confiere el artículo 94 de la Constitución Nacional,

Nombro Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación, por la Primera Agrupación, al Doctor Carlos F. Grisanti.

Nombro Vocal Principal por la Segunda Agrupación, al Doctor Pedro María Brito González.

Nombro Vocal Suplente por la Segunda Agrupación, al Doctor E. Vivas Pérez.

Nombro Vocal Principal por la Cuarta Agrupación, al Doctor Pedro Hermoso Tellería.

Nombro Vocal Suplente por la Cuarta Agrupación, al Doctor Alfonso Bazó.

Nombro Vocal Principal por la Quinta Agrupación, al Doctor Pedro María Parra.

Nombro Vocal Suplente por la Sexta Agrupación, al Doctor M. E. Toro Chimíes.

Nombro Vocal Principal por la Séptima Agrupación, al Doctor José Santiago Rodriguez.

Art. 2º La Corte Federal y de Casación procederá á reconstituirse, tan pronto como cumplidos los requisitos de ley, ocupen sus puéstos los nuevos funcionarios.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de mayo de 1908—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L.S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L.S.)

Dr. R. LÓPEZ BARALT



Resolución de 4 de mayo de 1908, por la cual se prorrogan los efectos del Decreto Ejecutivo de fecha 18 de abril último, relativo a una epidemia existente en La Guaira.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 4 de mayo de 1908.—97° y 50°

Resuelto

Vencidos los quince días fijados por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 18 de abril último, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver, que se prorroguen los efectos del mencionado Decreto, por ocho días más, a partir de aquél en que se hubiere presentado el último caso de la enfermedad existente en La Guaira.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.425

Decreto de 11 de mayo de 1908, por el cual se fija la Contribución Territorial que deben pagar los silicatos y carbonatos de magnesio naturales.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA, Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA.

Considerando:

Que los silicatos y carbonatos de magnesio naturales, conocidos con los nombres de dolomia, giobertita, espuma de mar, talco, esteatita, serpentina, magnesita, etc., etc., han principiado a explotarse industrialmente en el país, y que los que han emprendido esa industria han ocurrido ante el Ejecutivo solicitando se fije la Contribución Territorial que deben pagar al exportar los mencionados productos,



Decreto:

Art. 1º Las sustancias que quedan anteriormente expresadas, pagarán como Contribución Territorial un bolívar por cada tonelada de mil kilogramos, en la Aduana por donde sean despachadas para el exterior.

Art. 2º Los que tengan contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de alguno o algunos de los referidos productos, sólo pagarán al exportarlos lo que se haya fijado como impuesto en los contratos respectivos.

Art. 3º Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado en el Palacio Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crêdito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

10.426

Decreto de 14 de mayo de 1908, por el cual se habilita la Aduana de Puerto Cabello para el trasbordo de las mercancías procedentes de las Aduanas de Occidente.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que tiene conocimiento el Gobierno Nacional, que las Autoridades de las

Antillas neerlandesas, someten a cuarentena buques procedentes de puertos venezolanos no infectados, y estando provistos de patente limpia,

Considerando:

Que es deber del Gobierno proveer a las necesidades y conveniencia del tráfico comercial de la República, evitando en lo posible los graves daños que produce aquella medida,

Decreto:

Art. 1º Hasta nueva determinación, los artículos de importación y da exportación despachados de trasbordo de Maracaibo y demás puertos de Occidente, y los destinados de la misma manera a esos puertos, se trasbordarán en la Aduana de Puerto Cabello, habilitada para tales efectos.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 14 de mayo de 1908—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.





10.427

Decreto de 23 de mayo de 1908, por el cual se abre el Puerto de La Guaira para el tráfico con los Estados Unidos de América, Europa y los puntos de la costa y del interior de la República.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que se han vencido los ocho días que señala la Resolución del 4 del mes en curso, la cual prorrogó los efectos del artículo 1º del Decreto Ejecutivo del 18 de abril último, sin que haya habido ningún nuevo caso de la enfermedad que existía en La Guaira;

Decreto:

Art. 1º Se abre el puerto de La Guaira para el tráfico con los Estados Unidos de América y Europa desde el 25 del mes en curso y para el que se haga con los puntos de la costa y del interior de la República desde el 29 del mismo mes.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en Caracas, a 23 de mayo de 1908.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

Dr. R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.428

Decreto de 5 de junio de 1908, por el cual se establece la cuarentena en todos los puertos de la República para los buques que vengan directamente o toquen en la isla de Trinidad.

GENERAL CIPRIANO CASTRO, RESTAURADOR DE VENEZUELA,

Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Gobierno de Trinidad ha declarado oficialmente la existencia de la peste bubónica en dicha Isla,

Decreto:

Art. 1º Se establece la cuarentena en todos los puertos de la República, para los buques que vengan directamente o toquen en la referida Isla de Trinidad.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 5 de junio de 1908.

—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

Dr. R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



Centro para la Integración y el Derecho Público

10.429

Contrato de 30 de junto de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Alfonso Martínez Sánchez, para el establecimiento de una fábrica de papel en Venezuela.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Alfonso Martínez Sánchez, venezolano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en el Estado Aragua y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Alfonso Martínez Sánchez se compromete a establecer una fábrica de papel en Venezuela, dentro de diez y ocho meses después de firmado este contrato.

Art. 2º El Gobierno se obliga a no imponer a la empresa ni a sus productos ningún impuesto nacional, creado o que se creare, y a solicitar idéntica concesión de los Estados y Municipios.

Art. 3º El Gobierno se obliga a no otorgar a otra persona ninguna concesión que sea más ventajosa a la que se concede a Martínez Sánchez en virtud de este contrato.

Art. 4º La duración del presente contrato será de veinticinco años, a contar de la fecha de su firma.

Art. 5º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a Gobierno extranjero, y para ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, se necesitará de la aprobación previa del Ejecutivo Federal.

Art. 69 Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a treinta de junio de mil novocientos

ocho.—Año 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Alfonso Martínez Sánchez.

10.430

Resolución de 1º de julio de 1908, por la que se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria la Tela gruesa llamada «Pelo de Camello».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

—Dirección de Aduanas.—Caracas:

1º de julio de 1908.—97º y 50º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación una mercadería denominada "Tela de Pelo de Camello» que emplean los industriales en la extracción del aceite de semillas de algodón en las prensas hidráulicas para envolver la pasta de la semilla antes de entrar en prensa; el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitu-cional de la República, como protección a la expresada industria, y en uso de las facultades que le concede el ar-tículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer que cuando se importe dicha mercaderia se haga bajo la denominación de «Tela Gruesa llamada de Pelo de Camello» y se afore en la 2ª clase arancelaria.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.431

Decreto de 5 de julio de 1908, por el cual se ordena la construcción de un edificio especial para Museo Nacional.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA.

Considerando:

Que el Libro de Actas de las Sesiones del Congreso de 1811, que contie-





ne la de nuestra Independencia, hallado recientemente en Valencia, ha sido declarado auténtico por la Academia Nacional de la Historia, en informe pasado al Ejecutivo Nacional;

Considerando:

Que este Magno Libro debe ser estimado como Biblia, en cuyas sagradas páginas aparece escrita la Ley que inspira la conciencia nacional en todos los actos que se refieren al noble sentimiento del patriotismo y a sus constantes propósitos de vida autonómica y digna para la Nación;

Considerando:

Que tan trascendental documento en la historia de la fundación y desenvolvimiento de la República no puede quedar expuesto, por ningún respecto, a las vicisitudes del tiempo, sino antes bien debe ser conservado en edificio especial, erigido en monumento de la gratitud popular.

DECRETO:

Art. 1º Procédase a la construcción de un edificio de orden compuesto, que se destinará a servir de Museo Nacional.

Art. 2º Este edificio se compondrá, en lo que se relaciona en parte con su distribución arquitectónica interior, de dos departamentos destinados: el úno al ramo de Historia Patria y el ótro a las varias Ciencias y Artes que constituyen hoy el vasto acervo

del saber humano. Art. 3º En el departamento correspondiente a la sección de Historia Patria, se incluirán: el llamado Museo de Bolívar, formado con las prendas y demás objetos que fueron de uso personal del Libertador y de otros pre-claros patricios; el Libro Original de Actas de las sesiones del Congreso de 1811, cuya impresión decretará el Gobierno oportunamente; la Proclama del 9 de Diciembre de 1902, brillante página agregada a la Ilíada Nacional; el Informe de la Academia Nacional de la Historia aprobado por el Ejecutivo Nacional y un ejemplar de este Decreto.

El Libro Original de Actas de las sesiones del Congreso de 1811 se conservará en un valioso cofre, colocado a manera de Arca sagrada en el centro del primer departamento, con inscripciones y grabados alusivos a su autenticidad y significativo hallazgo bajo el Gobierno de la Restauración Liberal. La Proclama del 9 de Diciembre de 1902 y demás documentos mencionados, se conservarán igualmente en otro cofre exornado y apropiado a su patriótico objeto, colocado simétricamente con el anterior.

Art. 4º La traslación, organización, conservación y fomento de las adquisiciones hechas hasta el presente por el Gobierno de la República, al doble respecto señalado, y las que en lo sucesivo adquiera, correrán a cargo de un Director General dependiente directamente del Ministerio del ramo.

Art. 5º En tanto se construya e inaugure el edificio del Museo Nacional, el Libro de Actas quedará en la Academia Nacional de la Historia al cuidado de este docto Cuerpo, para ser trasladado al Museo, el 5 de Julio de 1911, primer centenario de nuestra Independencia Nacional, que celebrará el Gobierno de la República con pompa y esplendor inusitados.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, a 5 de julio de 1908.—Años 97º de la Independencia y 50º de la Federación.

CIPRIANO CASTRO.

El Ministro de Relaciones Interiores, DR. R. LÓPEZ BARALT.

El Ministro de Relaciones Exteriores, J. DE J. PAÚL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ARNALDO MORALES. El Ministro de Guerra y Marina, DIEGO BTA. FERRER.

El Ministro de Fomento,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

El Ministro de Obras Públicas,

Juan Casanova. El Ministro de Instrucción Pública, J. A. Baldó.

El Secretario General,

R. GARBIRAS GUZMÁN.

томо хххі- 9



10.432

Decreto de 11 de julio de 1908, por el cual se expulsa del territorio venezolano al extranjero Lorenzo Mercado.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Lorenzo Mercado, por ser notoriamente perjudicial al orden público.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados, los Gobernadores del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.433

Decreto de 11 de julio de 1908, por e que se declaran artículos de prohibida importación la dinamita, nitroglicerina y demás materias explosivas similares.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 19 Se declaran artículos de pro-

Contra a tra la interpretión, y el Oxeccho Pública.

hibida importación la dinamita, nitroglicerina y demás materias explosivas similares.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en Caracas, a once de julio de mil novecientos ocho.

—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ARNALDO MORALES.

10.434

Contrato de 14 de julio de 1908, celebrado con el ciudadano Manuel Cisneros, para el establecimiento de una o más fábricas de ácido esteárico en en el país.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, Manuel Cisneros, venezolano, mayor de edad, y domiciliado en esta Capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Manuel Cisneros, sus cesionarios o causahabientes, se comprometen a establecer en la República, dentro de seis meses a contar de la fecha de este contrato, una o más fábricas de ácido esteárico, para la producción de estearina conforme a los últimos procedimientos.

Art. 2º El Ejecutivo Federal se compromete a equilibrar los derechos arancelarios que actualmente pagan el sebo y el ácido esteárico o estearina, subiendo, en consecuencia, el derecho del ácido esteárico o estearina y rebajando el del sebo.

Art. 3º Como protección a esta nueva industria el Ejecutivo Federal





concede a Cisneros, sus sucesores o causahabientes, la libre importación por una sola vez de las maquinarias y aparatos que necesite la empresa para la instalación definitiva de cada fábrica que establezca; debiendo llenar en cada caso los requisitos legales; y se obliga además, durante el tiempo de la duración de este contrato, a no imponer a la empresa de fabricación de ácido esteárico o estearina ningún impuesto nacional y a solicitar idéntica concesión de los Estados y Municipios.

Art. 4º La duración de este contrato será de quince años a contar de

la fecha de hoy.

Art. 5º Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía, sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal; y en ningún caso a Gobierno

extranjero.

Art. 6º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a catorce de julio de mil novecientos ocho.—Años 98º de la Independencia

y 50º de la Federación.

ARNALDO MORALES.
J. M. HERRERA IRIGOYEN.
Manuel Cisneros.

10.435

Resolución de 16 de julio de 1908, referente a la erección del Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 16 de julio de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Por cuanto el lugar designado para

la erección del Arco de Triunfo a que se refiere la Resolución de este Minsiterio fecha 8 del presente mes, resulta demasiado estrecho para las dimensiones de esta obra que por su naturaleza debe ser monumental, se resuelve:

El sitio en que se erigirá el Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración Nacional, será el punto donde se bifurca la "Avenida Castro," o sea en el extremo oriental del triángulo que forma la "Avenida Castro" la "Avenida de El Paraíso" y la nueva calle que unelas dos Avenidas.

La obra que debe abarcar la "Avenida Castro" y la calle arriba citada, tendrá nueve (9) metros de luz interior; y el espacio disponible para toda la construcción será de veinticuatro (24) metros.

En todo lo demás queda vigente la referida Resolución fecha 8 del presente mes, prorrogándose el plazo del Concurso hasta el 31 de agosto proximo venidero.

Publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Juan Casanova.

10.436

Decreto de 18 de julio de 1908, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al General Froilán Prato.

GENERAL CIPRIANO CASTRO

RESTAURADOR DE VENEZUELA, Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Nombro Gobernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al ciudadano General Froilán Prato.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar el presente Decreto a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de julio de 1908.—Año 98º



de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

10.437

Decreto de 21 de julio de 1908, por el cual se dispone que el cobre manufacturado que se exporte por las Aduanas de la República pague el Impuesto de Tránsito de dos bolívares par cada kilogramo.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRE-SIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 1º El cobre que haya sido manufacturado pagará por Impuesto de Tránsito dos bolívares por cada kilogramo al exportarse por las Aduanas de la República.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de julio de 1908.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L.S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



Decreto de 22 julio de 1908, por el cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria el papel de estraza o de madera.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESI-DENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facuitades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Como protección a la industria de Papel en la República, se afora en la 3ª clase arancelaria el papel de estraza o de madera.

Art. 2º Queda derogado lo dispuesto sobre dicho papel en el número 64 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Art. 3º Se conceden los plazos ultramarinos de que trata el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado par el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a veintidós de julio de mil novecientos ocho.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.





10.439

Contrato de 29 de julio de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Carlos González Rincones para la navegación interna del río Motatán, Cenizo y Los Negros.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Carlos Gónzález Rincones, en el pleno uso de sus derechos, han convenido en celebrar el siguiente con-

trato:

Art. 19 Carlos González Rincones, quien en adelante se llamará el contratista, sus asociados o causahabientes, tendrán el privilegio exclusivo de la navegación interna del rio "Motatán" "Cenizo" y "Los Negros", el de cualquiera otro que sea o pueda llegar a ser tributario de él, y también el de construir Bodegas, Depósitos y Estaciones en las riberas de dicho río para el recibo, depósito y embarque de frutos, mercaderías y productos de cualquier clase que sean: todo por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de este contrato y bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º El contratista se compromete a limpiar el río "Motatán", "Cenizo" y "Los Negros" para hacerlo navegable por buques de remo, vela o vapor, cuando menos hasta el sitio conocido con el nombre de "El Casino" o más adelante, si así lo tuviere por

conveniente.

Art. 3º Existiendo Empresas de navegación por vapor en el lago, el contratista se compromete a poner las cargas en las estaciones que se establezcan en la desembocadura del río que se escoja para navegar, facilitando así al comercio seguridad y ligereza.

Art. 49 Los buques, bien sean de remo, vela o vapor, serán nacionales y se tendrán los necesarios para el tráfico consabido, quedando sujetos en un todo a las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 5º El Empresario deberá po-

ner en operación los buques de remo, vela o vapor de que trata el artículo anterior dentro de dos años contados desde la fecha en que quede terminada la limpieza del río.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos que se van a limpiar, las maderas necesarias para los trabajos de limpieza y construcción de muelles y edificios, como también para combustible de los vapores.

Art. 7º El contratista se compromete a tener terminada la limpieza de que trata el artículo 2º en el término de dos años.

Art. 8º Si por caso fortuito de guerra u otros de fuerza mayor, fuesen suspendidos los trabajos de limpieza o el tráfico del río, el Gobierno concederá una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 9º El contratista se reserva el derecho de construír un muelle ancho y sólido para la carga y descarga de buques.

Art. 10. El contratista se compromete a poner expedito el trayecto desde el sitio de la margen del río "Motatán, Cenizo y Los Negros" que más le convenga, hasta "Sabana de Mendoza".

Art. 11. El contratista puede hacer uso para la limpieza de cualesquiera de los caños-ríos conocidos con el nombre de "Burúa", "Juan Guillén", "Carrillo", "Motatán y "Tomoporo" comprendidos desde la punta "Moporo" hasta la punta "San Timoteo".

Art. 12. La Empresa estará exenta del pago de derechos arancelarios o impuestos nacionales respecto de los buques de vela o vapor que tengan en su servicio y de los aparejos correspondientes a ellos, bien sea que se hagan venir en piezas o armados: así como respecto de las máquinas, materiales, instrumentos y herramientas que fueren necesarios para la limpieza y navegación del río ya mencionado, y para la fabricación de sus bodegas, talleres, almacenes, depósitos y estaciones.



Art. 13. Esta Empresa no podrá ser gravada en ningún caso y por ningún respecto, por derechos nacionales.

Art. 14. El contratista podrá cobrar por pasaje de primera clase hasta 30 céntimos de bolívar por cada kilómetro de subida o de bajada, y hasta 25 céntimos de bolívar por pasajes de 24 clase en la misma proporción y presentará al Gobierno Nacional las tarifas de fletes pasajes.

Art. 15. Los fletes no excederán de 20 céntimos de bolívar por cada 92 kilogramos por kilómetro de subida o de bajada.

Art. 16. Por pasajes de comisionados del Gobierno y de Jefes y Oficiales al servicio de la Nación se cobrará la mitad del precio de la tarifa. Por pasajes de tropas y de elementos de guerra, la tercera parte y el trasporte de la correspondencia se hará gratis.

Art. 17. De los terrenos baldíos, si los hubiere ubicados en ambas márgenes del río "Motatán" y en el trayecto navegable por el contratista y que éste podrá cultivar, el Gobierno Nacional le cede el dominio útil durante el lapso de la concesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tierras Baldías, llenando el contratista los requisitos en ella establecidos, bien entendido que en esto como en todo este contrato, quedarán a salvo los derechos de tercero, advirtiéndose que si no llevare a efecto la navegación es nula la concasión hecha en este artículo.

Art. 18. El contratista pagará con arreglo a las Leyes Nacionales de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesitare para ocupar las bodegas, talleres, almacenes, depósitos, estaciones y demás obras que requiera el mejor servicio de la empresa.

Art. 19. El contratista queda autorizado para poder traspasar este contrato en todo o en parte a otra persona o compañía nacional o extranjera, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 20. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la ejecución e inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a las Leyes de Venezuela y en ningún caso, ni por ningún motivo darán lugar a reclamaciones internacionales.

Art. 21. Este contrato queda exonerado del pago de los derechos de registro.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, en Caracas, a veintinueve de julio de mil novecientos ocho.

DR. R. LÓPEZ BARALT.

C. González Rincones.

OTRO SÍ: El contratista podrá hacer uso como motor en sus barcos de la electricidad o de cualquier otro agente que pueda convenirle. Fecha ut supra.

DR R. LÓPEZ BARALT.

C. González Rincones.

10.440

Decreto de 1º de agosto de 1908, por el cual se afora en la 2ª clase arancelaria con un recargo de 5 pS, el Trigo en grano que se introduzca por las Aduanas de la República.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA
Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1º Desde la fecha de este Decreto, se afora en la 2ª clase arancelaria, con un recargo de 5 pS, el Trigo en grano que se introduzca por las Aduanas de la República.

Art. 2º Queda derogado lo dispuesto sobre dicho Trigo en el número 79 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado



por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a primero de agosto de mil novecientos ocho. - Años 989 de la Independencia y 50º de la Federación.

(L S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S)

ARNALDO MORALES.

10.441

Decreto de 17 de agosto do 1908, referente al embarque de carbón en el puerto de La Vela.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 19 Los buques de vapor extranjeros que quieran tomar carbón en el puerto de La Vela tendrán todas las facilidades que necesiten para sus operaciones, y cuando se limiten a pro-veerse del citado producto no pagarán ninguno de los impuestos que establece el Código de Hacienda sobre entrada y despacho de buques.

Art. 2º La tonelada de carbón se venderá en La Vela al precio de (\$5)

cinco dollars.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la

ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 17 de agosto de 1908.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.



10.442

Resolución de 17 de setiembre de 1908, por la que se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cáñamo o Lino de Fibra".

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-co.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de setiembre de 1908.--98° y 50°

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación, una mercadería denominada "Cáñamo o Lino en Fibra'', que se emplea en la fabricación de cordeles, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido a bien disponer que cuando se importe dicha mercadería, se haga bajo la denominación de 'Cáñamo o Lino en Fibra'', y sea aforada en la 2ª clase arancelaria.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.443

Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el cual se destina la cantidad de B 40.000 para la terminación de las obras del Acueducto de Barquisimeto.

CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 1º Para la terminación de las obras del Acueducto de la ciudad de Barquisimeto se destina la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000), la cual será entregada por la Agenta Caba Banco de Venezuela en Puerto Cabello a la Junta de Fomento constructora de la obra, de conformidad con el adelanto de los trabajos.



Art. 2º La expresada Junta, que la compone el ciudadano Presidente del Estado Lara y los ciudadanos R. Garmendia R. y F. Ramos H., correrá con la dirección e inspección de los trabajos y con la administración de los fondos destinados para el completo término de la obra, y rendirá sus informes al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmndo, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a treinta de setiembre de mil novecientos ocho.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.444

Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el que se ordena construir un edificio en la ciudad de Barquisimeto, con destino a Casa Municipal y Cuartel de Policía.

CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 19 Procédase a la construcción de un edificio en la ciudad de Barquisimeto con destino a Casa Municipal y Cuartel de Policía, asignándose al efecto la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Art. 2º La expresada cantidad será entregada por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, proporcionalmente al adelanto de los trabajos, al ciudadano Presidente del Estado Lara, quien dispondrá todo lo concerniente a la dirección y ejecución

72 Centre para la integración y gl Derecho Gracino

de aquéllos, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas de la marcha progresiva de las obras.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a treinta de setiembre de mil novecientos ocho.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.445

Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el que se destina la cantidad de B 40.000 para la terminación de la Carretera de la Costa, entre Puerto Cabello y San Felipe.

CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se destina la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40 000), para la terminación de la Carretera de la Costa, entre Puerto Cabello y San Felipe.

Art. 2º La dirección, inspección y administración de los trabajos correrá a cargo de una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos General Victoriano Jiménez, Gobernador de la Sección Yaracuy, y Doctores J. M. Torrellas Urquiola y Pedro Lizarraga, la cual, una vez constituída, procederá al ejercicio de sus funciones y dará cuenta de sus trabajos al Ministerio del ramo.

Art. 3º La cantidad acordada se entregará por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello a la





mencionada Junta de Fomento, según las necesidades de la obra, para ser invertida de conformidad con lo dispuesto.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a treinta de setiembre de mil novecientos ocho.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

10.446

Decreto de 1º de octubre de 1908, por el cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria, los vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color.

GENERAL CIPRIANO CASTRO.

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido.

Decreto:

Art. 1º Desde la fecha de este Decreto, se aforan en la 3ª clase arancelaria los vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color, que se introduzcan por las Aduanas de la República.

Art. 2º Queda derogado lo dispuesto anteriormente sobre las especies mencionadas en el número 183 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado

TOMO XXXI-10

por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a primero de octubre de mil novecientos ocho.—Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.447

Decreto de 1º de octubre de 1908, por el cual se ordena aforar en la 2º clase arancelaria, el cebo en rama, en pasta o prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón; y en la 4º clase, el sebo preparado para bujías esteáricas, el ácido esteárico y olérico, la estearina pura sin manufacturar y la mezclada con parafina, denominada estearina comercial.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto:

Art. 1º Se aforan en la (2ª) segunda clase arancelaria el sebo en rama, en pasta o prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

Art. 2º Se aforan en la (4ª) cuarta clase arancelaria el sebo preparado para bujías esteáricas, el ácido esteárico y olérico, la estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a primero de octubre de mil novecientos ocho.—Años



Federación.

(L.S)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Púbico.

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.448

Resolución de 20 de octubre de 1908, por la cual el Gobierno reasume la Administración de la Renta de Licores de la Sección Occidental del Distrito Federal, y se nombra Superintendente de dicha Renta, al ciudadano Gustavo Terrero Atienza.

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sección de Licores y Tabaco. Caracas: 20 de Octubre de 1908.-989 y 509

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, el Gobierno reasume la Administración de la Renta de Licores de la Sección Occidental del Distrito Federal, y se nombra Superintendente de dicha Renta, al ciudadano Gustavo Terrero Atienza.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

10.449

Contrato de 9 de noviembre de 1908, celebrado con el ciudadano Carlos A. Pérez, para el establecimiento de una o más fábricas para la extracción de aceite de linaza.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano Carlos A. Pérez, mayor de edad y domiciliado en esta capital, han

98º de la Independencia y 50º de la convenido en celebrar el siguiente contrato.

> Art. 1º Carlos A. Pérez se compromete a establecer en el Estado, Territorio o Distrito de la República que juzgue más conveniente, una o más fábricas para la extracción de aceite de linaza.

Art. 29 El Ejecutivo Federal concede a Carlos A. Pérez, por una sola vez, la exoneración de derechos aduaneros de las máquinas indispensables para la extracción del aceite de linaza en cada fábrica, que son:-un juego de rodillos, una prensa hidráulica, una bomba, una caldera, un calderón y los correspondientes accesorios de estos aparatos.

Art. 3º Como protección a esta industria, que es nueva en el país, el Ejecutivo Federal concede a Carlos A. Pérez el derecho exclusivo de ejercerla durante cuatro años a partir de la instalación de la primera fábrica; plazo que podrá ser prorrogado por dos años más, en el caso de que la empresa haya fomentado debidamente el cultivo de la linaza en el país, a juicio del Gobierno Nacional. Es entendido que la empresa no podrá emplear sino linaza cultivada en el país.

Art. 49 La primera fábrica para la extracción del aceite de linaza, deberá estar instalada y funcionando dentro de un año a contar de la fecha del presente contrato.

Art. 5º La falta de cumplimiento a cualquiera de las estipulaciones de este contrato, será motivo para su resolución de pleno derecho, sin que el Gobierno tenga necesidad para ello de ocurrir a la vía judicial.

Art. 6º En la celebración del presente contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de tercero, en caso de haberlos.

Art. 79 Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento previo del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a gobierno extranjero.

Art. 89 Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecu-





ción del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.—Años 98? de la Independencia y 50º de la Fede-

ración.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Carlos A. Pérez.

10.450

Contrato de 11 de noviembre de 1908, celebrado con el ciudadano Abrahán Tirado, para establecer y fomentar en el país la explotación de las fibras conocidas con los nombres de cocuiza, cocuy, etc., etc.

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra Abrahán Tirado, venezolano, Ingeniero, mayor de edad y vecino de esta capital, han convenido en celebrar y celebran en efecto el siguiente contrato:

Art. 1º Abrahán Tirado, sus asociados, cesionarios o sucesores, se obligan a establecer y fomentar en el país la explotación de las fibras generalmente conocidas con los nombres de cocuiza, cocuy, etc., etc., con la instalación de maquinaria moderna adecuada al objeto.

Art. 2º La primera instalación deberá estar montada y empezar a funcionar en el trascurso de un año a contar de la fecha del presente contrato, salvo impedimentos ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobados; en cuyo caso el tiempo perdido le será compensado al contratista con una prórroga de seis meses más.

de seis meses más.

Art. 3º El Ejecutivo Federal concede a Abrahán Tirado, sus asociados, cesionarios o sucesores, la libre im-

portación por una sola vez para cada una de las instalaciones que se establezcan, de las máquinas y aparatos para el establecimiento de esta industria que sean necesarios; debiendo llenarse en cada importación las formalidades requeridas por las leyes fiscales del país. Estas máquinas y aparatos serán los siguientes: máquina desfibradora con sus accesorios; prensa para empacar la fibra; caldera, motor, bomba y accesorios; macerador, o serie de cilindros para exprimir pencas; secador automático de vapor, o en su lugar, alambre galvanizado para secaderos; tubos de hierro y conexiones para unir la bomba con la máquina y la caldera, y ésta con el secador; báscula de plataforma pa-ra pesar la fibra; ruedas de acero y ejes para esas ruedas; polea diferen-cial y aparejos, y cuchillos especiales que sólo son aplicables al corte de pencas.

Art. 4º El Ejecutivo Federal no gravará esta industria ni sus productos con ningún impuesto nacional creado o que en lo adelante se creare.

Art. 5º Si el Ejecutivo Federal celebrare otro contrato o hiciere otra concesión otorgando mayores franquicias o facilidades que las aquí establecidas para la misma industria, se entenderán como incluídas también en el presente contrato.

Art. 6º La duración de este contrato será de seis años, a contar de la fecha de la primera instalación

Art. 7º En todas las estipulaciones pactadas en este contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de

tercero, si los hubiere.

Art. 8º La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, será motivo para la resolución de él, de pleno derecho, sin que el Ejecutivo Federal tenga para ello que ocurrir a las vías judiciales.

Art. 9º El presente contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte a ninguna otra persona o compañía sin el consentimiento expreso del Ejecutivo Federal, y en ningún caso a Gobierno extranjero.

Art. 10. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de noviembre de mil novecientos ocho.—Año 989 de la Independencia y 50° de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Abrahan Tirado.

10,451

Decreto de 17 de noviembre de 1908, referente a la clase arancelaria en que deberán aforarse varias mercaderías.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

RESTAURADOR DE VENEZUELA y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades de que estoy investido.

Decreto:

Art. 19 Se aforan en la 6ª clase arancelaria, con un recargo de 30 por ciento, las zarazas, percalas, nansouk, rasete, popelinas de algodón, cretonas, calicós, carlancanes, brillantinas, malvinas, japonesas, lustrillos, los listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros, el merino de algodón y la francla de algodón de color, las muselinas, crespó, linó, rengue, bareje, granadinas, or-gandía, céfiro, clarin, dulce sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón blanca o de color, lisas, labradas, caladas o bordadas, en piezas o en cortes para vestidos,—las etaminas de algodón de color, y cualesquiera otras telas semejantes a las anteriores que no estén comprendidas en otras clases y sirvan para trajes de mujer.

Art. 2º Se aforan en la 6ª clase arancelaria los fósforos de todas clases, con excepción de los de estrellitas o de Bengala.

Art. 3º Se derogan los números 482, 503 y 416 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación. Se exceptúan en el número 416, los yesqueros o yescas, y las mechas para yesqueros, que corresponden a la 5ª clase.

Art. 4º Se conceden los plazos ultramarinos que establece el artículo 225 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos ocho.— Años 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

10.452

Resolución de 19 de noviembre de 1908, referente al cobro del impuesto de aguardiente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
—Sección de Licores y Tabaco.—Caracas: 19 de noviembre de 1908—989 y 50?

Resuelto:

Con el fin de evitar dudas, respecto del derecho que se cobre a los alcoholes, fabricados por la industria rectificadora de aguardientes y para establecer la uniforme percepción de dicho impuesto en toda la República, el Ge-



Academia de Ciencias Políticas y Sogiales



neral Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, dispone: que todo alcohol rectificado, destilado de aguardientes que hayan satisfeche su impuesto respectivo, debe pagar al ofrecerse al consumo, el derecho diferencial, fijado en la Ley de Licores vigente, de dos y medio céntimos de bolívar, por cada grado de exceso de fuerza sobre los 21º Cartier, Dicho impuesto se cobrará en el lugar de la destilación, si en él es ofrecida la especie al consumo, o en el Distrito Federal, Estado o Territorio donde se consuma.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal, ARNALDO MORALES.

10.453

Decreto de 23 de noviembre de 1908, por el que se nombra al Doctor Leopoldo Baptista, Secretario General del Presidente de la República.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, Decreta:

Art. 1º Nombro mi Secretario General, al ciudadano Doctor Leopoldo Baptista.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

10.454

Decreto de 23 de noviembre de 1908, por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Decreta:

Art. 1º Ratifico a los actuales Mi-

nistros del Despacho sus nombramientos; quedando encargado interinamente del Ministerio de Instrucción Pública, durante la ausencia del ciudadano Doctor J. A. Baldó, el Director de Instrucción Popular, ciudadano Doctor H. Rivero Saldivia.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado. El Secretario General, (L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA. 10.455

Decreto del 23 de noviembre de 1908, por el cual se ratifica al ciudadano General Pedro María Cárdenas, su nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Art. 1º Ratifico al ciudadano General Pedro María Cárdenas su nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de noviembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General.

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.



10.456

Decreto de 26 de noviembre de 1908, por el cual se designa las personas que compondrán el Tribunal de árbitros arbitradores en la cuestión de límites entre el Distrito Ricaurte del Estado Aragua y el Departamento Guaicaipuro del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el Estado Aragua y la Sección Occidental del Distrito Federal, no han podido llegar a un acuerdo en la cuestión de límites de sus respectivos territorios en las partes que forman el Distrito Ricaurte de aquel Estado y el Departamento Guaicaipuro del Distrito Federal.

Considerando:

Que ambas partes han acumulado los títulos con que cada una de ellas, cree comprobados sus derechos, y los han pasado al Ejecutivo Federal, para que éste proceda de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Nacional y nombre los miembros que han de formar el Tribunal de árbitros arbitradores para dirimir la cuestión de limites premencionada.

Considerando:

Que si bien el artículo 126 de la Constitución Nacional no se refiere sino a controversia de límites entre Estados, es de suponer que el Legislador no pensó en excepcionar al Distrito Federal del régimen nacional y que de consiguiente debe aplicarse en el presente caso por equidad y conveniencia general aquel mismo principio.

Decreto:

Art. 1º Se nombra a los ciudadanos Doctores Francisco E. Niño y Manuel Toro Chimíes, para que se constituyan en Tribunal de árbitros arbitradores en la cuestión de límites entre el Distrito Ricaurte del Estado Aragua,



y el Departamento Guaicaipuro del Distrito Federal, sometiendo las divergencias que puedan suscitarse entre ellos a la resolución del ciudadano Doctor Carlos F. Grisanti.

Art. 2º Pásense los documentos presentados a los árbitros arbitradores nombrados, los cuales podrán solicitar cuantas pruebas crean convenientes al buen desempeño de la comisión que se les encomienda.

Art. 3º Los árbitros arbitradores nombrados darán su fallo dentro del término prescrito por el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de noviembre de 1908.— Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

Dr. R. López Baralt.

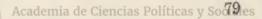
10.457

Resolución de 1º de diciembre de 1908, por la cual se dispone que los aguardientes refinados de 21º Cartier o menos, por dilución de los alcoholes de mayor graduación, paguen al ofrecerse al consumo, el mismo impuesto con que está gravado el ron.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Licores y Tabaco. —Caracas: 1º de diciembre de 1908. —98º y 50º

Resuelto:

Por disposición del Primer Vice-Presidente, Encargado de la Presidencia de la República, se resuelve: que los aguardientes refinados de 21° Cartier o



menos, por dilución de los alcoholes de mayor graduación, paguen al ofrecerse al consumo, el mismo impuesto con que está gravado el ron, o sea, B 0, 45 la botella (setenta centílitros). En consecuencia, los aguardientes mencionados, producidos por los industriales rectificadores de aguardiente de primera destilación que haya satisfecho su impuesto respectivo, pagarán al ofrecerse al consumo, el derecho diferencial correspondiente, esto es, veinte céntimos de bolívar más por cada botella de setenta centílitros.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ARNALDO MORALES.

10.458

Contrato de 11 de diciembre de 1908, celebrado con el ciudadano Juan L. Cordero, para la explotación de la mina de brea betuminosa denominada «Earthoil».

Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Juan Lorenzo Cordero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante se llamará aquí el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 19 El Ejecutivo Federal concede al contratista por el término de veinticinco años, contados desde la fecha del presente contrato, el derecho exclusivo para la explotación de la mina de brea betuminosa de trescientas hectáreas denominada "Earthoil", situada en la isla de Cubagua, perteneciente hoy a la Sección Oriental del Distrito Federal, bajo los linderos que a continuación se expresan:-por el Noroeste, el mar de las Antillas, desde la loma de Punta de la Palanqueta hasta Punta de la Horca; por el Noreste, El Brasil y La Caldera; por el Suroeste, el mar de las Antillas, desde Punta de la Horca hasta Punta de Cardón; y por el Sureste, terrenos baldíos, desde el Cardón hasta el Sureste de La Cardera.

Art, 2º El contratista pagará co-

mo únicos impuestos por los derec os que adquiere en virtud del presente contrato, cuatro bolívares por cada tonelada que explote del producto a que éste se refiere, además del impuesto de dos bolívares anuales por cada hectárea que mida cada yacimiento, según los planos que de conformidad con el artículo octavo de este contrato debe presentar al Ministerio de Fomento.

Art. 3º El contratista podrá importar libres de derechos aduaneros, por una sola vez, las máquinas, embarcaciones y útiles que sean indispensables para explotar y exportar el producto a que se contrae el presente contrato.

Art. 4º El Ejecutivo Federal exonerará al contratista de los derechos de importación de los envases desarmados que sean necesarios para la exportación del producto a que se refiere este contrato, mientras no sea posible su fabricación en el país en las mismas condiciones de los que se importan al efecto; y debiendo llenarse en cada caso los requisitos de ley.

Art. 5º El contratista se compromete a principiar la explotación durante los dos primeros años que sigan a la fecha de este contrato; pudiendo ser prorrogado este lapso por un año más en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Art. 6º El contratista no podrá traspasar este contrato en todo ni en parte sin previo consentimiento del Ejecutivo Federal y en ningún caso a Gobierno extranjero; y en caso de obtenerlo, la persona, sociedad o companía que se forme para su explotación, deberá tener su domicilio legal en Venezuela y ceñirse en un todo a las leyes de la Répública.

Art. 7º La duración del presente contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha de hoy.

Art. 8º El contratista se obliga a presentar en el término de un año contado desde esta fecha, para la consiguiente aprobación del Ministerio de Fomento, los planos de los yacimientos que descubra y cuya explotación se proponga hacer; todo de acuerdo con el Decreto Reglamentario de la Ley de Minas.



Art. 9º La falta de cumplimiento a cualquiera de las estipulaciones contenidas en este contrato, será motivo para la resolución de él de pleno derecho, sin que el Gobierno Nacional tenga necesidad de ocurrir para ello a las vías judiciales.

Art. 10. En todo lo que no esté expresamente determinado en el presente contrato, se regirá éste por la Ley de Minas vigente y sus Reglamentos.

Art. 11. En lo estinulado en este contrato, quedan absolutamente a salvo los derechos de tercero, si los hupiere.

Art. 12. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de diciembre de mil novecientos ocho.— Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Juan L. Cordero.

10.459

Decreto de 13 de diciembre de 1908, por el cual se declara a la Nación en estado de proveer a su defensa, con motivo de haber aparecido buques holandeses en aguas venezolanas.

GENERAL J. V. GÓMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL, ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que desde el 1º del corriente mes, han aparecido en las aguas territoriales de Venezuela y entrado a alguno de sus puertos, varios cruceros de la Marina Real Holandesa, ejecutando actos de registro a mano armada en naves mercantes a con propositor deli-

naves mercantes, con propósitos deliberadamente hostiles;

Considerando:

Que ha tenido informe oficial el Gobierno de que en el día de ayer, frente a la Punta de Tucacas, fue aprehendido el Guarda-Costa "Alexis" de la Aduana de Puerto Cabello, por el crucero holandés "Gelderland" con todas sus armas, cápsulas y enseres, entregando el Teniente de Navío que ejecutó la aprehención, al Capitán del Guarda-costas, la siguiente comunicación escrita:

"Hr. Ms. Gelderland: Su Majestad la Reina de los Países Bajos, ha dado órden a sus buques de guerra de secuestrar y embargar temporalmente todos los navíos del Gobierno Venezolano, como medida de represalia. Vengo por orden de mi Comandante para pedir a usted, arriar su pabellón, rendir su navío y ponerse a la disposición del Comandante. Toda resistencia es inútil. Oponerse sería igual a la perdición de su navío y a la muerte de muchos de ustedes. El Teniente de Navío de 2ª clase.—BERNAR."

Considerando:

Que estos actos de verdadera invasión del territorio y de agresión al Gobierno de la República constituyen una ofensa grave a la Soberanía Nacional y una amenaza con peligro de la integridad del territorio y de la honra y dignidad de la Patria;

Decreto:

Art. 1º Declaro a la Nación en estado de proveer a su defensa, y en consecuencia el Ejecutivo Federal asume el ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el inciso 8º del artículo 80 de la Constitución.

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el



Centro para la integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a 13 de diciembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GÓMEZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

DR. R. LÓPEZ BARALT.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. DE J. PAUL

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L.S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L.S.)

DIEGO BTA. FERRER.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S)

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

JUAN CASANOVA.

Refrendado.

El Mínistro de Instrucción Pública.

(L. S.)

H. RIVERO SALDIVIA.

10.460

Decreto de 19 de diciembre de 1908, por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GENERAL. J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Habiendo aceptado la renuncia que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros del Despacho,

Decreta:

Art. 1º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General Francisco Linares Alcántara;

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano Doctor Francisco González Guinán;

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano Doctor Jesús Muñoz Tébar;

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Régulo L. Olivares ;

Ministro de Fomento, al ciudadano General Rafael María Carabaño;

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Roberto Vargas;

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Samuel Darío Maldonado.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de diciembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

LEOPOLDO BAPTISTA.

томо хххи-11



10.461

Decreto de 19 de diciembre de 1908, por el cual se nombra al Doctor Aquiles Iturbe, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRIMER VICE-PRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Art. 19 Nombro al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal, en reemplazo del ciudadano General Pedro María Cárdenas.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interio-res, en el Palacio Federal, en Caracas, a 19 de diciembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)

F. L. ALCANTARA.

10.462

Decreto de 21 de diciembre de 1908, por el cual se restablece el tráfico comercial con la República de Colombia por la navegación del río Zulia.

GENERAL J. V. GOMEZ,

EN EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Art. 1º Se restablece el tráfico comercial con la República de Colombia por la navegación del río Zulia, para las mercaderías extranjeras, frutos y producciones importados por la Aduana de Maracaibo de tránsito para aquella República, así como los que se exporten de élla y que podrán ser conducidos en buques de vapor, bongos y canoas por el mencionado río, entre el Puerto de Encontrados y el Puerto de Villamizar, sin otros requisitos que los establecidos por la Ley respectiva del Código de Hacienda vigente.

Art. 2º Se derogan todos los Decretos y Resoluciones anteriores sobre la materia.

Art. 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de diciembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores. (L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10.463

Resolución de 23 de diciembre de 1908. por la cual se declara resuelto el contrato celebrado con fecha 18 de febrero de 1901 y del cual es cesionario el señor Juan Romero Sansón, para la administración de estampillas y tarjetas postales.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Fomento.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Dirección de Instrucción Superior, Bellas Artes y 989 y 549



Academia de Ciencias Políticas y Soc

de Estadística y Contabilidad. — Caracas: 23 de diciembre de 1908.-

Resuelto:

Por cuanto se considera notoriamente perjudicial a los intereses nacionales, en los ramos de Fomento y de Instrucción Pública, la administración de la Renta de estampillas y tarjetas postales tal como se hace hoy por contrato de fecha 18 de febrero de 1901, y del cual es cesionario actualmente el señor Juan Romero Sansón; y en vista, además, que por el articulo 9º del referido contrato se establece que el Gobierno Nacional quedaría obligado a ordenar su rescisión siempre que el monto total de las compras de tarjetas postales y estampillas que el contratista hubiere hecho al Gobierno, ya deducido el 18 p8, no fuere en conjunto por lo menos igual al producido líquido que diera el promedio de las vendidas en los dos años precedentes a 1911, los Ministros de Fomento y de Instrucción Pública, con autorización del ciudadano Presidente de la República y aprobación del Consejo de Ministros, declaran resuelto el contrato de fecha 18 de febrero de 1901 ya mencionado. Por Resoluciones ulteriores se dictarán las disposiciones conducentes a la liquidación de los valores que posee el contratista y de sus cuentas con el Gobierno Nacional, así como las necesarias para la reorganización de esa Renta.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

SAMUEL DARÍO MALDONADO.

10.464

Resolución de 23 de diciembre 1908, por la que se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas con sus tres direcciones primitivas.

Estados Unidos de Venezuela. -- Ministerio de Obras Públicas. - Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.



-Caracas: 24 de diciembre de 1908. -989 y 509

Resuelto:

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Encargado de la Presi-dencia de la República, se reorganiza este Ministerio con las tres Direcciones que lo constituían cuando fué creado, a saber:

Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.

Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.

Dirección de Contabilidad y Esta-

El personal de cada una de estas Direcciones constará de un Director y de dos oficiales, primero y segundo.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal.

ROBERTO VARGAS.

10.465

Resolución de 24 de diciembre de 1908. por la cual se anexa la Sección de Vestuarios para el Ejército, al Despacho de Guerra y Marina.

Estados Unidos de Venezuela. - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. —Dirección del Tesoro.—Caracas: 23 de diciembre de 1908.—98° y 50°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, la Sección de Vestuarios para el Ejército dependiente de este Ministerio, se anexa desde esta fecha al Despacho de Guerra y Mari-na. Se derogan todas las Resoluciones anteriores al respecto indicado.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESUS MUÑOZ TÉBAR.

10.466

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado el 22 de enero del corriente año, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el Dr. Luis Felipe Hernández para el cobro del impuesto de la pesca de perlas en la isla de Margarita.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 23 de diciembre de 1908.—989 y 50?

Resuelto:

Encontrándose casi agotados los ostrales existentes en los mares del Oriente de la República a consecuencia de los procedimientos que se han venido adoptando en su explotación, por mutuo convenio de las partes contratantes se declara insubsistente el contrato celebrado entre este Ministerio y el Doctor Luis Felipe Hernández el 22 de enero del corriente año, por el cual le fué arrendado a éste el impuesto sobre patentes para la pesca de perlas en las costas de Margarita e islas adyacentes, Golfo de Cariaco y litoral de Punta de Araya, y de acuer-do con el artículo 4º de la Resolución reglamentaria de dicha industria, expedida en 16 de julio de 1903, se ordena la suspensión de la pesca de perlas en los ya expresados mares, a partir del 1º de enero del año entrante.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. M. CARABAÑO.

10.467

Resolución de 24 de diciembre de 1908, por la que se declara resuelto el contrato celebrado con el ciudadano Efraín A. Rendiles con fecha 24 de junio de 1905, para la importación de armas de fuego.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 24 de diciembre de 1908.—98º y 50º

Resuelto:

Firmemente decidido el ciudadano Presidente de la República a garantizar a los venezolanos el uso de las libertades públicas que la Constitución consagra, y por cuanto el contrato celebrado entre el ciudadano Efraín A. Rendiles y el Gobierno Nacional, con fecha 24 de junio de 1905, infringe la libertad de industria, al concederle derecho exclusivo para la importación en el País de escopetas de cacería, rifles y pistolas de salón, revólver, dinamita, mechas y fulminantes para la misma, pólvora de cacería, cápsulas, fulminantes, conchas vacías y chimeneas para las armas arriba expresadas, plomo en planchas y elabo-rado, sal de nitro, nitro-glicerina y demás materias explosivas no especificadas en el Arancel de derechos de importación, declara resuelto el mencionado contrato y que se permita la introducción de los efectos en él determinados, por las Aduanas de la República, sin más restricciones que las que señala la citada Ley de Arancel.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal.

RÉGULO L. OLIVARES.

10.468

Resolución de 26 de diciembre de 1908, por la que se crea el cargo de Agente Encargado de la distribución de sal a los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
—Sección de Salinas.—Caracas: 26 de diciembre de 1908.—989 y 50?

Resuelto:

En atención a la urgente necesidad que hay por el momento de proveer de sal a los Depósitos del Gobierno, para atender al expendio público, a cuyo efecto se hace indispensable un empleado que atienda de una manera eficaz y llene a cabalidad dicha necesidad, el General Juan Vicente Gómez,

Presidente de la República, ha dispuesto crear el destino de Agente Encargado por el Gobierno Nacional, para hacer la distribución de la sal a todos los puertos de la República, teniendo la obligación de utilizar el mayor número de buques de vela nacionales, y como base fundamental un buque de vapor, siendo desde luego responsable, ante el Gobierno del buen servicio.

Dicho Agente no procederá sin previa orden de este Ministerio, tanto en la movilización de la especie que se necesite en cada depósito, como en el ajuste de los fletes de los vehículos, pues está en ánimo del Gobierno dar cabida a todos aquellos barcos que a igualdad de precio y seguridad del viaje quieran hacer el trasporte.

Comuniquese y publiquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

10,469

Decreto de 28 de diciembre de 1908, que deroga el de fecha 17 de noviembre último por el cual se aforaron en la 6ª clase arancelaria, con un recargo de 30 pg, las zarazas, percalas, etc., etc.

GENERAL. J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que me confiere el inciso único del artículo 13 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación,

Decreto:

Art. 1º Se deroga, a partir de esta fecha, el Decreto Ejecutivo de 17 de noviembre del año en curso, por el cual se aforaron en la 6ª clase arancelaria, con un recargo de 30 p\$, las zarazas, percalas, nansouk, rasete, popelinas de algodón, cretonas, calicós, carlancanes, brillantinas, malvinas, japonesas, lustrillos, los listados que tengan más de 13 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros, el merino de algodón y la franela de algodón de color, las muselinas, crespó,

linó, rengue, bareje, granadinas, or gandía, céfiro, clarín, dulce-sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada, en piezas o en cortes para vestidos, las etaminas de algodón de color y cualesquiera otras telas semejantes a las anteriores, no comprendidas en otras clases, que sirvan para trajes de mujer.

Art. 2º Se restablecen los aforos establecidos en los números 482 y 503 del Arancel vigente.

Art. 3º Se afora en la 6ª clase arancelaria los fósforos de todas clases, con excepción de los de estrellitas o de bengala.

Art. 4º La disposición contenida en el número 416 de la Ley de Arancel, declarada insubsistente por el mencionado Decreto de 17 de noviembre último, queda vigente sólo en lo relativo a los yesqueros o yescas y las mechas para yesqueros.

Art. 5º El presente Decreto comenzará a regir desde esta misma fecha.

Art. 6º El Ministro de Hacienda y Crédito Púbico queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 28 de diciembre de 1908.—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.



10.470

Decreto de 31 de diciembre de 1908, por el que se derogan los de 28 de abril y 14 de mayo del presente año, por los cuales se habilitó a los puertos de Carúpano, Cristóbal Colón y Puerto Cabello, para el trasbordo de mercancías.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de las facultades que me confiere el inciso único del artículo 13 de la Ley de Arancel de derechos de Importación,

Considerando:

Que han cesado los motivos que tuviera el Gobierno Nacional para dictar el Decreto de 28 de abril del año que termina hoy, por el cual se dispone que los puertos de Carúpano y Cristóbal Colón quedan habilitados para el trasbordo de las mercaderías de importación y exportación de Ciudad Bolívar y demás puertos del Oriente de la República; y el de 14 de mayo de este mismo año, que habilita la Aduana de Puerto Cabello para el mismo trasbordo respecto a los puertos del Occidente de la República;

Decreto:

Art. 1º Se derogan los menciona-

dos Decretos, y en consecuencia, que dan las Aduanas con las atribuciones que anteriormente les correspondían según las leyes y demás disposiciones de Hacienda vigentes;

Art. 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a 31 de diciembre de 1908.

—Año 98º de la Independencia y 50º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

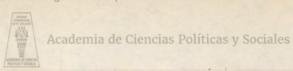
F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.





APENDICE





APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1908, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

Acueductos.

Resolución de 25 de febrero de 1908, por la que se dispone que desde el 1º de marzo del año en curso el Acueducto Miranda de Valencia sea administrado directamente por el Gobierno Nacional. — (Gaceta Oficial número 10.318).

Resolución de 4 de diciembre de 1908, por la que se accede a una solicitud de prórroga de contrato dirigida por el ciudadano Tomás Arcay S., Arrendatario del Acueducto Miranda de Valencia.—(Gaceta Oficial número 10.559).

Resolución de 30 de diciembre de 1908, por la que se crea una Junta de Fomento en San Antonio del Táchira, a cuyo cargo corran los estudios y la dirección y administración de los trabajos de construcción del Acueducto de aquella población—(Gaceta Oficial número 10,581).

Beneficencia.

Resolución de 5 de diciembre de 1908, por la que se destinan B 5.000 para ser distribuidos entre las familias necesitadas que hayan sufrido más en la inundación del pueblo de Higuerote.—(Gaceta Oficial número 10.560).

Resolución de 15 de diciembre de 1908, por la que se destina la cantidad de cinco mil ciento veinte bolívares, para auxiliar a los recluidos en el Lazareto de la Isla de Providencia.—(Gaceta Oficial número 10.570).

Busto del Libertador.

Resolución de 22 de enero de 1908, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al señor Arturo Wilson, Comandante del Crucero «Ministro Zenteno».—(Gaceta Oficial número 10.289).

Resolución de 22 de enero de 1908, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al señor Ismael Huerta, Segundo Comandante del Crucero «Ministro Zenteno.»—(Gaceta Oficial número 10.289).

Resolución de 8 de julio de 1908, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, a los ciudadanos Doctor Rosendo Gómez Peraza y Bachiller Rafael Rangel, y en la 4ª clase, a los Bachilleres Francisco Mendoza y Tomás Landaeta Sojo.—(Gaceta Oficial número 10.431).

Resolución de 18 de julio de 1908, por la cual se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Doctor Juan L. Cordero, y en la 4ª clase al Bachiller Salvador Acosta Bravo.— (Gaceta Oficial número 10.440).

Resolución de 3 de diciembre de 1908, por la que se confiere la conde-

томо хххі-12

coración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Doctor Hermógenes Rivero Saldivia - (Gaceta Oficial número 10.559).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al ciudadano Emilio Calcaño Sanabria. - (Gaceta Oficial número 10,575).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden, al Bachiller Ricardo Montés Moratinos. - (Gaceta Oficial número 10.575).

Resolución de 31 de diciembre de 1908, por la que se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden, al Excelentísimo Señor Luis R. de Lorena Ferreira, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-nipotenciario de los Estados Unidos del Brasil. -- (Gaceta Oficial número 10.582).

Resolución de 31 de diciembre de 1908, por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden, al Señor Rafael de Mayrinck, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil. - (Gaceta Oficial número 10.582).

Cartas de naturalización.

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 16 de enero de 1908 a Benigno Fuentes Delgado, natural de Villa de Ycod, (Canarias) de 33 años de edad, comerciante, soltero y residente en Caracas. - (Gaceta Oficial número 10, 291).

Cartas de nacionalidad venezolana, expedidas el 10 de marzo de 1908 a los señores Guillermo Schotborg y Aaraon Isaac Cohen, el primero natural de Curazao, de 45 años, marino, casado, y residente en Puerto Cabello; y el segundo, natural de Alep, Siria, de 38 años, comerciante, casado y residen-te en Caracas.—(Gaceta Oficial número 10.332).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 28 de abril de 1908, al senor Michel Gastine, natural de Siria, de 33 años, comerciante, soltero y residente en Caracas. — (Gaceta Oficial número 10.373).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 8 de mayo de 1908, a los señores Ramón Abelardo Cairús y Alfonso Abelardo Cairús, el primero natural de Monte Libano, de 27 años, comerciante, soltero y residente en Barquisimeto; y el segundo, natural también de Monte Libano, de 25 años, comerciante, soltero y residente en la misma ciudad de Barquisimeto. - (Gaceta Oficial número 10.386).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 8 y 12 de mayo de 1908, a los señores Salomón Abelardo Cairús y Alejandro Divo, natural el primero, de Monte Libano, de 23 años, comerciante, soltero y residente en Barquisimeto; y el segundo, natural de Trípoli, de 40 años de edad, comerciante, casado y residente en Porlamar. - (Gaceta Oficial número 10.387).

Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 23 de julio de 1908, al señor Jesús María Rafael del Duca, natural de Licusati, Italia, de 54 años, agricultor, casado y residente en Jajó. Estado Trujillo. — (Gaceta Oficial número 10.444).

Carta de nacionalidad venezolana, expedida en 1º de agosto de 1908, al señor César Spiegelthal, natural de Hamburgo, Alemania, de 34 años de edad, artista, casado y residente en La Guaira. — (Gaceta Oficial número 10.452).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 25 de setiembre de 1908, a los señores Presbítero Rafael Granato y Ricardo Salvi, natural el pri-mero de Nápoles, Italia, de 45 años de edad, de profesión eclesiástica, soltero y residente en Cantaura, Estado Bermúdez; y el segundo natural de Roma, Italia, de 37 años, comerciante, casado y residente en la misma población de Cantaura. — (Gaceta Oficial número 10.524).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas en 25 de setiembre y 9 de octubre de 1908, a los señores Luis





Bernardino Cabrera Fajardo y Teófilo López G., el primero natural de Tío, (Canarias), de 23 años, industrial, soltero y residente en La Guaira; y el segundo natural de Curazao, de 60 años, pintor, casado y residente en Pto. Cabello. -(Gaceta Oficial número 10.525).

Carta de nacionalidad venezolana expedida en 19 de octubre de 1908, al señor Maurice Nouel, natural de Bonaire, Antilla Inglesa, de 24 años de edad, cirujano dentista, soltero y residente en Valencia.—(Gaceta Oficial número 10.526).

Comandancias de armas.

Resolución de 28 de enero de 1908, por la que se crea una Comandancia de Armas en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y se nombra para desempeñarla al General Pedro Linares. — (Gaceta Oficial número 10.294).

Cónsules.

Resolución de 10 de enero de 1908, por la que se ordena expedir al señor Luis del Castillo, el exequatur de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Bolívar— (Gaceta Oficial número 10.279).

Resolución de 15 de febrero de 1908, por la que se concede el exequátur a Gerónimo Cerisola para ejercer el Viceconsulado de España en Carúpano.—— (Gaceta Oficial número 10.311).

Resolución de 2 de marzo de 1908, por la que se ordena expedir al señor Felipe García Ontiveros el exequátur de ley, para que ejerza el cargo de Cónsul de España en La Guaira.—(Gaceta Oficial número 10,324).

Resolución de 24 de julio de 1908, por la que se ordena expedir al señor Adolfo Noack, el exequátur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Imperio Alemán en San Cristóbal.— (Gaceta Oficial número 10.445).

Resoluciones de 28 de julio de 1908, por las cuales se cancela el exequátur a los Cónsules y Vicecónsules del Reino de los Países Bajos en La Guaira Puerto Cabello, Maracaibo, Barcelona, Ciudad Bolívar y Coro.—(Gaceta Oficial número 10.448).

Resolución de 16 de octubre de 1908, por la que se ordena expedir al señor Henry Tom, el exequatur de ley para que ejerza el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Caracas. (Gaceta Oficial número 10.518).

Resolución de 30 de noviembre de 1908, por la que se ordena expedir al señor Doctor José Manuel Pérez Sarmiento, el exequatur de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo, —(Gaceta Oficial número 10,555).

Contratos.

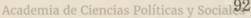
Resolución de 20 de enero de 1908, por la que se declara irrito el contrato celebrado el 13 de enero de 1896, con Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, para la canalización de los ríos Boca de Mangle y Capadare.—(Gaceta Oficial número 10.330).

Resolución de 21 de enero de 1908, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alejandro Ducharne para el establecimiento de la industria sericicola en el país.—(Gaceta Oficial número 10.288).

Resolución de 14 de marzo de 1908, por la cual se declara resuelto el contrato de arrendamiento de las Aguas de Caracas, celebrado con el Doctor Tomás C. Llamozas, en 24 de abril de 1903.—(Gaceta Oficial número 10.334).

Resolución de 9 de diciembre de 1908, por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado el día 19 de agosto de 1905, entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Arístidos E. Fernández. — (Gaceta Oficial número 10,563).

Resolución de 31 de diciembre de 1908, por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con fecha 22 de mayo de 1903 para la administración de la isla de La Tortuga e islotes llamados Los Roques, del cual es ce-



sionario el General Simón Bello.—(Gaceta Oficial número 10.582).

Resolución de 31 de diciembre de 1908, por la que se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Pedro N. Casas el 16 de julio de 1907 del cual es cesionario el General Simón Bello.—(Gaceta Oficial número 10.582).

Empleos.

Resolución de 4 de enero de 1903, por la cual se elimina el cargo de 29 Jefe de la Caleta de la Aduana de Puerto Cabello.—(Gaceta Oficial número 10.274).

Resolución de 10 de enero de 1908, por la que se elimina el cargo de Adjunto al Liquidador de la Aduana de Maracaibo—(Gaceta Oficial número 10.279):

Resolución de 5 de marzo de 1908, por la que se crea el cargo de operario auxiliar en la Oficina Telegráfica del Presidente de la República.—(Gaceta Oficial número 10.326).

Resolución de 17 de marzo de 1908, por la cual se crean las plazas de Portero y de Tercer Cartero en la Administrac.ón Principal de Correos de Valencia.—(Gaceta Oficial número 10.336).

Resolución de 30 de julio de 1908, por la cual se elimina la Cátedra de Antropología en la Universidad Central.—(Gaceta Oficial número 10.450).

Resolución de 14 de agosto de 1908, por la cual se elimina el cargo de Director de Salinas, Licores y Tabaco del Ministerio de Hacienda.—(Gaceta Oficial número 10.463).

Resolución de 28 de setiembre de 1908, por la cual se crea la cátedra de Literatura en el Colegio Nacional de Varones de la Victoria.—(Gaceta Oficial número 10.502).

Resolución de 5 de octubre de 1908, por la cual se crea el cargo de Fiscal especial de Cigarrillos, con jurisdicción en toda la República.—(Gaceta Oficial número 10.507).

Resolución de 14 de octubre de 1908, por la cual se crean en la Universidad

de Los Andes las cátedras de Gramática Castellana y elementos de Retórica, Francés, Inglés, de Higiene y Latín y la de Griego.—(Gaceta Oficial nú-

mero 10.515).

Resolución de 14 de noviembre de 1908, por la cual se crea el cargo de Jefe de Servicio en la Dirección General de Correos, y se nombra para desempeñarlo al ciudadano Macedonio Useche—(Gaceta Oficial número 10.542).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se crea el cargo de Inspector del Servicio en la Estación Central de Telégrafos—(Gaceta Oficial número 10.575).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se crea el cargo de Segundo Operario de la Estación Telegráfica de Cristóbal Colón.—(Gaceto Oficial número 10.575).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se anexa la Sección de Vestuarios para el Ejército, al Despacho de Guerra y Marina.—(Gaceta Oficial número 10.576).

Resolución de 26 de diciembre de 1908, por la que se crea el cargo de Agente Encargado de la distribución de sal a los puertos de la República.— (Gaceta Oficial número 10.578).

Resolución de 28 de diciembre de 1908, por la que se crea una Sección de Vestuarios y Equipo del Ejército Activo, anexa al Ministerio de Guerra y Marina.—(Gaceta Oficial número 10.580).

Resolución de 29 de diciembre de 1908, por la que se elimina el cargo de Inspectora de Escuelas Nacionales de Coro.—(Gaceta Oficial número 10.581).

Resolución de 30 de diciembre de 1908, por la que se crea en la Universidad Central la Cátedra de Clínica de Dermatología y Sifilografía, y se nombra para desempeñarla al Doctor M. Pérez Díaz.—(Gaceta Oficial número 10.581).

Empresas de navegación.

Resolución de 30 de julio de 1908, por la que se designa al ciudadano Felipe S. Casanova, para que reciba del





ciudadano Čelestino Ortiz, Representante de la Empresa de Navegación entre Santa Cruz del Zulia y Puerto Escalante, los almacenes, embarcaciones, etc., etc.; de dicha Empresa, por haber vencido el plazo concedido al ciudadano Ernesto López Marcucí.—(Gaceta Oficial número 10.450).

Ejército:

Resoluciones de 17 de diciembre de 1908, por las que se organizan dos batallones supernumerarios con los títulos de "Guaicaipuro" y "Miranda".—(Gaceta Oficial número 10.570).

Erogaciones-

Resolución de 25 de junio de 1908, por la cual se ordena erogar la cantidad necesaria en bolívares para pagar la suma de F. 476,83, que se adeuda a la República Oriental del Uruguay por tránsito territorial en el año de 1907.—(Gaceta Oficial número 10.421).

Exoneración de derechos.

Resolución de 13 de abril de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Presidente de la Junta Nacional de Fomento del Distrito Aragua (Estado Bermúdez) sobre exoneración de derechos aduaneros.—(Gaceta Oficial número 10.359).

Resolución de 13 de abril de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Juan Santana D. L., referente a exoneración de derechos arancelarios.—(Gaceta Oficial número 10.359):

Resolución de 6 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud de M. González R. y C³ referente a exoneración de derechos arancelarios. — (Gaceta Oficial número 10.456).

Resolución de 8 de octubre de 1908, por la cual se accede a una solicitud de la "Sociedad de Beneficencia" de Maracaibo, referente a libre importación de varios objetos.—(Gaceta Oficial número 10.510).

Exploraciones.

Resolución de 1º de junio de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Felipe Hernández para hacer exploraciones en busca de ostrales explotables.— (Gaceta Oficial número 10.399).

Fiscalias de cigarrillos

Resolución de 17 de noviembre de 1908, por la que se crean las Fiscalías Especiales de Cigarrillos que sean necesarias para el buen servicio del ramo en toda la República.—(Gaceta Oficial número 10,544).

Grados

Resolución de 13 de mayo de 1908, en que se accede a una solicitud para rendir examen de grado de Telegrafistas de los alumnos Germán Lores y Alejandro Jiménez.—(Gaceta Oficial número 10.383).

Resolución de 16 de junio de 1908, por la que se accede a una solicitud de examen de R. Carmona, Faustino Guerrero, Julio Mambié y Domingo Morales, aspirantes al grado de telegrafistas—(Gaceta Oficial número 10.412).

Resolución de 2 de octubre de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Rafael Garcés Alamo. vecino de Barquisimeto, aspirando al examen del grado de telegrafista.—(Gaceta Oficial numero 10.531.)

Gracias académicas.

Resolución de 27 de noviembre de 1908, por la cual se ordena entregar la cantidad de B 1.600 a cada uno de los estudiantes de Medicina, ciudadanos Bachilleres Francisco Mendoza. Tomás Landaeta Sojo y Salvador Acosta Bravo.—(Gaceta Oficial número 10.553).

Resolución de 4 de diciembre de 1908, por la cual se ordena entregar la cantidad de B 1.600 a cada uno de los estudiantes de Medicina, ciudadanos Bachilleres Jorge Dacowich y P. F. Arreaza Calatrava.—(Gaceta Oficial número 10.559).

Institutos de Instrucción, Artes y Oficios.

Resolución de 19 de febrero de 1908, por la cual se crea un Instituto Musical en la ciudad de La Victoria.—(Gaceta Oficial número 10.314),



Resolución de 19 de mayo de 1908 por la cual se elimina el Colegio Nacional de Niñas que funciona en La Victoria. —(Gaceta Oficial número 10.388).

Resolución de 23 de julio de 1908, por la cual se autoriza a los Directores del «Liceo de la Divina Pastora » de Valencia, para que en él se puedan leer los Cursos Preparatorio y Filosófico.-(Gaceta Oficial número 10.450).

Resolución de 15 de agosto de 1908, por la cual se restablece el Colegio Nacional de Niñas de La Victoria y se nombra a la señora Victoria Smith de Urbaneja, Directora de dicho Instituto.—(Gaceta Oficial número 10.465).

Resolución de 30 de setiembre de 1908, por la que se autoriza al "Colegio Bolívar" establecido en Río Caribe, para que en él pueda leerse el Curso Preparatorio.—(Gaceta Oficial número 10,504).

Resolución de 11 de diciembre de 1908, por la que se aprueba el. Reglamento Interior de la Universidad de Los Andes.—(Gaceta Oficial número 10.565).

Resolución de 17 de diciembre de 1908, por la que se autoriza al «Instituto Pestalozziano» para que en él puedan leerse los Cursos Preparatorios y Filosófico.—(Gaceta Oficial número 10.571).

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resolución de 4 de enero de 1908, por la cual se accede a una solicitud sobre Marca de Fábrica de vendajes pneumáticos; para ruedas de vehículos, corazas de aire y otros artículos similares dirigida por el señor Miguel N. Pardo. (Gaceta Oficial Número 10.274)

Resoluciones de 8 y 9 de enero de 1908, por las que se accede a solicitudes sobre Marcas de Comercio del cognac 'Bisquit Dubouché y Ca' dirigidas por el ciudadano H. Chaumer.—(Gaceta Oficial números 10.277, y 10.278).

Resoluciones de 13 y 14 de enero de 1908, por las que se accede a sendas solicitudes de los Srs. Max. Balestra y B. López de Ceballos sobre Marcas de Fá-

brica del extracto "Lidilia" y los automóviles "Franklin".—(Gaceta Oficial número 10.283.)

Resolución de 23 de enero de 1908, por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo sobre Marca de Fábrica de las cervezas que fabrican Y. y R. Tennent Limited.—(Gaceta Oficial número 10.290).

Resolución de 29 de enero de 1908, por la que se accede a una solicitud de Henrique Chaumer referente a Marca de Fábrica del vino Vermouth de Cinzano y C^a—(Gaceta Oficial número 10.295).

Resolución de 30 de enero de 1908, por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo sobre Marca de Fábrica de los objetos de cuchillería de los Srs. Gebrüder Schürhoff —(Gaceta Oficial número 10.296)

Resolución de 4 de febrero de 1908, por la cual se accede a una solicitud dirigida a este Despacho por el ciudadano Henrique Chaumer, referente a una Marea de Fábrica, de la champaña "Gout-American" — (Gaceta Oficial número 10.301).

Resolución de 10 de febrero de 1908, por la cual se accede a una solicitud dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica del petróleo "Luz Diamante".—(Gaceta Oficial número 10.306).

Resoluciones de 14 de febrero de 1908, por la cual se accede a sendas solicitudes sobre Marcas de Fábrica dirigidas por los señores Pablo T. Barberá y Doctor B. López de Ceballos, de la pomada "La Toilette", y de las medicinas que preparan B. A. Fannestock y Co.—(Gaceta Oficial número 10.310).

Resolución de 24 de febrero de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor A. M. Planchart, sobre Marca de Fábrica de varios artículos de perfumería y jabones de tocador.—(Gaceta Oficial número 10.317).

Resolución de 26 de febrero de 1908, por la que se accede a una solicitud dirigida a este Despacho por el Doctor



Centro para la Integración y el Derecho Público

Antonio María Planchart, referente a una Marca de Fábrica de los cosméticos y cremas "Kaloderma"—(Gaceta Oficial número 10.320).

Resolución de 5 de marzo de 1908, por la que se accede a la solicitud del Doctor B. López de Ceballos, sobre Marca de Fábrica de las medicinas y perfumes "Pompeian".— (Gaceta Oficial número 10.326),

Resolución de 9 de marzo de 1908, por la que se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, referente a Marca de Fábrica de las pinturas de Turr y Wonson Limited.—(Gaceta Oficial número 10.330)

Resolución de 11 de marzo de 1908, por la cual se accede a una petición del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a protección oficial de una Marca de Fábrica, de los preparados de cacao «Baker's».—(Gaceta Oficial número 10.331).

Resolución de 13 de marzo de 1908, por la cual se accede a una petición del Doctor B. López de Ceballos, referente a protección oficial para una Marca de Fábrica de los cuchillos y tijeras de Daniel Pérez.—(Gaceta Oficial número 10.333).

Resoluciones de 20 de marzo de 1908, por las cuales se accede a dos solicitudes dirigidas a este Despacho por el señor Miguel N. Pardo, referentes a protección oficial para dos Marcas de Fábrica, de las sustancias y preparados "Gargoyle" y de las herramientas de la "Chillington Tool Company Limited".—(Gaceta Oficial número 10.340).

Resolución de 24 de marzo de 1908, por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo sobre Marca de Comercio de los aceites y grasas "Trigram": —(Gaceta Oficial número 10.343).

Resolución de 26 de marzo de 1908, por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo, sobre marca de Comercio de los aceites y grasas "Galena". —(Gaceta Oficial número 10.345).

Resolución de 30 de marzo de 1908, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Ramírez Pacheco referente a una Marca de Fábrica de la harina de plátanos "La Indígena".— (Gaceta Oficial número 10.347).

Resolución de 6 de abril de 1908, por la que se accede a la solicitud hecha por A. P. Ordnay & C* de New York, para que se le conceda protección oficial a la Marca de Fábrica "Amargo Sulfuroso del Doctor Haufman".—(Gaceta Oficial número 10.354).

Resolución de 14 de abril de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco sobre Marca de Fábrica de los productos de perfumería, jabonería y otros similares que elaboran «F. Bagot y Ca».

—(Gaceta Oficial número 10.360)

Resolución de 6 de mayo de 1908, por la que se accede a una solicitud de Miguel N. Pardo sobre Marca de Comercio de los preparados de Cacao «Bournville» — (Gaceta Oficial número 10.378).

Resolución de 15 de mayo de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor Eduardo Fernández, referente a una Marca de Fábrica de la «Cerealina Fosfatada».—(Gaceta Oficial número 10.385).

Resoluciones de 4 y 5 de junio de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas por los señores Miguel N. Pardo y H. Chaumer, sobre Marca de Fábrica de los envases y utensilios "Thermos" y del vino Vermouth de Noilly Prat y C"—(Gaceta Oficial número 10.403)

Resolución de 16 de junio de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica del preparado medicinal «Pazo E. W. Grove»,—(Gaceta Oficial número 10.412).

Resolución de 7 de julio de 1908, por la que se accede a una solicitud del señor David T. Pardo, referente a una Marca de Comercio, del hilo de coser, tejer, etc., que expende en Caracas.—(Gaceta Oficial número 10.431).



Resolución de 22 de julio de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero, referente a una Marca de Fábrica del papel de escribir y los artículos de escritorio "Perry".— (Gaceta Oficial número 10.443).

Resolución de 27 de julio de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero, referente a Marca de Comercio del Whisky "The Buchanan Blend".—(Gaceta Oficial número 10.447).

Resolución de 30 de julio de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero sobre Marca de Comercio, del Whisky « Blank and White». — (Gaceta Oficial número 10.451).

Resolución de 4 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud del señor Joaquín Canet referente a la Marca de Fábrica del preparado medicinal Elíxir a la ingluvina Giol.—(Gaceta Oficial número 10.454).

Resolución de 10 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Temistocles Caramillo referente a la Marca de Fábrica de los tabacos "Las dos Coronas".—(Gaceta Oficial número 10,459).

Resolución de 12 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor Luis Julio Blanco, referente a la Marca de Fábrica del preparado Histógeno o nucleógeno.— (Gaceta Oficial número 10.461).

Resolución de 12 de agosto de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero, referente a la Marca de Comercio de las sustancias químicas, medicinales y farmacéuticas "Hirschensprung or Deer Leap".—(Gaceta Oficial número 10,461).

Resolución de 17 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a la Marca de Fábrica de las armas de fuego «Colt».—(Gaceta Oficial número 10,466).

Resolución de 20 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, referente a la 96

Marca de Fábrica del material de or-

Marca de Fábrica del material de ornamentación titulado «Indeliblo». — (Gaceta Oficial número 10.468).

Resolución de 20 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud de José G. Núñez y Cª referente a la Marca de Fábrica de los licores «La Corona». — (Gaceta Oficial número 10.469).

Resolución de 25 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud de Luis Julio Blanco, referentes a la Marca de Fábrica de las pinturas «Tireproof». — (Gaceta Oficial número 10.472).

Resolución de 29 de agosto de 1908, por la que se accede a una solicitud dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una Marca de Fábrica, del material de revestimiento de última mano para techos y muros denominado "Calcimo".

—(Gaceta Oficial número 10.476).

Resolución de 4 de setiembre de 1908, por la que se accede a una solicitud dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, sobre Marca de Fábrica de las pinturas y barnices "Marvelo".—(Gaceta Oficial número 10,481).

Resolución de 11 de setiembre de 1908, por la que se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero, referente a una Marca de Fábrica de las plumas de escribir « Perryan-Balance Spring Pen ».— (Gaceta Oficial número 10.487).

Resolución de 15 de setiembre de 1908, por la que se accede a una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, referente a la Marca de Fábrica del petróleo « Vacuum ».— (Gaceta Oficial número 10.490).

Resolución de 24 de setiembre de 1908, por la que se accede a una solicitud de H. Chaumer, referente a la Marca de Fábrica de los preparados denominados "Lactovacilline". – (Gaceta Oficial número 10.499).

Resolución de 1º de octubre de 1908, por la que se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica, solicitado





por el señor Isaac M. Capriles, para el medicamento "Guderín".—(Gaceta Oficial número 10.504.)

Resoluciones de 5 de octubre de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas por los señores Miguel N. Pardo, Braun y Cª y Luis Julio Blanco, referente a la Marca de Fábrica de los alimentos preparados por Peek, Frean & Cº Ltd'', de las "Pildoras Tocológicas negras de Courty y el Cisne".—(Gaceta Oficial número 10.507).

Resolución de 20 de octubre de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas, por los señores H. Chaumer y Miguel N. Pardo, sobre Marca de Fábrica del vino "Liqueur des Salesiens de dom Bosco" y de los fósforos "Vulcan".—(Gaceta Oficial números 10.521 y 10.522).

Resolución de 21 de octubre de 1908, por la que se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica, de las bebidas "Refrescos Americanos" al señor Pedro Herrera.—(Gaceta Oficial número 10.522).

Resolución de 22 de octubre de 1908, por la cual se accede a-una solicitud dirigida por el ciudadano Tomás A. Navarro, referente a una Marca de Fábrica, de los jabones que elabora Eduardo Vargas.—(Gaceta Oficial número 10.523).

Resoluciones de 29 de octubre de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Luis Julio Blanco y Doctor B. López de Ceballos, referentes a Marcas de Fábrica del cemento hidráulico "Portland" y de las láminas y planchas de acero y hierro "Apollo".—(Gaceta Oficial número 10.528).

Resolución de 4 de noviembre de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis A. Gramcko, referente a una Marca de Fábrica de los fósforos de seguridad que elabora. —(Gaceta Oficial número 10.533).

Resolución de 6 de noviembre de 1908, por la cual se ordena expedir a los señores Montauban & C^a, seis certificados de Marca de Fábrica que han solicitado de las galletas que elaboran y expenden.—(Gaceta Oficial número 10.535).

Resolución de 6 de noviembre de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Lucas Ramella, referente a una Marca de Fábrica de los productos de su panadería.—(Gaceta Oficial número 10 535).

Resolución de 23 de noviembre de 1908, por la cual se accede a una solicitud del señor Domingo Collado Martín, referente a varias Marcas de Fábrica, del pan y productos de su panadería.— (Gaceta Oficial número 10.549).

Resoluciones de 23 de noviembre de 1908, por las que se ordena expedir dos certificados de Marcas de Fábrica que ha solicitado el ciudadano H. Chaumer para los productos de Robin "Glykolaine" y "Yodome".—(Gaceta Oficial número 10.549).

Resolución de 24 de noviembre de 1908, por la que se ordena expedir un certificado de Marca de Fábrica que ha solicitado el señor Isaac M. Capriles, para el dentrífico "Pebeco".—(Gaceta Oficial número 10.550).

Minas

Resolución de 21 de enero de 1908, por la cual se accede a una representación dirigida a este Despacho por el ciudadano Luis Espinoza para exploraciones mineras. — (Gaceta Oficial número 10.288).

Resolución de 12 de febrero de 1908, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Lanz, para hacer exploraciones mineras.—(Gaceta Oficial número 10.307).

Resolución de 13 de abril de 1908, por la cual se ordena expedir al ciudadano Juan Padrón Uztáriz título de propiedad de la mina «La Carolina».— (Gaceta Oficial número 10 360.)

Resolución de 1º de julio de 1908, por la que se dispone expedir a los ciudadanos Jesús María Aguilera Mi-

томо хххі-13



llán y Juan Fermin Caraballo, título de propiedad de una pertenencia de minas de cobre.—(Gaceta Oficial número 10.425).

Resoluciones (3) de 1º de julio de 1908, por las cuales se dispone expedir a los ciudadanos Doctores Francisco Ureña y J. B. Calderón, General Pedro M. Méndez, José M. Semidei, Ascensión Cárdenas, Lorenzo Giusti y Juan Guglielmi, los títulos respectivos de las pertenencias mineras que han denunciado bajo los nombres de «El Estudio», «El Trabajo» y «La Constancia».—(Gaceta Oficial número 10.425).

Resoluciones de 28 de noviembre de 1908, por las que se ordena expedir tres títulos de pertenencias mineras al General José del Carmen Noguera.—(Gaceta Oficial número 10.554).

Resolución de 31 de diciembre de 1908, por la que se declara la caducidad del título de propiedad de la pertenencia minera El Paujil, expedido al ciudadano Henrique Rangel.—(Gaceta Oficial número 10.582).

Obras literarias.

Resolución de 29 de enero de 1908, por la que se ordena publicar algunas obras inéditas de Cecilio Acosta.—(Gaceta Oficial número 10.296.)

Resolución de 26 de marzo de 1908, por la que se adopta como texto oficial la obra del Doctor Isaac Vaz, titulada "Nociones Elementales de Higiene" para uso de los Colegios.—(Gaceta Oficial número 10.344).

Resolución de 10 de julio de 1908, por la que se declara texto oficial en los institutos docentes de la República la obra titulada « Compendio de Geografía de Venezuela dedicado a los alumnos del Liceo Bolívar», de que es autor el Doctor Juan de D. Villegas Ruíz.—(Gaceta Oficial número 10.434)



Resolución de 4 de enero de 1908, por la que se destinan B 2.000 para la reparación del Templo de Los Teques.-(Gaceta Oficial número 10.274).

Resolución de 31 de enero de 1908, por la que se destinan B 35.000 para la completa terminación del puente sobre el río Guarapiche, en la ciudad de Maturín, capital de Distrito Monagas, Estado Bermúdez.—(Gaceta Oficial número 10.297.)

Resolución de 6 de febrero de 1908, por la cual se destinan B. 12.867 para la reparación del Muelle del Puerto de La Vela de Coro y su prolongación en veinte metros.—(Gaceta Oficial número 10.302).

Resolución de 13 de marzo de 1908, por la cual se destinan B. 20.000 para el empotramiento de varias cloacas en la primera sección del Colector.— (Gaceta Oficial número 10.333).

Resolución de 13 de marzo de 1908, por la cual se destinan B. 33.000 para la formal reparación del Muelle del Puerto de Guanta.—(Gaceta Oficial número 10.333).

Resolución de 27 de marzo de 1908, por la que se destina la suma de B. 12 000 para la apertura y composición de la boca del río Escalante en Santa Bárbara del Zulia.— (Gaceta Oficial número 10.345).

Resolución de 28 de abril de 1908, por la cual se destinan B 13.500 para la reconstrucción y reparación de las tomas, estanques, etc., etc., del Acueducto Miranda de Valencia—(Gaceta Oficial número 10.370).

Resolución de 15 de mayo de 1908, por la cual se ordena proceder a la fijación de boyas y la construcción de otras obras en el muelle de Puerto Cristóbal Colón.—(Gaceta Oficial número 10.385).

Resolución de 15 de mayo de 1908, por la que se ordena construir un camino entre el Muelle y los edificios de la Aduana y almacenes en el Puerto Cristóbal Colón.—(Gaceta Oficial número 10.385).

99

Resolución de 26 de junio de 1908, por la que se destinan B 12.000 para varias reparaciones en el Cuartel Anzoátegui de Valencia y compra de la casa anexa a dicho Cuartel.—(Gaceta Oficial número 10.421).

Resolución de 8 de julio de 1908, por la cual se abre un Concurso entre Ingenieros y Arquitectos venezolanos para el levantamiento de planos y pre-supuesto para la construcción del Arco de Triunfo Conmemorativo de la Restauración Nacional. — (Gaceta Oficial número 10.431).

Resolución de 1º de setiembre de 1908, por la cual se designa las personas que compondrán el Jurado que ha de juzgar de los méritos científicos y artísticos de los proyectos presenta-dos para la erección del Arco de Triunfo de la Restauración Nacional.—(Gaceta Oficial número 10.478).

Resolución de 30 de octubre de 1908. por la que se ordena la construcción de un nuevo Resguardo en el puerto de La Guaira y la reparación del antiguo.— (Gaceta Oficial número 10.529).

Resolución de 5 de noviembre de 1908, por la que se destinan B 29.000 para la construcción de dos nuevas cuadras y cuatro garitas en el Cuartel San Carlos — (Gaceta Oficial número 10.534).

Resolución de 17 de noviembre de 1908, referente a la erección del Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración Nacional .- (Gaceta Oficial número 10:544).

Resolución de 27 de noviembre de 1908, por la que se destina la cantidad de B 5.951, para la reparación del Cuartel Nacional de Barquisimeto.— (Gaceta Oficial número 10.553).

Resolución de 19 de diciembre de 1908; por la cual se ordena pavimentar por el sistema de Mac-Adam, y construir las aceras de cemento de la Avenida del Cementerio General del Sur. en el trayecto comprendido entre el Puente Sucre y las entradas de dicho Cementerio. — (Gaceta Oficial número 10.556).

Resolución de 8 de diciembre de 1908, por la cual se destina la cantidad de B 5.612, para la reparación del Cuartel Nacional de Maracaibo, — (Gaceta Oficial número 10:562).

Resolución de 15 de diciembre de 1908, por la que se crea una Junta de Fomento para la dirección y administración de los trabajos de construcción y reparación de las calles de esta capital. — (Gaceta Oficial número 10.568).

Resolución de 21 de diciembre de 1908, por la cual se suspenden los trabajos del Arco de la Restauración.-(Gaceta Oficial número 10.573).

Resolución de 30 de diciembre de 1908, por la que se ordena la apertura de una Avenida trasversal entre la Avenida de El Paraíso y la carretera de Antimano hasta Palo Grande - (Gaceta Oficial número 10.581).

Oficinas.

Resolución de 2 de mayo de 1908, por la que se elimina la Estación Telegráfica de San Francisco de Yare, y se restablece la de La Rosa. - (Gaceta Oficial número 10.374).

Resolución de 21 de noviembre de 1908, por la cual se ordena proveer a todas las Oficinas de Correos de la República y de Telégrafos Nacionales, de los sellos y demás accesorios para la inutilización de las estampillas de la correspondencia y autenticidad de los telegramas.—(Gaceta Oficial número 10.548).

Patentes de invención.

Resolución de 20 de enero de 1908, por la que se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, referente a una patente de invención de "mejoras en los aparatos de señales en las nieblas" (Gaceta Oficial número 10.287).

Resolución de 11 de abril de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes de los ciudadanos Doctor Pablo Miguel González y Luis Julio Blanco, referentes a patentes de invención de una mejora titulada "Adoquín Con-



creto Mixto'' y de "ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en un procedimiento y aparato para producir hielo y frío''.—(Gaceta Oficial número 10.358).

Resolución de 11 de abril de 1908, por la cual se accede a una solicitud de los ciudadanos Bonifacio Torres y Cosme Quintero sobre Patente de Invención de una mejora denominada «Silla Plegadiza».—(Gaceta Oficial número 10.358).

Resoluciones de 1º de julio de 1908, por las cuales se accede a dos solicitudes dirigidas a este Despacho por el ciudadano Luis Julio Blanco, sobre patente de invención de «mejoras en la fabricación de cerillas y superficies para encenderlas», y de «mejoras en el combustible».—(Gaceta Oficial número 10.425).

Resoluciones de 1º de julio de 1908, por las cuales se accede a sendas solicitudes dirigidas por los Doctores Luis Julio Blanco y Nicomedes Zuloaga, sobre patente de invención de mejoras en las máquinas para nivelar caminos, y de una «máquina trituradora».

—(Gaceta Oficial número 10.426).

Resolución de 17 de agosto de 1908, por la cual se accede a una solicitud dirigida por los ciudadanos Antonio Oliveros, Antonio Medina y Esteban Yanes Yanes, sobre patente de invención de una mejora en la fabricación de alpargatas.—(Gaceta Oficial número 10.465).

Resolución de 17 de agosto de 1908, por la cual se accede a una solicitud del Doctor Nicomedes Zuloaga, referente a patente de invención de mejoras introducidas en máquinas trituradoras de cuarzo.—(Gaceta Oficial número 10.466).

Plano militar.

Resolución de 18 de abril de 1908, por la cual se crea una Comisión Topográfica y de Itinerarios para los trabajos del levantamiento del Plano Militar de la Nación.—(Gaceta Oficial número 10.362).

100

Pensiones.

Resolución de 26 de diciembre de 1908, por la que se restablece la pensión acordada con fecha 9 de agosto de 1902 al Doctor José Francisco Frías. (Gaceta Oficial número 10 579).

Resolución de 30 de diciembre de 1908, por la cual se restablece la pensión de B 400 mensuales de que gozaba el Doctor Juan Bautista Calcaño y Paniza.-(Gaceta Oficial número 10.581).

Telégrafo.

Resolución de 29 de julio de 1908, por la que se ordena erogar la cantidad de B 10.000 para la compra de la línea telefónica particular tendida entre Maturín y Caño Colorado, y se destina al servicio telegráfico.—(Gaceta Oficial número 10.449).

Resolución de 29 de julio de 1908, por la cual se crea una Estación Telegráfica en Caño Colorado (Sección Maturin) — (Gaceta Oficial número 10.449).

Resolución de 8 de octubre de 1908, por la que se ordena proceder a la construcción de la línea telegráfica de Barquisimeto a Duaca.—(Gaceta Oficial número 10.510).

Resolución de 25 de noviembre de 1908, por la cual se dispone establecer una Oficina Telegráfica en Duaca.— (Gaceta Oficial número 10.551).

Resolución de 9 de diciembre de 1908, por la que se crea la plaza de un nuevo guarda para la conservación de la línea telegráfica de Maturín a Caño Colorado. — (Gaceta Oficial número 10.563).

Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se destina la cantidad de B 800 para la organización de la Oficina Telegráfica del Presidente de la República.—(Gaceta Oficial número 10.575).

Tierras baldías.

Resolución de 2 de enero de 1908, por la que se faculta el Presidente del Estado Zulia para celebrar con el se-





nor Julio Zeppenfeldt el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío (Gaceta Oficial número 10.273).

Resolución de 2 de enero de 1908, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar con el ciudadano Manuel Felipe Rodríguez, el contrato respectivo para arendamiento de un terreno baldío.— (Gaceta Oficial número 10.273).

Resolución de 10 de enero de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Pedro José Lanz, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos—(Gaceta Oficial número 10.279).

Resolución de 11 de enero de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Pedro Lanz, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.280).

Resolución de 13 de enero de 1908, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el General José A. Medina, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío propio para la cria.—(Gaceta Oficial número 10.282).

Resolución de 15 de enero de 1908, por las que se autoriza al Presidente del Estado Zulia y al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar con Esteban Vezga Vargas y Filemón Fernández Alcócer los contratos respectivos para el arrendamiento de terrenos baldíos propios para la cría. (Gaceta Oficial número 10.283).

Resoluciones de 24 de enero de 1908, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con los ciudadanos Aureliano Almarza y Carlos Fuenmayor, hijo, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.292).

Resolución de 4 de febrero de 1908, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Eduardo Aguirre el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío propio para la cría.—(Gaceta Oficial número 10.300).

Resoluciones de 6 de febrero de 1908, por las cuales se faculta a los Presidentes de los Estados Zulia y Bermúdez, para que celebren con los ciudadanos General Luis Felipe Nava y José María Guerra, hijo, los respectivos contratos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos que han solicitado.—(Gaceta Oficial número 10.302).

Resolución de 10 de febrero de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Bermúdez para celebrar con Cleto C. Rodríguez Díaz el contrato respectivo de arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.305).

Resolución de 5 de marzo de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bolívar para celebrar con Emeterio Franco el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.326).

Resolución de 6 de marzo de 1908, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Francisco Javier Barroso el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío propio para la cría. — (Gaceta Oficial número 10.327).

Resolución de 1º de abril de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari para celebrar con J. M. Pernols y Eufemio López el contrato respectivo de arrendamiento de un terreno baldío. — (Gaceta Oficial número 10.349).

Resolución de 14 de abril de 1908, por la cual se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari para que celebre con Pedro Garrido Girón el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.360).

Resolución de 21 de abril de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Federico Ramírez, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío de labor. —(Gaceta Oficial número 10.365).

Resolución de 27 de abril de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Carlos Lino Suárez, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldio.—(Gaceta Oficial número 10.369).

Resoluciones de 30 de abril de 1908, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar con Arístides Antúnez y Amable Fuenmayor, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.— (Gaceta Oficial número 10.372).

Resolución de 6 de mayo de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Falcón, para celebrar con Deogracia Gutiérrez, el contrato respectivo de arrendamiento de terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.378).

Resolución de 20 de mayo de 1908, por la cual se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Onésimo Rincón, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.389)

Resoluciones de 30 de mayo de 1908, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para celebrar con los ciudadanos Manuel Mª Cabral y Vitelio Bravo los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.— (Gaceta Oficial número 10.398)

Resolución de 8 de junio de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar con Clodomiro Rodríguez el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.— (Gaceta Oficial número 10.406).

Resolución de 6 de julio de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para celebrar con Rafael Angel Aranzazu el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldios.—(Gaceta Oficial número 10.430).

Resolución de 9 de julio de 1908,

por la cual se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano General Santiago Bravo, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldios.—(Gaceta Oficial número 10.432).

Resolución del 21 de julio de 1908, por la cual se faculta al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con el riudadano Andrés Orsoni, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.442).

Resolución de 23 de julio de 1908, por la cual se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para que celebre con el ciudadano Marcelino Torres García, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío-(Gaceta Oficial número 10.444).

Resolución de 24 de julio de 1908, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari para celebrar con Germán Moleiro Contreras el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.446).

Resolución de 4 de agosto de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Manuel Romero Oliva, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío —(Gaceta Oficial número 10.454).

Resoluciones de 12 y 13 de agosto de 1908, por las que se faculta al Presidente del Estado Zulia para celebrar con J. A. Atencio Rincón y F. Ortín Pastor los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldios.—(Gaceta Oficial número 10.463).

Resolución de 14 de agosto de 1908, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Manuel Méndez, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.463).

Resolución de 19 de agosto de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territo rio Federal Yuruari, para celebrar con Manuel Morales, el contrato respectivo para el arrendamien-





to de un terreno baldío. - (Gaceta Oficial número 10.467).

Resolución de 20 de agosto de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar con el ciudadano Juan Fernández, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.— (Gaceta Oficial número 10.468).

Resolución de 24 de agosto de 1908, por la que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar con José Gregorio Reyes, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10,471).

Resoluciones de 25 de agosto de 1908, por las que se faculta al Gobernador del Territorio Federal Yuruari, para celebrar con Carlos Gruber y Rafael Osuna, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.472).

Resolución de 3 de setiembre de 1908, por la que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con Filomena Centeno, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío. —(Gaceta Oficial número 10.480).

Resolución de 11 de setiembre de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Claudio Prieto, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldio.—(Gaceta Oficial número 10.487).

Resolución de 12 de setiembre de 1908, por la cual se faculta al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con los ciudadanos Ramiro Boscán y Julio César Fuenmayor el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.488).

Resolución de 15 de setiembre de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para celebrar con el ciudadano Federico Boscán, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.490.)

Resolución de 18 de setiembre de

1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Alejandro Pietri el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.——(Gaceta Oficial número 10.494).

Resolución de 21 de setiembre de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con Francisco, Cupertino. Antonia, Petronila, Emilia y Graciosa Barroso, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldio.—(Gaceta Oficial número 10.495).

Resolución de 25 de setiembre de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Zulia, para celebrar con Federico Harris Rincón el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.499).

Resolución de 7 de octubre de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Zulia, para que celebre con el ciudadano Guillermo Paz, el contrato de arrendamiento de un terreno baldío. — (Gaceta Oficial número 10.510).

Resolución de 13 de octubre de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano José Mateo Acosta, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío. — (Gaceta Oficial número 10.514).

Resolución de 30 de octubre de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Bolívar, para que celebre con el ciudadano Rómulo Salazar Mejías el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos—(Gaceta Oficial número 10.530).

Resolución de 10 de noviembre de 1908, por la que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con el ciudadano Cayetano Velázquez, el contrato respectivo para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.538).

Resoluciones de 12 de noviembre de 1908, por las que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos Silverio



Diaz, Gumersindo Colón y Andrés Núñez, Balbino Núñez y Alberto Maza, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos:—(Gaceta Oficial número 10.540.)

Resoluciones de 26 de noviembre de 1908, por las que se autoriza al Gobernador del Territorio Federal Cristóbal Colón, para que celebre con el ciudadano Leonardo Pérez y la señora Marcelina Marcano, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos.—(Gaceta Oficial número 10.552).

Resoluciones de 27 de noviembre de 1908, por las que se autoriza a los Presidentes de los Estados Bolívar y Bermúdez, para que celebren con los ciudadanos Manuel A. Rojas, representante de Miguel Tomás Medina, y Félix Zenón León, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos — (Gaceta Oficial número 10.553).

Resoluciones de 1º de diciembre de 1908, por las que se autoriza al Presidente del Estado Bermúdez, para que celebre con los ciudadanos José María Fuentes Carbonell, Inocente Gómez G. y la señora Tomasa Reyes, los contratos respectivos para el arrendamiento de unos terrenos baldíos. - (Gaceta Oficial número 10.557).

Resolución de 7 de diciembre de 1908, por la que se faculta al Presidente del Estado Trujillo, para que celebre con el Doctor Miguel Rodríguez Pozo, el contrato respectivo para el arrendamiento de un terreno baldío.—(Gaceta Oficial número 10.561).



INDICE DEL TOMO XXXI



INDICE DEL TOMO XXXI

	NÚMEROS	PÁGINAS
A		
ACUEDUCTOS		
Contrato de 22 de abril de 1908, por el cual se da en arrenda- miento al ciudadano Tomás Arcay Smith el Acueducto Mi- randa de la ciudad de Valencia	10.417	53
Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el cual se destina la cantidad de Bs. 40.000 para la terminación de las obras		
del Acueducto de Barquisimeto	10.443	71
Decreto de 27 de febrero de 1908, por el cual se anexa al cargo de Tenedor de Libros de la Aduana de Ciudad Bolívar el de Liquidador y al de Oficial de Cabotaje el de Corresponsal, y se eliminan el de Liquidador de la Caleta de la misma Aduana y el Juzgado de Hacienda de Puerto Sucre.	£0.397	AT.
Decreto de 4 de abril de 1908, por el cual se anexa el cargo de Interventor de Aduana de Pampatar al de Administrador de la misma Oficina.	10.407	48
Decreto de 7 de abril de 1908, por el cual se organiza la Aduana de Cristóbal Colón	10.409	49
Decreto de 14 de mayo de 1908, por el cual se habilita la Adua- na de Puerto Cabello para el trasbordo de las mercan-		
cías procedentes de las Aduanas de Occidente	10,426	62
Resolución de 20 de octubre de 1908, por la cual el Gobier- no reasume la administración de la Renta de Licores de la Sección Occidental del Distrito Federal, y se nombra Superintendente de dicha Renta al Ciudadano Gustavo		
Terrero Atienza	10.448	74
Resolución de 19 de noviembre de 1908, referente al cobro del impuesto de aguardiente	10,452	76





Resolución de 19 de diciembre de 1908, por la cual se dispone que los aguardientes refinados de 21º Cartier y menos, por dilución de los alcoholes de mayor graduación paguen al ofrecerse al consumo el mismo impuesto con que		
está gravado el ron	10.457	78
AGUAS DE CARACAS		
Contrato de 14 de marzo de 1908, por el cual se cede en arrendamiento al ciudadano Doctor Tomás C. Llamozas, la administración de las aguas de Caracas	10,402	45
ARANCEL		
Ley de Arancel de Derechos de Importación de 11 de enero de 1908	10.379	9
Resolución de 11 de enero de 1908, por la que se dispone que los efectos que se introduzcan del extranjero de acuerdo con la Ley de Arancel de Derechos de Importa- ción, promulgada en esta fecha, tengan los plazos ultra- marinos que señala el artículo 225 de la Ley XVI del		
Código de Hacienda	10.380	31
grano, el Trigo quebrantado y la Harina de trigo Resolución de 20 de enero de 1908, por la cual se dispone que las botellas de vidrio ordinario negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada y los frascos cuadrangulares para envasar ginebra, paguen la segunda clase arancelaria sin el recargo del 25 p 8	10.381	36
Resolución de 14 de marzo de 1908, por la cual se designa la clase arancelaria en que deberán aforarse las ruedas que tengan llantas de caucho, para coches, carros y carretas.	10,401	44
Decreto de 8 de abril de 1908, por el cual se exeneran del pago del 30 p 8 adicional los fósforos y el amargo de Siegert que se se importen, de las Colonias extranjeras.		
Resolución de 8 de abril de 1908, por la cual se ordena aforar en la 2ª clase arancelaria las "Planchas para cubrir te-	10,410	50
chos, preparadas con brea y granito"	10,411	50
"Pelo de Camello"	10.430	64
Decreto de 22 de julio de 1908, por el cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria el papel de estraza o de madera	10.438	68





			1
Decreto de 19 de agosto de 1908, por el cual se afora en la 2ª clase arancelaria con un recargo de 5 p 8, el trigo en grano que se introduzca por las Aduanas de la República	10.440	70	
aforar en la 2ª clase arancelaria la mercadería denominada "Cáñamo o Lino de Fibra"	10.442	71	
Decreto de 19 de octubre de 1908, por el cual se ordena aforar en la 3ª clase arancelaria, los vidrios o cristales planos			
sin azogar, blancos o de color	10.446	73	
Decreto de 17 de noviembre de 1908, referente a la clase	10.447	73	
arancelaria en que deberán aforarse varias mercaderías. Resolución de 24 de diciembre de 1908, por la que se declara resuelto el contrato celebrado con el ciudadano Efraín A. Rendiles con fecha 24 de junio de 1905, para la impor-	10.451	76	
Decreto de 28 de diciembre de 1908, que deroga el de fecha 17 de noviembre último por el cual se aforaron en la 6ª clase arancelaria, con un recargo de 30 p 0, las zarazas,	10.467	84	
percalas etc , etc	10.469	85	
Resolución de 16 de julio de 1908, referente a la erección del Arco de Triunfo conmemorativo de la Restauración			
Nacional ASFALTO	10.435	67	
Contrato de 14 de enero de 1908, por el cual el Ejecutivo Federal concede en arrendamiento al ciudadano Narciso Saldivia los yacimientos de asfalto que existan en el Munici-			
pio Caño Colorado, Distrito Monagas, Estado Bermúdez.	10.383	33	

B

BILLETES DE BANCO

Resolución de 30 de marzo de 1908, por la que se derogan las de 25 de agosto de 1905 y 31 de julio de 1907, por las cuales se permitía la circulación de billetes de banco





por las estafetas nacionales, en calidad de corres-		
pondencia	10,406	48
BUQUES		
Decreto de 19 de febrero de 1908, por el que se establecen las condiciones que deben llenar en sus respectivos roles los buques procedentes del extranjero	10, 396	40
C		
CARBÓN		
Decreto de 11 de abril de 1908, por el cual se dispone que los yacimientos de carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en la República, sean explotados por medio de contratos que celebre el Ejecutivo Federal	10,413	51
Contrato de 28 de abril de 1908, por el cual se dá en arrendamiento al ciudadano Henrique París los yacimientos de carbón mineral, hulla, antracita y lignito existentes en los Estados Zulia y Mérida	10.421	57
Decreto de 17 de agosto de 1908, referente al embarque de	10,421	37
carbón en el puerto de La Vela	10.441	71
CARRETERAS		
Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el que se destina la cantidad de Bs. 40.000 para la terminación de la Carretera de la Costa, entre Puerto Cabello y San Felipe	10 (15	72
	10.443	1-
CAUCHO		
Decreto de 22 de enero de 1908, sobre la explotación del caucho fino de "Río Regro" y el "Caura", y del Balatá.	10.389	36
COMANDANCIA DE ARMAS		
Resolución de 28 de enero de 1908, por la cual se dispone que la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez		
comprenda las Secciones Cumaná y Maturín	10.391	38
COMERCIO		
Resolución de 23 de marzo de 1908, por la cual se dispone que la sal y demás artículos de cabotaje destinados a los Estados Táchira, Mérida y Trujillo; sólo sean traspor- tados por los puertos de la Ceiba, Santa Bárbara y	10,405	48
Encontrados. Decreto de 28 de abril de 1908, por el cual se ordena que los artículos de importación y exportación correspondientes a Ciudad Bolívar y a los otros puertos del Oriente de la República, se despachen por las Aduanas de Carúpano y		
Cristóbal Colón	10.420	56





	-		
4	Decreto de 21 de julio de 1908, por el cual se dispone que el cobre manufacturado que se exporte por las Aduanas de la República pague el impuesto de tránsito de dos bolívares por cada kilogramo	10.437	68
-	Decreto de 21 de diciembre de 1908, por el cual se resta- blece el tráfico comercial con la República de Colombia por la navegación del río Zulia		82
3	Decreto de 31 de diciembre de 1908, por el que se derogan los de 28 de abril y 14 de mayo del presente año, por los cuales se habilitó a los puertos de Carúpano, Cristóbal Colón y Puerto Cabello para el trasbordo de mercancías.	10.470	86
	CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL	.0.4/0	00
	Decreto de 11 de mayo de 1908, por el cual se fija la Contri- bución Territorial que deben pagar los silicatos y Carbo-		
	natos de magnesio naturales CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN	10,425	61
	Decreto de 10 de mayo de 1908, por el cual se nombra Vo- cales de la Corte Federal y de Casación por varias Agru-		
	paciones	10,423	60
	Decreto de 5 de junio de 1908, por el que establece la cuarentena en todos los puntos de la República para los buques que vengan directamente y toquen en la isla		
	de Trinidad	10,428	63
1	DEFENSA DE LA NACIÓN Decreto de 13 de diciembre de 1908, por el cual se declara a la Nación en estado de proveer a su defensa con		
	motivo de haber aparecido buques holandeses en aguas venezolanas	10,459	80
1	Decreto de 11 de julio de 1908, por la cual se declaran artículos de prohibida importación la dinamita, nitroglicerina y demás materias explosivas similares	10,433	66
	DIQUE ASTILLERO		
	Resolución de 30 de enero de 1908, por la cual se reorganiza el personal del Dique Astillero "Restaurador"		
	E	10,392	38
	ESTAMPILLAS		
]	Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado con fecha 18 de febrero de		



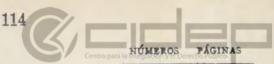


1901 y del cual es cesionario el señor Juan Romero San- són, para la administración de estampillas y tarjetas postales	10,463	82
EPIDEMIA		
Decreto de 18 de abril de 1908, por el cual se ordena a las autoridades del puerto de La Guaira no permitir que se despachen mercancías para esta ciudad ni para otra parte de la República	10.414	
Resolución de 4 de mayo de 1908, por la cual se prorrogan los efectos del Decreto Ejecutivo de fecha 18 de abril último, relativo a una epidemia existente en La Guaira	10.424	57
Decreto de 23 de mayo de 1908, por el cual se abre el puerto de La Guaira para el tráfico con los Estados Uni- dos de América, Europa y los puntos de la costa y del interior de la República	10,427	63
EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS	10,427	03
Decreto de 9 de enero de 1908, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero A. Vicentelli.	10.375	6
Decreto de 15 de febrero de 1908, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Ga- briel Rafalli, Lus Bertoncini, Vicente Guintiani, Pablo Santoni, Francisco José Saveri, León Santelli, José Pagazani y Gerónimo Cerisola	10.395	40
Decreto de 4 de abril de 1908, por el cual se expulsa del territorio venezolano al extranjero General Vicente S. Mestre	10,408	49
Decreto de 5 de julio de 1908, por el cual se ordena la construcción de un edificio especial para Museo Nacional	10,431	64
Decreto de 11 de julio de 1908, por el cual se expulsa del territorio venezolano al extranjero Lorenzo Mer-		
cado F	10.432	66
FARMACIA		
Decreto de 8 de enero de 1908, referente a los ramos Dental y de Farmacia	10,374	5
Decreto de 9 de enero de 1908, por el cual se declara insub- sistente el contrato celebrado el día 9 de agosto de 1905 con la compañía anónima "Fábrica Nacional de Fósforos".	10.376	7
Decreto de 10 de enero de 1908, reglamentario de la "Renta de Fósforos	10,377	7





	NÚMEROS	PÁGINAS
Decreto de 10 de enero de 1908, por la que se dispone usar los timbres actuales de fosforos, mientras están listos los de la emisión a que se refiere el Decreto		
Ejecutivo de la fecha	10.378	9
Decreto de 20 de enero de 1908, por el cual se modifica el artículo 89 del que reglamenta la "Renta de Fósforos"	10.387	35
G		
GOBERNADORES DEL DISTRITO FEDERAL		
Decreto de 9 de abril de 1908, por el cual se nombra Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Fede- ral al ciudadano General Pedro María Cárdenas,	10,412	50
Decreto de 18 de julio de 1908, por el cual se nombra Go bernador de la Sección Oriental del Distrito Federal, al General Froilán Prato	10.436	67
Decreto de 23 de noviembre de 1908, por el cual se rati- fica al ciudadano General Pedro María Cárdenas, su nombramiento de Gobernador de la Sección Occidental		
Decreto de 19 de diciembre de 1908, por el cual sé nombra al Doctor Aquiles Iturbe, Gobernador de la Sección Occidental del Distrito Federal	10.455	77 82
I	10,401	0.5
INDUSTRIAS		
Contrato de 23 de abril de 1908, celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Juan Santana D. L., para el establecimiento de una oficina de refinería		
de manteca de cerdo en el Estado Carabobo	10,418	54
Contrato de 24 de abril de 1908, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Siro Vazquez C., para la fabricación de ladrillos bloques huecos de concreto.	10.410	
Contrato de 30 de junio de 1908, celebrado entre el ciuda- dano Ministro de Fomento y el ciudadano Alfonzo Martínez Sánchez, para el establecimiento de una fá-	10,419	55
brica de papel en Venezuela	10.429	64
fábricas de ácido esteárico en el país	10.434	66
o más fábricas para la extracción de aceite de linaza томо хххі.—15.	10.449	74



Contrato de 11 de noviembre de 1908, celebraco con el ciu- dadano Abrahán Tirado, para establecer y fomentar en el país la explotación de las fibras conocidas con los nombres de cocuiza, cocuy, etc., etc	10.450	75
L		
LIMITES		
Decreto de 26 de noviembre de 1908, por el cual se designa las personas que compondrán el Tribunal de árbitros arbitradores en la cuestión de límites entre el Distrito Ricaurte del Estado Aragua y el Departamento Guai-		
caïpuro del Distrito Federal	10,456	78
MINAS		
Contrato de 11 de diciembre de 1908, celebrado con el ciuda- dano Juan L. Cordero, para la explotación de la mina		
de brea betuminosa denominada "Earthoil"	10.458	79
MINISTROS		
Decreto de 23 de noviembre de 1908, por el cual se ratifica sus nombramientos a los actuales Ministros del Despacho.	10.454	77
Decreto de 19 de diciembre de 1908, por el cual se nom-		2.5
bra Ministros del Despacho Ejecutivo	10.460	81
MINISTERIOS		
Decreto de 16 de enero de 1908, por la cual se crea en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una dirección de Salinas, Licores y Tabaco: se determinan las sa- linas en explotación y las agencias de sal	10.385	34
Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la que se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas con sus tres direc-		
Resolución de 24 de diciembre de 1908, por la cual se anexa	10.464	83
la Sección de Vestuarios para el Ejército, al Despacho de Guerra y Marina	10.465	83
0		
NAVEGACIÓN		
Contrato de 11 de marzo de 1908, celebrado entre el ciudada no Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Manuel Rodríguez Azpúrua, para la Canalización de los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare" y para el establecimiento de una línea de embarcaciones por		
dichos ríos	10. 399	42



Academia de Ciencias Políticas y 315 les



	110012100	Indinas
Contrato de 22 de abril de 1908, celebrado entre los ciuda-		
danos Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento		
y los señores Joao Moreira Costa y Antonio José Cro-		
ner, para el establecimiento de una línea de navegación		
por buques de vapor entre los Puertos de Venezuela		
y los de Belén del Pará y de Manaos (Brasil)	10.416	52
Contrato de 30 de abril de 1908, celebrado entre el ciuda-		
dano Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano		
Andrés Rodríguez Azpúrua, para el establecimiento de		
una línea mixta de navegación y automóviles, por las		
márgenes de los raudales de Atures y Maipures	**	-0
Contrato de 29 de julio de 1908, celebrado entre el ciudadano	10.422	58
Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Car-		
los González Rincones para la navegación interna del río		
Motatán, Cenizo y Los Negros	10,439	69
0		
OBRAS PUBLICAS		
Resolución de 14 de enero de 1908, por la que se declara in-		
subsistente el contrato celebrado con el Doctor Alejandro		
Andrade el 21 de diciembre de 1892 para la construc-		
ción de muelles, edificios y otras obras en el puerto de		
Maracaibo	10.384	
Decreto de 30 de setiembre de 1908, por el que se ordena	10.304	34
construir un edificio en la ciudad de Barquisimeto, con		
destino a Casa Municipal y Cuartel de Policía	10.444	72
P PESCA DE PERLAS		
Contrato de 22 de enero de 1908, por el cual se concede en		
arrendamiento al ciudadano Luis F. Hernández, el im-		
puesto de patentes para la pesca de perlas en la Isla		
de Margarita, en el Golfo de Cariaco y litoral de Punta		
Araya	10.390	37
Resolución de 23 de diciembre de 1908, por la cual se de-	-	0,
clara insubsistente el contrato celebrado el 22 de enero		
del corriente año, entre el ciudadano Misnistro de Fo-		
mento y el Dr. Luis Felipe Hernández para el cobro		
del impuesto de la pesca de perlas en la isla de Mar-		
		200
garita	10.466	84
PLANO MILITAR		
Resolución de 18 de abril de 1908, por la cual se crea una		
Comisión Topográfica y de itinerarios para los trabajos		
del levantamiento del Plano Militar de la Nación	10.415	52
R		A.
REGISTRO		
Resolución de 2 de enero de 1908, por la cual se flija el pro-		
cedimiento que debe seguirse cuando después de proto-		
colisados unos documentos en las Oficinas de Registro,		



116	
	Centro para la Inf NÚMEROS echo PÁGINAS

Centro para ia	HOMEROS	PAGIDAS
la parte responsable del pago de los derechos correspon-		
dientes no los abonare		5
Resolución de 11 de marzo de 1908, por la cual se de-		
termina la pauta que debe seguirse en la autentica-		
cion de firmas eclesiáticas	10.398	42
S		
SALINAS		
Decreto de 13 de enero de 1908, por el cual el Gobierno		
Nacional reasume la administración de las salinas,		
salinetas, pozos, caños, y yacimientos de sal gema		
pertenecientes a la Nación.	10,382	32
Resolución de 17 de enero de 1908, por la que se ordena		
que sean observadas las disposiciones del Decreto Eje-		
cutivo expedido el 23 de junio de 1905, acerca de		
la explotación de sal, en cuanto no se opongan a las prescripciones de los Decretos Ejecutivos de 13		
y 16 de enero de 1908	** ***	-
Resolución de 26 de diciembre de 1908, por la que se crea	10.386	35
el cargo de Agente Encargado de la distribución de		
sal a los puertos de la República	10,468	84
SECRETARIA GENERAL	,400	-4
Decreto de 23 de noviembre de 1908, por el que se nombra		
al Doctor Leopoldo Baptista, Secretario General del		
Presidente de la República	10.453	77
T		
TABACO		
Decreto de 20 de marzo de 1908, por el cual se declara de		
prohibida importación la picadura en grano que se em-		
plea en la elaboración de cigarrillos, y se prohibe asi-		
mismo la elaboración de ella en el país	10.403	46
grava el tabaco destinado al consumo	** ***	
TERRENOS BALDÍOS	10.404	47
Resolución de 13 de febrero de 1908, por la que se autori-		
za al Presidente del Estado Zulia para celebrar con el		
ciudadano Julio Zeppenfeldt M., un contrato de arren-		
damiento de terrenos baldios, quedando revocado la dic-		
tada el 3 de enero último sobre el particular	10.394	39
U		
URAO		
Resolución de 3 de febrero de 1908, por la cual se fijan		
las atribuciones de la Junta creada para administrar las		132
Minas de Urao de Lagunillas	10.393	39
Decreto de 12 de marzo de 1908, por el cual se suspende la explotación del urao de la laguna de Lagunillas, y se		
crea un gravamen de dos bolívares sobre cada kilogramo		
del mismo/	10,400	7.4
***************************************	10,400	44